



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 305

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 72 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 211 DE 2013 SENADO, 268 DE 2013 CÁMARA

por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Doctores

KARIME MOTA Y MORAD

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

GUSTAVO PUENTES DÍAZ

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que nos han hecho como ponentes, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate en las Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria número 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara, *por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

1. Introducción

La feliz promulgación del Acto Legislativo número 02 de 2012 demanda avanzar en la consolidación de un paquete legislativo encaminado a modernizar la justicia penal militar, entregar a nuestra Fuerza Pública un marco jurídico claro para acometer su valiosa misión constitucional y

un compendio unívoco de reglas para la investigación y juzgamiento de las conductas de sus miembros, con garantías para las partes, víctimas y todos los asociados, sin lugar a impunidad.

Esta iniciativa es otro gran pilar para la consolidación de esos propósitos¹. Con sustento en los alcances del acto legislativo aprobado en diciembre de 2012, se ha encomendado al honorable Congreso consolidar los preceptos heredados de esa reforma emblemática, y recaído una vez más en este grupo de ponentes el deber de liderarlos.

Avanzamos también con la tranquilidad de que para el Gobierno Nacional, este empeño permanece intacto. La solicitud del mensaje de urgencia es una muestra clara de esa disposición, así como el mensaje del Presidente Juan Manuel Santos, divulgado en días pasados a la opinión pública, en el que exhorta al Congreso a dar prioridad y aprobar “*con diálogos o sin diálogos, con paz o sin paz*” este proyecto de ley estatutaria.

Sobre esto, y para entrar a abordar ciertos aspectos esenciales de la norma que nos ocupa, huelga decir que avanzamos en el convencimiento de que su espíritu y motivación, en ninguna forma, riñen con el proceso que el Gobierno Nacional adelanta actualmente en La Habana.

¹ (...) “partiendo del mandato esencial de protección de la población civil y de respeto por el Derecho Internacional Humanitario, la iniciativa responde de manera equilibrada a las necesidades operacionales de la Fuerza Pública, a la garantía del debido proceso de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía, los imperativos de independencia e imparcialidad de la actividad jurisdiccional y los derechos de las víctimas de los delitos, en particular, el derecho a una justicia pronta y eficaz, sin limitar su derecho a la verdad y a la reparación, los cuales permanecen incólumes. “**Exposición de motivos Proyecto de Ley Estatutaria número 268 de 2013 Cámara, 211 de 2013 Senado.**”

Así, entendemos que establecer reglas claras para el uso de la fuerza por parte de la Fuerza Pública –a activar expresamente en situación de hostilidades– con plenas garantías para la población civil; conferir seguridad jurídica a nuestros militares y policías; contar con una justicia penal militar autónoma e independiente; o estructurar instituciones que aporten a la certidumbre jurídica y una mejor administración de justicia, son previsiones transversales a cualquier coyuntura. Aplazar esta trascendental legislación por cuenta de una esperanza o expectativa no tendría razón de ser, si atendemos su finalidad y vocación de permanencia.

Esta afirmación no ha obstado, por supuesto, para abstenernos de revisar algunos aspectos puntuales del proyecto, y justificar más adelante si, en nuestro sentir, generan o no alguna contradicción (seguramente involuntaria) entre uno y otro propósito.

Ello da cuenta, de paso, del profundo trabajo de análisis adelantado con ocasión de esta ponencia, no solo en esos puntos, sino en cada uno de los artículos sometidos a consideración de estas dos células legislativas.

Algunas observaciones de fondo y ajustes menores al proyecto presentado por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Justicia, a consignar en la explicación del pliego de modificaciones, resaltan un trabajo minucioso, acometido de la mano del Gobierno Nacional, y la dedicación a cada una de las observaciones recaudadas en varias reuniones y en la audiencia pública realizada previo a la radicación de este texto para primer debate.

Valga decir que no somos ajenos a las voces que, desde distintas orillas, invitan a eludir este esfuerzo. Sopesamos sus argumentos de manera sosegada pero entendemos, como lo hicieramos en el trámite del proyecto de acto legislativo, que es primordial reafirmar un voto de confianza en nuestra Fuerza Pública y responder sin cejo a sus más sentidas necesidades, asegurando en todo caso los derechos y garantías de las víctimas y la población civil.

Desistir por cuenta de casos aislados que la Fuerza Pública reconoce y que repudiamos, pero que en nada representan el honor e integridad de 450 mil militares y policías, o desfallecer ante meras presunciones de impunidad² (que nos compar-

timos y que este proyecto en ningún punto contempla) son salidas inconsecuentes con el franco proceso de madurez institucional que hoy vive nuestro país.

Sea la oportunidad, también, para recordar que es el Congreso de Colombia en un ejercicio soberano, democrático y de profunda autodeterminación, al que le corresponde decidir sobre los destinos de esta iniciativa, pero también que cada decisión tomada frente a esta, sufrirá (en razón a que así lo decidimos desde el acto legislativo) el escrutinio formal y de fondo de la Corte Constitucional.

Someter al poder civil la manera en que se debe conducir la Fuerza Pública en el conflicto, e involucrar las tres ramas del poder público, con garantías de participación de la sociedad civil en cada una de estas instancias, no es otra cosa que un llamado contundente a la tranquilidad frente a esta iniciativa.

2. Explicación proyecto de ley

Dicho lo anterior, y para entrar en el contenido del proyecto, estimamos relevante reiterar, en idénticos términos a la exposición de motivos, el resumen de cada uno de los títulos del proyecto y ampliar, donde sea relevante, el entendimiento sobre la motivación y contexto de sus principales artículos.

La generosidad y grado de detalle técnico de la presentación al proyecto es meritoria, y a ella nos remitimos en lo no contenido en la presente ponencia.

“El **Título I** del proyecto de ley precisa las reglas del Derecho Internacional Humanitario aplicables a la conducción de hostilidades, en cumplimiento del mandato contenido en el inciso tercero del artículo 221 de la Constitución, que dice: “*Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Una ley estatutaria especificará sus reglas de interpretación y aplicación, y determinará la forma de armonizar el derecho penal con el Derecho Internacional Humanitario*”. En esta precisión de las reglas de interpretación y aplicación del DIH se señalan algunas definiciones tomadas directamente del bloque de constitucionalidad, se establecen algunas reglas de interpretación y se reiteran algunas reglas sustantivas del DIH (...)

lo cual se reduce al mínimo la duda en cuanto a la jurisdicción competente. En todo caso, dicha definición estará a cargo de un tribunal de la justicia ordinaria;

d) Desarrolla verdaderas garantías de independencia y autonomía de la justicia penal militar, en atención al mandato constitucional, y preserva a la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de esa jurisdicción;

e) El proyecto de ley atiende estrictamente los presupuestos del Acto Legislativo número 02 de 2012, en virtud de los cuales corresponde a la Fiscalía General de la Nación identificar cada uno de los procesos en curso en las dos jurisdicciones, y mantener en la ordinaria aquellos que no cumplen con dichos requerimientos.

² El Ministerio de Defensa recuerda que este proyecto no admite impunidad, en la medida en que:

a) Reitera las obligaciones constitucionales y legales asignadas a los miembros de la Fuerza Pública, al establecer un marco claro y exigente para el uso de la fuerza, con sustento en la normativa internacional y los más recientes avances jurisprudenciales del DIH. Todo ello con plenitud de garantías para la población civil, propias de ese ordenamiento;

b) Toda conducta ilegal cometida por un miembro de la fuerza pública será investigada y juzgada, sin consideración a la jurisdicción competente, con garantías de acceso para las víctimas y demás asociados. Las más graves violaciones a los Derechos Humanos, como se ha establecido de manera explícita en el Acto Legislativo número 02 de 2012, serán siempre investigadas y juzgadas por los jueces ordinarios;

c) Profundiza en los criterios para la definición de competencias entre la justicia ordinaria y penal militar, con

“El **Título II** armoniza el derecho penal con el DIH, en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 3°, según el cual “*Una ley estatutaria [...] determinará la forma de armonizar el derecho penal con el Derecho Internacional Humanitario*”. Se regulan de manera precisa figuras del derecho penal como la posición de garante, la responsabilidad del superior y las causales de exoneración de responsabilidad, en lo aplicable a los miembros de la Fuerza Pública (...)”.

En la medida en que uno de los retos cardinales de este proyecto de ley es precisar las reglas del Derecho Internacional Humanitario y armonizarlas con el derecho penal interno, resulta didáctico, para efectos de esta ponencia, destacar una vez más las fuentes normativas y jurisprudenciales que sustentaron la redacción de los artículos previstos para ese fin, a lo largo del título preliminar y los dos títulos referidos.

TÍTULO PRELIMINAR

<p>Artículo 3°. Derecho Internacional Humanitario como ley especial. Si el Derecho Internacional Humanitario regula una situación de manera específica, este será aplicado preferentemente para interpretar las demás normas jurídicas relevantes.</p>	<p>“La Corte observa que la protección prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no cesa en tiempo de guerra, excepto cuando se aplica el artículo 4° del Pacto, según el cual algunas disposiciones pueden ser suspendidas cuando se da una situación de emergencia nacional. Sin embargo, el respeto del derecho a la vida no es una de esas disposiciones. En principio, el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente se aplica también en tiempo de hostilidades. Ahora bien, el criterio para determinar si la privación de la vida es arbitraria hay que referirse a la <i>lex specialis</i> aplicable, a saber, el derecho aplicable en caso de conflicto armado, que tiene por objeto regir las situaciones de hostilidades. Así pues, que un caso de pérdida de vida, a causa del empleo de un arma determinada en una situación de guerra, se considere un caso de privación arbitraria de la vida que contraviene el artículo 6° del Pacto, es cosa que sólo se puede decidir por remisión al derecho aplicable en caso de conflicto armado y no por deducción de las disposiciones del Pacto”.³</p> <p>“La Convención Americana no contiene disposiciones que definan o distingan a los civiles de los combatientes, y otros objetivos militares ni, mucho menos, que especifiquen cuándo un civil puede ser objeto de ataque legítimo o cuándo las bajas civiles son una consecuencia legítima de operaciones militares”, por lo cual “la Comisión debe necesariamente referirse y aplicar estándares y reglas pertinentes del Derecho humanitario, como fuentes de interpretación autorizadas al resolver esta y otras denuncias similares que aleguen la violación de la Convención Americana en situaciones de combate”.⁴</p>
---	--

<p>Artículo 5°. Principios aplicables. En la aplicación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p>	
<p>Dignidad humana: En todas las actuaciones judiciales y administrativas reguladas por esta ley, en las operaciones, acciones y procedimientos de la Fuerza Pública se respetará la dignidad humana.</p>	<p>Constitución Política de Colombia. Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p>
<p>Trato humanitario: El principio de trato humanitario será respetado en todo momento. Se prohíben específicamente la tortura, los tratos inhumanos, crueles y degradantes. El principio de humanidad se armoniza con el de necesidad militar, de conformidad con el artículo 16 de esta ley.</p>	<p>La jurisprudencia internacional ha señalado que distintos principios de Derecho Internacional Humanitario tienen la categoría de <i>ius cogens</i>, y ha incluido dentro de este grupo los tres principios de distinción, precaución y trato humanitario que se mencionan. Así, la Corte Internacional de Justicia, en la Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Uso de las Armas Nucleares de 1996, decidió expresamente no abordar, por razones jurisdiccionales, la resolución de la pregunta general sobre si los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario tienen o no la naturaleza de normas de <i>ius cogens</i>.⁵ No obstante, acto seguido enumeró y caracterizó tres principios básicos del Derecho Internacional Humanitario como “intransgredibles”, a saber, el principio de distinción, el principio de proporcionalidad y necesidad, y el principio de trato humanitario, respecto de los cuales afirmó: “[Las] reglas fundamentales [del derecho humanitario] han de ser observadas por todos los Estados independientemente de que hayan ratificado o no las convenciones que las contienen, puesto que constituyen principios intransgredibles de derecho internacional consuetudinario”.⁶</p> <p>“...De acuerdo con el principio de trato humanitario, las personas civiles y las personas fuera de combate deberán ser tratadas con humanidad”.⁷ De este principio, que protege el bien jurídico de la dignidad humana en situaciones de conflicto armado, se deriva una serie de garantías fundamentales y salvaguardas humanitarias que son inherentes a la persona y deben ser respetadas en todo caso, así como la prohibición de generar males superfluos o sufrimientos innecesarios...”.⁸</p>

³ CIJ, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, 8 de julio de 1996, párrafo 25*. Traducción oficial de las Naciones Unidas.

⁴ CIDH. *Abella v. Argentina*, Informe número 55 de 1997, Caso 11.137, 18 de noviembre de 1997, párr. 161.

⁵ La Corte afirmó que no era necesario responder a esta pregunta, por cuanto la solicitud de opinión presentada por la Asamblea General de las Naciones Unidas únicamente se había referido al tema de la aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario frente al uso de armas nucleares, pero no a la naturaleza jurídica de estas normas.

⁶ Traducción informal: “[The] fundamental rules [of humanitarian law] are to be observed by all States whether or not they have ratified the conventions that contain them, because they constitute intransgressible principles of international customary law”.

⁷ Ver la Sistematización del CICR, Norma 87: “Las personas civiles y las personas fuera de combate serán tratadas con humanidad”, aplicable a conflictos armados tanto internos como internacionales.

⁸ Corte Constitucional Sentencia C- 291 de 2007.

<p>Humanidad: No se generarán daños superfluos o males innecesarios a las personas que hayan dejado las hostilidades.</p>	<p>La jurisprudencia internacional ha señalado que distintos principios de Derecho Internacional Humanitario tienen la categoría de <i>ius cogens</i>, y ha incluido dentro de este grupo los tres principios de distinción, precaución y trato humanitario que se mencionan. Así, la Corte Internacional de Justicia, en la Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Uso de las Armas Nucleares de 1996, decidió expresamente no abordar, por razones jurisdiccionales, la resolución de la pregunta general sobre si los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario tienen o no la naturaleza de normas de <i>ius cogens</i>.⁹ No obstante, acto seguido enumeró y caracterizó tres principios básicos del Derecho Internacional Humanitario como “intransgredibles”, a saber, el principio de distinción, el principio de proporcionalidad y necesidad, y el principio de trato humanitario, respecto de los cuales afirmó: “[Las] reglas fundamentales [del derecho humanitario] han de ser observadas por todos los Estados independientemente de que hayan ratificado o no las convenciones que las contienen, puesto que constituyen principios intransgredibles de derecho internacional consuetudinario”¹⁰.</p> <p>“...De acuerdo con el principio de trato humanitario, las personas civiles y las personas fuera de combate deberán ser tratadas con humanidad¹¹. De este principio, que protege el bien jurídico de la dignidad humana en situaciones de conflicto armado, se deriva una serie de garantías fundamentales y salvaguardas humanitarias que son inherentes a la persona y deben ser respetadas en todo caso, así como la prohibición de generar males superfluos o sufrimientos innecesarios...”¹².</p> <p>Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra. Artículo 51. Protección de la población civil.</p> <p>1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, además de las otras normas aplicables de derecho internacional, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.</p> <p>2. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.</p> <p>3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere esta Sección, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.</p> <p>4. Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados:</p> <p>a) Los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;</p> <p>b) Los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto, o</p> <p>c) Los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo; y <que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.</p>	<p>Proporcionalidad: Los miembros de la Fuerza Pública deberán abstenerse de causar daños a personas civiles y bienes civiles que sean manifiestamente excesivos frente a la ventaja militar concreta y directa prevista, de conformidad con el artículo 22 de esta ley.</p> <p>Necesidad Militar: Los ataques de la Fuerza Pública deberán prever una ventaja militar concreta y directa que justifique el uso de la fuerza. El principio de necesidad militar justifica las acciones de la Fuerza Pública, pero no podrá ser invocado para convalidar infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con el artículo 16 de esta ley.</p>	<p>5. Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque:</p> <p>a) Los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil;</p> <p>b) Los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.</p> <p>6. Se prohíben los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o las personas civiles.</p> <p>7. La presencia de la población civil o de personas civiles o sus movimientos no podrán ser utilizados para poner ciertos puntos o zonas a cubierto de operaciones militares, en especial para tratar de poner a cubierto de ataques los objetivos militares, ni para cubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares. Las Partes en conflicto no podrán dirigir los movimientos de la población civil o de personas civiles para tratar de poner objetivos militares a cubierto de ataques, o para cubrir operaciones militares.</p> <p>8. Ninguna violación de estas prohibiciones dispensará a las Partes en conflicto de sus obligaciones jurídicas con respecto a la población civil y las personas civiles, incluida la obligación de adoptar las medidas de precaución previstas en el artículo 57.</p> <p>El principio de proporcionalidad busca evitar daños incidentales excesivos, de acuerdo con la regla consuetudinaria, tal como se encuentra reflejada en el artículo 51 del Protocolo I a los Convenios de Ginebra.</p> <p>Numeral 1.2.1 b. del Manual de San Remo.</p>
<p>TÍTULO I</p>			
	<p>Artículo 6°. Finalidad de este título. La finalidad de este título es precisar las reglas del Derecho Internacional Humanitario aplicables a la conducción de hostilidades por parte de la Fuerza Pública en contra de grupos armados.</p>	<p>“El Derecho Internacional Humanitario contiene normas que limitan el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los medios y métodos utilizados en combate, así como disposiciones encaminadas a proteger a las víctimas y a los bienes susceptibles de verse afectados por un conflicto armado”¹³.</p> <p>“[T]odos los actores armados, estatales o no estatales, están entonces obligados a respetar estas normas que consagran aquellos principios mínimos de humanidad que no pueden ser derogados ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado” pero también afirmó que los grupos armados “no devienen, por la sola aplicación del derecho humanitario, sujetos de derecho internacional público, puesto que siguen sometidos al derecho penal interno del Estado respectivo, y pueden ser penados por haber tomado las armas e incurrido en perturbación del orden público”¹⁴.</p>	

⁹ La Corte afirmó que no era necesario responder a esta pregunta, por cuanto la solicitud de opinión presentada por la Asamblea General de las Naciones Unidas únicamente se había referido al tema de la aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario frente al uso de armas nucleares, pero no a la naturaleza jurídica de estas normas.

¹⁰ Traducción informal: “[The] fundamental rules [of humanitarian law] are to be observed by all States whether or not they have ratified the conventions that contain them, because they constitute intransgressible principles of international customary law”.

¹¹ Ver la Sistematización del CICR, Norma 87: “Las personas civiles y las personas fuera de combate serán tratadas con humanidad”, aplicable a conflictos armados tanto internos como internacionales.

¹² Corte Constitucional Sentencia C-291 de 2007.

¹³ Sentencia C-574 de 1992.

¹⁴ Sentencia C-225 de 1995. En esto coincide Sylvie Junod, entonces asesora jurídica del Comité Internacional de la Cruz Roja, quien aseguró que “el miembro de un grupo armado puede ser enjuiciado por haberse alzado en armas”. Ver Sylvie Junod, “Additional Protocol II: History and Scope”, *American University Law Review*, Vol. 33 (1983), pp. 29-40, p. 35.

<p>Artículo 8°. Grupo armado. Para los efectos de esta ley, en especial para definir blanco legítimo, objetivo militar y las circunstancias de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, por “grupo armado” se entiende únicamente el grupo que cumpla los siguientes elementos concurrentes:</p>	<p>“La jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes. Al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo, el aumento en las Fuerzas Armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas”¹⁵.</p>	<p>Artículo 9°. Ataque. Para efectos de este título, por “ataque” se entiende el uso de la fuerza, defensivo u ofensivo, por parte de los miembros de la Fuerza Pública. No se refiere a “ataques contra la población civil” que puedan constituir un crimen de lesa humanidad²⁰.</p>	<p>PROTOCOLO 1 Artículo 49. Definición de ataques y ámbito de aplicación</p> <p>1. Se entiende por “ataques” los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos.</p> <p>2. Las disposiciones del presente Protocolo respecto a los ataques serán aplicables a todos los ataques en cualquier territorio donde se realicen, inclusive en el territorio nacional que pertenezca a una Parte en conflicto, pero que se halle bajo el control de una Parte adversa.</p> <p>3. Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán a cualquier operación de guerra terrestre, naval o aérea que pueda afectar en tierra a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil. Se aplicarán también a todos los ataques desde el mar o desde el aire contra objetivos en tierra, pero no afectarán de otro modo a las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados en el mar o en el aire.</p> <p>4. Las disposiciones de la presente Sección completan las normas relativas a la protección humanitaria contenidas en el IV Convenio, particularmente en su Título II, y en los demás acuerdos internacionales que obliguen a las Altas Partes contratantes, así como las otras normas de derecho internacional que se refieren a la protección de las personas civiles y de los bienes de carácter civil contra los efectos de las hostilidades en tierra, en el mar o en el aire.</p>
<p>Que use la violencia contra la Fuerza Pública, la población civil o bienes civiles;</p>	<p>“Un conflicto armado existe cuando hay un recurso a la fuerza entre Estados o cuando ocurre una violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre dichos grupos dentro de un Estado”¹⁶.</p>	<p>Artículo 10. Blanco legítimo. Para efectos de este título, se entiende por blanco legítimo la o las personas que forman parte de los grupos armados que cumplan una función directamente relacionada con las actividades hostiles del mismo. También lo son los civiles que participan directamente en las hostilidades, de conformidad con el artículo siguiente.</p>	<p>Corte Constitucional Sentencia C-291 de 2007. “[e]n su sentido genérico, el término “combatientes” hace referencia a las personas que, por formar parte de las Fuerzas Armadas y los grupos armados irregulares, o tomar parte en las hostilidades, no gozan de las protecciones contra los ataques asignadas a los civiles”.</p> <p>Manual de San Remo “son miembros de [...] las Fuerzas Armadas disidentes o de otros grupos armados organizados, o personas que participan directamente en las hostilidades”²¹.</p>
<p>Que la intensidad de la violencia supere la que suponen los disturbios y tensiones interiores, y requiera la acción armada de la Fuerza Pública;</p>	<p>(...) “violencia armada prolongada” supera las “tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos”, que según el Protocolo II “no son conflictos armados”¹⁷.</p>	<p>La calidad de blanco legítimo cesa cuando quien participa en las hostilidades ha sido capturado, ha expresado claramente su intención de rendirse o sus heridas o enfermedad lo han convertido en alguien incapaz de defenderse, siempre y cuando se abstenga de continuar con actos violentos o amenazas.</p>	
<p>Que tenga una organización y un mando que ejerce liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional.</p>	<p>“La gravedad de los ataques y el incremento potencial de encuentros armados, su proliferación en el territorio y a lo largo del tiempo, el incremento en el número de fuerzas gubernamentales, la movilización y distribución de armas entre las partes del conflicto, así como si el conflicto ha atraído la atención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y, en tal caso, si se han aprobado resoluciones sobre la materia”¹⁸.</p> <p>“La jerarquía interna del grupo o la fuerza, su estructura de mando y reglas, el grado de disponibilidad de equipos militares incluyendo armas de fuego, la habilidad del grupo o la fuerza para planear operaciones militares y ponerlas en marcha, y el grado de extensión, gravedad e intensidad de cualquier involucramiento gubernamental”¹⁹.</p>	<p>El blanco legítimo no goza del estatus de combatiente según el Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia, los participantes directos en las hostilidades y los miembros de grupos armados no son prisioneros de guerra y están sometidos al derecho penal nacional.</p>	<p>Sentencia C-291 de 2007. Corte Constitucional, que afirma “[e]stá fuera de duda que el término “combatientes” en sentido específico, y las categorías jurídicas adjuntas como “status de prisionero de guerra”, no son aplicables a los conflictos armados internos”.</p>
<p>Parágrafo. En su calidad de comandante supremo y en ejercicio de su función de conservar el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, el Presidente de la República podrá además ordenar a las Fuerzas Armadas el uso de la fuerza, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, contra grupos determinados. En todo caso, la Policía Nacional tendrá la responsabilidad primordial en la lucha contra las distintas formas de criminalidad y delincuencia.</p>			

¹⁵ Sentencia C-291 de 2007.

¹⁶ Prosecutor v. Tadić, Case No. IT-94-1-AR74, “Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction”, Sala de Apelaciones, 2 de octubre de 1995, párrafo 70.

¹⁷ Protocolo II a los Convenios de Ginebra, artículo 1(2): “El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”.

¹⁸ Corte Penal Internacional, Prosecutor v. Lubanga, Case No. ICC-01/04-01/06, “Judgment pursuant to Article 74 of the Statute”.

¹⁹ *Ibíd.*, párrafo 537.

²⁰ Nota de los ponentes: Es importante aclarar que la definición de ataque en el artículo 9° no señala cuáles ataques son lícitos o ilícitos. Solamente define el término “ataque” para evitar definirlo en los artículos posteriores que determinan su licitud o ilicitud y que obligan a la Fuerza Pública a proteger a la población civil.

²¹ International Institute of Humanitarian Law, “The Manual on the Law of Non-International Armed Conflict”, San Remo, 2006. Manual elaborado por los profesores Michael N. Schmitt, Charles H.B. Garraway y Yoram Dinstein, p. 4. En adelante (“Manual de San Remo”).

<p>Artículo 11. Participación directa en las hostilidades. Para efectos de este título, por "participación directa en las hostilidades" se entiende la realización de cualquier acto que cause directamente un daño a la población o bienes civiles o a la Fuerza Pública, y sea conexo con las hostilidades.</p>	<p><i>La Comisión Interamericana ha dicho que este concepto equivale a "la participación en un ataque por virtud del cual la parte busca causar daño físico a personal o bienes del enemigo"²². El CICR similarmente ha establecido que la participación directa en las hostilidades requiere un umbral de daño, una causalidad directa y un nexo beligerante del acto que se realiza²³. La participación directa en las hostilidades cubre los supuestos en que los civiles pierden su protección por unirse al esfuerzo bélico contra el Estado o contra la misma población civil.</i></p>	<p>Artículo 14. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario será aplicado a la investigación, acusación y juzgamiento de la conducta de la Fuerza Pública cuando esta ocurra en un contexto de hostilidades.</p>	<p><i>Prosecutor v. Boškoski & Tarčulovski, Case No. IT-04-82-T, "Judgement", 10 de Julio de 2008, párrafo 293. El Tribunal para la exYugoslavia, reiterando su jurisprudencia, dijo que para aplicar el Derecho Internacional Humanitario "el conflicto armado [...] debió haber jugado un rol sustancial en la habilidad del procesado para cometer el delito. [...] Para determinar si existe un nexo entre los actos del procesado y el conflicto armado, puede tenerse en cuenta, entre otros criterios, si el procesado era un combatiente, si la víctima era no combatiente, si la víctima era miembro de la parte opuesta del conflicto, si puede decirse que el acto sirvió el fin último de una campaña militar y si el crimen fue cometido como parte de o en el contexto de los deberes oficiales del procesado".</i></p>
<p>También participa directamente en las hostilidades quien realice actos que, inequívocamente, tengan la potencialidad de causar un daño a la población o bienes civiles o a la Fuerza Pública.</p>		<p>Artículo 17. Valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública²⁴. La conducta de los miembros de la Fuerza Pública será valorada por las autoridades judiciales a la luz del contexto en el cual se llevaron a cabo las acciones, operaciones y procedimientos, teniendo en cuenta la información de la que disponía el miembro de la Fuerza Pública al momento de realizar la conducta, y considerando la apreciación honesta y razonable de las circunstancias en que este actuó en ejercicio de su margen de apreciación, de conformidad con la naturaleza de la acción, operación o procedimiento y los deberes correspondientes a su grado militar o policial y a su función específica dentro de la Fuerza Pública.</p>	<p><i>Tribunales de Núremberg. Sostuvieron que el juez penal "está obligado a juzgar la situación tal como era percibida por el acusado en el momento" y no procede condenar a un comandante cuando "al momento de la ocurrencia [del acto en cuestión, el comandante] actuó dentro de los límites de una evaluación honesta sobre la base de las condiciones que prevalecían en ese momento"²⁵.</i></p>
<p>La participación directa en las hostilidades por personas civiles conlleva para estas la pérdida de la protección contra los ataques de la Fuerza Pública, mientras dure tal participación.</p>			<p><i>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos usó en 1997 un criterio similar al evaluar si Argentina había violado los derechos humanos en la retoma de la base militar de La Tablada. La Comisión afirmó que "la norma apropiada para juzgar las acciones de los participantes en las hostilidades debe basarse en una apreciación honesta y razonable de la situación general imperante en el momento de ocurrir la acción, y no en especulaciones o percepciones en retrospectiva"²⁶.</i></p>
<p>Artículo 12. Bien civil. Son bienes civiles todos aquellos que no sean objetivos militares.</p>	<p><i>"Artículo 52. Protección general de los bienes de carácter civil</i> <i>1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque ni de represalias. Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 2º".</i></p>		<p><i>COORTE EUROPEA DE DD.HH. "Aunque la toma de rehenes era, tristemente, un fenómeno de común ocurrencia en años recientes, la magnitud de la crisis el 23-26 de octubre de 2002 excedió todo lo anteriormente conocido e hizo de esa situación un realmente excepcional. Las vidas de varios cientos de rehenes estaban en peligro, los terroristas estaban bien armados y entrenados y comprometidos con su causa, y con respecto al aspecto militar del asalto, ninguna medida preliminar específica podía haber sido tomada. La toma de rehenes vino como una sorpresa para las autoridades [...], por lo cual las preparaciones militares para el asalto tuvieron que ser hechas rápidamente y en absoluto secreto. Debe tenerse en cuenta que las autoridades no tenían control sobre la situación dentro del recinto. En tal situación la Corte acepta que las autoridades domésticas tuvieron que tomar decisiones difíciles y agonizantes. La Corte está preparada para otorgar a las autoridades un margen de apreciación, al menos en lo que concierne a los aspectos militares y técnicos de la situación, incluso si ahora, en retrospectiva, algunas de las decisiones tomadas por las autoridades pueden parecer dudosas"²⁷.</i></p>
<p>Artículo 13. Objetivo militar. Para efectos de este título, por "objetivo militar" se entiende todo bien que por (a) su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuya eficazmente a la acción violenta de un grupo armado, y (b) cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar concreta y directa prevista.</p>	<p><i>"Artículo 52. Protección general de los bienes de carácter civil</i> <i>2. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida".</i> <i>Es importante anotar que, aunque la versión en castellano del Protocolo I utiliza el conector "o", de donde podría leerse que los requisitos son alternativos, las demás versiones auténticas del mismo tratado utilizan el conector "y" (and, et). Igualmente, el Manual de San Remo sobre conflictos no internacionales utiliza el conector "y" para mostrar que se trata de requisitos concurrentes.</i></p>		
<p>El criterio de "naturaleza" del bien comprende todos los bienes utilizados directamente por los grupos armados.</p>			
<p>El criterio de "ubicación" del bien comprende todos los bienes que por su naturaleza no tienen una función militar, pero por el lugar donde están ubicados contribuyen eficazmente a la acción violenta.</p>			
<p>Los criterios de "finalidad" y "utilización" del bien comprenden los bienes que por su naturaleza no tienen una función militar, pero son usados, o existe certeza de que serán usados, para contribuir eficazmente a la acción violenta.</p>			
<p>La ventaja militar concreta y directa prevista excluye la ventaja indeterminada o hipotética que pueda derivarse de la destrucción, captura o neutralización del bien. También excluye cualquier ventaja que no sea de carácter militar.</p>			

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, Capítulo IV, párrafo 46.
²³ Nils Melzer, "Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario", CICR, 2010.

²⁴ **Nota de los ponentes:** Esta disposición se encarga de desarrollar el principio de culpabilidad, para los efectos de las operaciones militares. También es una regla de apreciación judicial de la prueba, que exige al funcionario judicial tener en cuenta cinco factores: (i) el contexto de las operaciones, (ii) la información disponible al miembro de la Fuerza Pública, (iii) la apreciación honesta y razonable hecha por el mismo dentro de su margen de apreciación y (iv) la naturaleza de la operación, y (v) los deberes correspondientes al miembro de la Fuerza Pública de conformidad con su grado y su función específica.

Quepa decir, además, que esta regla de apreciación judicial ha sido usada por dos de los principales órganos de supervisión de derechos humanos para evitar que una mirada en retrospecto sea usada injustamente para evaluar los deberes de los miembros de la Fuerza Pública bajo el DIH.

²⁵ United States of America v. Wilhelm List et al., Trials of War Criminals before the Nuernberg Military Tribunals under Control Council Law N° 10, Vol. XI, pp. 1296-1297; United States of America v. Wilhelm von Leeb et al., Trials of War Criminals before the Nuernberg Military Tribunals under Control Council Law N° 10, Vol. XI, p. 609.
²⁶ Abella v. Argentina, Informe N° 55/97, Caso 11.137, 18 de noviembre de 1997, párr. 181.
²⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, Finogenov v. Russia, 20 de diciembre de 2011, párrafo 213.

<p>Artículo 19. Iniciativa de la Fuerza Pública. La Fuerza Pública está autorizada para tomar la iniciativa en el uso de la fuerza. Se permiten las tácticas de sorpresa y las estrategias contra los blancos legítimos y objetivos militares, siempre que no constituyan perfidia.</p> <p>Los miembros de la Fuerza Pública no están obligados a ser blanco de un ataque por los grupos armados para poder ejercer sus funciones constitucionales.</p>	<p><i>Ninguna disposición del Protocolo II, ninguna norma del derecho internacional consuetudinario²⁸ y ninguna sentencia internacional sobre el Derecho Internacional Humanitario, sostiene que una de las limitaciones al uso de la fuerza en conflicto armado sea la legítima defensa. Por el contrario, tribunales extranjeros como la Corte Suprema de Israel²⁹ y expertos internacionales³⁰ sostienen que el Derecho Internacional Humanitario permite el uso de la fuerza letal contra los grupos armados ilegales como primera opción.</i></p> <p><i>Además, el artículo 37 del Protocolo I de Ginebra, que refleja el derecho consuetudinario³¹, establece que "[n]o están prohibidas las estrategias", lo que demuestra que el uso de la fuerza contra grupos armados tampoco requiere un aviso previo. Es el Principio de distinción.</i></p>	<p>No se entenderá como desproporcionado un ataque por el simple hecho de contar con superioridad numérica o de armas, o una posición táctica ventajosa, frente a un blanco legítimo o un objetivo militar.</p>	<p>Protocolo I. Artículo 51. Protección de la población civil</p> <p>2. Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque:</p> <p>b) Los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.</p> <p><i>A la formulación de la regla se le añade la palabra "manifiestamente", en el sentido que la lesión incidental a personas civiles o el daño colateral a objetos civiles debe ser "manifiestamente excesivo" frente a la ventaja militar prevista, para que el ataque pueda considerarse desproporcionado. Esta modificación de la formulación sigue la misma modificación hecha en el artículo 8(2)(b)(iv) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que se refiere a daños "claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea".</i></p> <p><i>Los ataques lícitos contra grupos armados no están sometidos a los requisitos de "agresión injusta actual o inminente" ni necesidad estricta a los cuales según el Código Penal se someten las acciones realizadas en legítima defensa³⁷.</i></p>
<p>Artículo 20. Protección de la población civil y ataque a participantes directos en las hostilidades. La Fuerza Pública deberá:</p> <p>Proteger a la población civil y las personas civiles de los peligros provenientes de las operaciones militares.</p>	<p>Corte Constitucional Sentencia C-291 de 2007. El principio de distinción, que es una de las piedras angulares del Derecho Internacional Humanitario, se deriva directamente del postulado según el cual se debe proteger a la población civil de los efectos de la guerra, ya que en tiempos de conflicto armado sólo es aceptable el debilitamiento del potencial militar del enemigo.</p>	<p>Artículo 23. Selección de medios y métodos de ataque. La Fuerza Pública deberá seleccionar medios y métodos que no se encuentren prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario. En particular, deberá abstenerse de utilizar armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados.</p>	
<p>Abstenerse de hacer objeto de ataque a las personas civiles, salvo si participen directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.</p> <p>Los blancos legítimos podrán ser objeto de ataques directos por la Fuerza Pública, siempre que los ataques se conduzcan de conformidad con lo establecido en esta ley.</p>	<p><i>El segundo inciso, que permite a la Fuerza Pública atacar a los combatientes, es la consecuencia lógica de las anteriores prohibiciones. Esta permisión ha sido codificada en el Manual de San Remo de 2006 sobre conflictos armados no internacionales³², donde se establece que "los ataques deben dirigirse únicamente contra combatientes u objetivos militares"³³.</i></p>	<p>Entre estas armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra se encuentran aquellas prohibidas por los siguientes instrumentos internacionales:</p>	<p>Corte Constitucional Sentencia C-574 de 1992. "el Derecho Internacional Humanitario contiene normas que limitan el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los medios y métodos utilizados en combate".</p>
<p>Artículo 22. Proporcionalidad en los ataques. En la aplicación del principio de proporcionalidad, todo ataque deberá someterse a las siguientes reglas:</p>		<p>Artículo 24. Verificación previa al ataque. El miembro de la Fuerza Pública responsable de decidir un ataque, antes de lanzarlo, deberá hacer todo lo que sea factible para verificar que los blancos y objetivos que se proyecta atacar no son personas ni bienes civiles, ni gozan de protección especial.</p>	
<p>Todo ataque deberá dirigirse específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley.</p>	<p><i>Manual de San Remo de 2006 sobre conflictos armados no internacionales³⁴, donde se establece que "los ataques deben dirigirse únicamente contra combatientes u objetivos militares"³⁵.</i></p>	<p>Parágrafo. La factibilidad de las verificaciones se evaluará en concreto según la información y los medios disponibles por el miembro de la Fuerza Pública responsable de decidir el ataque, al momento de tomar la decisión. El miembro responsable deberá hacer esta verificación, según lo prevean los respectivos procedimientos.</p>	<p>Protocolo I. Artículo 57. Precauciones en el Ataque.</p> <p>2. Respecto a los ataques, se tomarán las siguientes precauciones:</p> <p>a) quienes preparen o decidan un ataque deberán:</p> <p>i) hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar no son personas civiles ni bienes de carácter civil, ni gozan de protección especial, sino que se trata de objetivos militares en el sentido del párrafo 2 del artículo 52 y que las disposiciones del presente Protocolo no prohíben atacarlos;</p>
<p>Ningún ataque podrá ser realizado cuando sea de prever que causará muertos o heridos de la población civil, o daños de bienes civiles, o ambos, manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.</p>	<p><i>Manual de San Remo sobre el Derecho Aplicable a Conflictos Armados No Internacionales, según la cual se prohíben los ataques indiscriminados, los cuales son definidos como "aquellos que no se dirigen específicamente contra combatientes u objetivos militares"³⁶.</i></p> <p>Protocolo I. Artículo 51. Protección de la población civil</p> <p>1. Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados:</p> <p>a) Los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;</p>		

28 Para este efecto se ha consultado Jean Marie Henckaerts & Louise Doswald-Beck, "El Derecho Internacional Humanitario consuetudinario", CICR, 2007.

29 Public Committee against Torture in Israel v. Government of Israel, H CJ 769/02, 11 de diciembre de 2005.

30 Nils Melzer, "Targeted Killing in International Law", Oxford University Press, 2008.

31 *Ibid.*, p. 227

32 International Institute of Humanitarian Law, "The Manual on the Law of Non-International Armed Conflict", San Remo, 2006. Manual elaborado por los profesores Michael N. Schmitt, Charles H.B. Garraway y Yoram Dinstein.

33 *Ibid.*, página 18, Regla 2.1.1.

34 International Institute of Humanitarian Law, "The Manual on the Law of Non-International Armed Conflict", San Remo, 2006. Manual elaborado por los profesores Michael N. Schmitt, Charles H.B. Garraway y Yoram Dinstein.

35 *Ibid.*, página 18, Regla 2.1.1.

36 International Institute of Humanitarian Law, "The Manual on the Law of Non-International Armed Conflict", San Remo, 2006, p. 20, Regla 2.1.1.3.

37 Código Penal, artículo 32, numeral 6.

<p>Artículo 25. Suspensión o cancelación de un ataque. Un ataque será suspendido o cancelado si se advierte que lo que está siendo atacado o se proyecta atacar no es un blanco legítimo o un objetivo militar, o cuando sea de prever que el ataque causará muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes civiles, o ambos, manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.</p>	
<p>El miembro de la Fuerza Pública responsable de decidir el ataque tendrá asimismo la autoridad para suspenderlo o cancelarlo. La misma autoridad la tendrán sus superiores jerárquicos.</p>	<p>Protocolo 1. Artículo 57. Precauciones en el Ataque. 2. Respecto a los ataques, se tomarán las siguientes precauciones: b) un ataque será suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial, o que es de prever que el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;</p>
<p>Los miembros de la Fuerza Pública que, al momento de ejecutar un ataque, adviertan que las circunstancias fácticas son distintas a las que conoció el superior que lo ordenó, y esas circunstancias correspondan al inciso 1° de este artículo, podrán suspender o cancelar el ataque. Deser posible, informarán inmediatamente al superior que lo ordenó.</p>	
<p>Artículo 26. Prohibiciones absolutas. Se prohíbe, sin excepción, el ataque contra personas por el solo hecho de:</p>	
<p>Manifiestar en público o privado su apoyo a los grupos armados;</p>	<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos "...las personas civiles que tan sólo apoyen el esfuerzo militar o de guerra del adversario o de otra forma sólo participen indirectamente en las hostilidades no pueden ser consideradas combatientes por esa única razón. Esto se debe a que la participación indirecta, tal como vender mercaderías a una o varias de las partes en el conflicto, expresar simpatía por la causa de una de las partes o, más claro aún, no haber actuado para prevenir la incursión de una de las partes en contienda, no implica actos de violencia que constituyan una amenaza inmediata de daño actual a la contraparte. [...] Claramente, tampoco puede considerarse que las personas que ejercen su derecho a votar o que aspiren a ser elegidos o sean elegidos para cargos públicos estén cometiendo actos hostiles, directos o indirectos, contra una de las partes en cualquier conflicto armado"³⁸</p>
<p>Participar indirectamente en las hostilidades mediante conductas que no tienen un nexo causal directo con el daño a la Fuerza Pública, la población civil o sus bienes, tal como la propaganda a favor de grupos armados; o</p>	
<p>Tener cualquier otro nexo con los grupos armados que no permita calificar a la persona como un blanco legítimo.</p>	
<p>Parágrafo. Estas prohibiciones se entienden sin perjuicio de: (a) que la conducta realizada sea un delito por el cual la persona deba ser capturada y enjuiciada o (b) que la persona sufra las consecuencias de un ataque dirigido específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley.</p>	

TÍTULO II

<p>Artículo 31. Posición de garante. El miembro de la Fuerza Pública que en razón de su competencia funcional y teniendo el control efectivo, tenga el deber jurídico de evitar un resultado previsto en la ley penal como punible y no lo hiciere, disponiendo de los recursos y medios, siempre que las circunstancias fácticas se lo permitan, quedará sujeto a la pena prevista en la respectiva norma penal.</p>	<p><i>Resalta lo previsto en el artículo 25 del Código Penal, al incorporar el control efectivo, la competencia jurídica y posibilidad fáctica como elementos para evaluar la procedencia de una responsabilidad por omisión.</i></p> <p><i>...Sentencia C-1184 de 2008. "Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Se aparta de la misma quien estando obligado incumple ese deber, haciendo surgir un evento lesivo que podía haber impedido. En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas..."</i></p> <p><i>"...a los miembros de la Fuerza Pública les corresponde el deber constitucional de proteger a la población, erigiéndose entonces en posición de garante, consecuente con su misión de defensa de la soberanía, la integridad territorial, el orden constitucional y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, según lo consagran los artículos 217 y 218 de la Carta Política, encontrando esta corporación que constitucional y legalmente se ha impuesto a los miembros de la Fuerza Pública una serie de obligaciones, que al ser desatendidas dan lugar a la imposición de la sanción contenida en el artículo 424 del Código Penal,..."</i></p>
<p>A tal efecto, se requiere que tenga a su cargo la protección real y efectiva del bien jurídico protegido o la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución, la ley o los reglamentos.</p>	
<p>Artículo 32. Responsabilidad del superior militar o policial por las conductas de los subordinados. El superior militar o policial será responsable por las conductas de sus subordinados cuando se reúnan las siguientes condiciones concurrentes:</p>	<p>Estatuto de Roma. Artículo 28. Responsabilidad de los jefes y otros superiores Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:</p>
	<p>a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:</p> <p>i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y</p> <p>ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto</p>

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, Capítulo IV, párrafos 52, 54 y 56.

	<p>en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;</p> <p>b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:</p> <p>i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;</p> <p>ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y</p> <p>iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.</p>
<p>Artículo 35. Ausencia de responsabilidad por error. Únicamente el error invencible será causal de exoneración de responsabilidad por comisión de los crímenes de lesa humanidad definidos en la presente ley.</p>	<p>Artículo 32 Estatuto de Roma Error de hecho o error de derecho</p> <p>1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.</p> <p>2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.</p> <p><i>Declarado exequible por la Corte Constitucional sin que hubiera sido señalado como un "tratamiento diferente" de ese Estatuto con respecto al ordenamiento interno (Sentencia C-578 de 2002).</i></p>
<p>Artículo 36. Ausencia de responsabilidad por cumplimiento de órdenes superiores. Habrá lugar a exoneración de responsabilidad cuando:</p> <p>1. Quien ejecute la orden desconozca que es ilícita, y</p> <p>2. La orden no fuere manifiestamente ilícita.</p>	<p>Artículo 33 Estatuto de Roma Órdenes superiores y disposiciones legales</p> <p>Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:</p> <p>a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;</p> <p>b) No supiera que la orden era ilícita; y</p> <p>c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.</p> <p>2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas</p> <p>La prohibición de la obediencia debida en el caso de desaparición forzada está regulada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, cuyo artículo VIII señala:</p> <p><i>"No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas".</i></p>

<p>Artículo 37. Ausencia de responsabilidad por legítima defensa en un conflicto armado. La proporcionalidad de la legítima defensa se evaluará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley respecto de la valoración de la conducta militar, teniendo en consideración el nivel de la amenaza.</p>	<p>Estatuto de Roma. Artículo 31 Circunstancias eximentes de responsabilidad penal.</p> <p>1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:</p> <p>c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;</p>
<p>La legítima defensa de bienes esenciales para la supervivencia no podrá eximir de responsabilidad por comisión de delitos de lesa humanidad, genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura, ni delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales.</p>	
<p>Artículo 39. Carga de la prueba del estatuto militar, policial o civil. En los procesos judiciales contra miembros de la Fuerza Pública, la Fiscalía General de la Nación o el órgano competente de la jurisdicción penal militar y policial tendrá siempre la carga de la prueba de la comisión de una conducta punible, incluyendo la demostración del estatuto de civil o blanco legítimo, o de bien civil u objetivo militar de la persona u objeto presuntamente atacado.</p>	<p>Constitución Política Artículo 29. "... Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable..."</p> <p><i>La Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha sostenido que en estos casos "el imperativo 'en caso de duda' se limita a la conducta esperada de un miembro de las Fuerzas Militares. Sin embargo, cuando la responsabilidad penal de este último está en debate, la carga de la prueba acerca de si un objeto es de carácter civil recae sobre la Fiscalía".³⁹</i></p>

TÍTULO III

"El Título III precisa las reglas de distribución de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción penal militar, en desarrollo de los incisos primero y segundo del artículo 221 de la Constitución. Estas reglas de distribución de competencias respetan la lista cerrada y taxativa de conductas señalada en el inciso 2°, y mantienen el requisito de un vínculo próximo y directo con el servicio contenido en el inciso 1°".

En este título, de conformidad con el Acto Legislativo y sujeción al Estatuto de Roma se tipifican también los delitos de lesa humanidad, con las definiciones aportadas por el profesor Mario Madrid Malo, y se define el tipo penal de ejecución extrajudicial.

Frente al artículo 41, que reproduce el inciso 2° del artículo 221 de la Constitución y precisa el significado de algunos de los términos, es importante poner de presente que donde se señala que

³⁹ *Prosecutor v. Kordić & Čerkez*, Appeal Judgment (2004), párrafo 53: "the imperative 'in case of doubt' is limited to the expected conduct of a member of the military. However, when the latter's criminal responsibility is at issue, the burden of proof as to whether an object is a civilian one rests on the Prosecution".

estos delitos son de “*competencia exclusiva*” de la jurisdicción ordinaria, lo hace por oposición a la jurisdicción penal militar. Así las cosas, el artículo solo distribuye competencias entre las jurisdicciones ordinaria y militar; por lo tanto, no pretende impedir que en el futuro haya mecanismos de justicia transicional distintos a la jurisdicción ordinaria que puedan tratar estos delitos.

TÍTULO IV

“El **Título IV** establece principios de independencia e imparcialidad de la justicia penal militar, en cumplimiento del inciso 6° del artículo 221 según el cual “*La ley estatutaria desarrollará las garantías de autonomía e imparcialidad de la Justicia Penal Militar*”. Entre estos principios se encuentran: (1) la independencia de la justicia penal militar y policial del mando institucional, (2) las garantías de autonomía de los funcionarios de la justicia penal militar y policial y (3) las garantías de imparcialidad de los mismos funcionarios”.

En este punto vale la pena reconocer que el Ministerio de Defensa, y en especial la Fuerza Pública, han atendido con contundencia el llamado del Acto Legislativo número 02 de 2012, y en particular de este grupo de ponentes, a establecer verdaderas garantías de independencia y autonomía de la Justicia Penal Militar. La separación efectiva del mando; la creación de una estructura independiente con autonomía administrativa, financiera y presupuestal; la facultad disciplinaria a cargo de la Procuraduría General de la Nación y de la Justicia Penal Militar; y la creación de un régimen propio de carrera y ascensos dentro de la jurisdicción castrense, son disposiciones a destacar.

Los desafíos de la jurisdicción castrense, por cuenta de este paquete legislativo y de lo que el país espera de ella, demandaban romper paradigmas que, confiamos, se instrumentalicen en la ley ordinaria llamada a materializar esos preceptos.

TÍTULO V

“El **Título V** regula el funcionamiento de la Comisión Técnica de Coordinación, la cual debe cumplir una función exclusivamente de verificación de hechos. La verificación de los hechos permitirá dirimir las dudas que existan sobre la jurisdicción competente para investigar y juzgar la conducta de la Fuerza Pública en un determinado caso”.

El proyecto reglamenta la Comisión Mixta de Coordinación concebida para que, en caso de duda sobre la competencia en casos derivados de operaciones o procedimientos de la Fuerza Pública, brinde un concepto técnico que sirva como sustento para el organismo encargado de definir la competencia.

Valga recordar que esta comisión no realiza una investigación paralela, ni la suspende o define competencias en favor de una u otra jurisdicción, pues dicha facultad, de conformidad con el Acto Legislativo número 02 de 2012, está reservada al Tribunal de Garantías Penales.

TÍTULO VI

“El **Título VI** regula el funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales y sus tres funciones de resolución de conflicto de competencias, control de garantías y control de la acusación”.

El Tribunal de Garantías Penales es (1) un órgano de alto nivel y colegiado, en sede de justicia ordinaria; (2) transversal a las dos jurisdicciones y competente siempre que un militar o policía esté siendo investigado o acusado y; (3) además de las funciones que normalmente corresponden a los jueces de garantías, va a controlar materialmente la acusación. Es un filtro contra acusaciones menores frente a la gravedad de los hechos de un lado o contra acusaciones frívolas y sin fundamento de otro.

En ese sentido, el Tribunal no está instituido para favorecer a los miembros de la Fuerza Pública como erradamente se ha entendido, sino para garantizar los derechos de víctimas y procesados. Su Composición, el perfil de sus miembros y ámbito de funcionamiento son garantía de imparcialidad, pues hace parte de la rama judicial del poder público y se encuentra sometido a sus reglas y principios.

Hecha esta síntesis, procedemos a resumir las intervenciones en la audiencia pública realizada el pasado 17 de mayo.

3. Audiencia Pública

El 16 de mayo de 2013, en las instalaciones de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se llevó a cabo audiencia pública, con la presencia de los honorables Senadores Manuel Enrique Rosero, Juan Manuel Galán, Juan Carlos Vélez, Hernán Andrade, Luis Carlos Avellaneda y Juan Lozano; y los honorables Representantes Efraín Torres, Hugo Velázquez, Óscar Bravo, Humprey Roa e Iván Cepeda.

Previo a la iniciación de la audiencia, el Senador Juan Manuel Galán, destacó la importancia de este foro y la necesidad de avanzar de manera decidida en el trámite del proyecto. Destacó, a su vez, lo que llamó la “*revolución de los Derechos Humanos*” en la Fuerza Pública colombiana, para celebrar su decidido compromiso con la defensa de esas garantías y reiteró, por último, el imperativo de contar con una justicia penal militar independiente y justa.

Acto seguido, presentaron un saludo el Honorable Senador Juan Carlos Vélez y el honorable Representante Hugo Velázquez, quienes apremiaron también a aprobar esta iniciativa.

Dichas estas palabras, se dio inicio formal a la audiencia con la intervención del general Juan García, director jurídico y de derechos humanos y DIH de la Fuerza Aérea colombiana, quien destacó que por primera vez en Colombia vaya a existir un compendio normativo que regule la actuación de la Fuerza Pública en el conflicto armado, con seguridad jurídica y sujeción a las reglas y principios del DIH. Estimó, a su vez, que ese marco normati-

vo no se ha aplicado de manera correcta en el país, en detrimento de la Fuerza Pública y la seguridad jurídica que requiere para llevar a cabo su misión.

Posteriormente, se le dio la palabra al señor Jaime Arturo Fonseca, abogado, ministro cristiano y funcionario de la Fiscalía, quien solicitó dar trámite urgente al proyecto de ley. El señor Fonseca estima que es imperativo dar garantías para el accionar de la Fuerza Pública, en su rol de defender a las víctimas del conflicto armado y, en especial, a la comunidad cristiana que ha padecido la vulneración de sus derechos. El fuero, afirma, es una institución que se debe proteger y el proyecto de ley, y un aporte para la paz.

Culminada esa exposición, intervino el señor Héctor Alaguna, Director Jurídico de la Fundación Liberarte, quien hizo un llamado a acertar con esta norma esencial y a la firmeza en la defensa del fuero militar. Recordó la relación especial de sujeción a la ley de los soldados y policías, lo que en su sentir justifica un trato diferenciado para garantizar el buen suceso de su misión.

La señora Carolina Arévalo, también de la Fundación Liberarte, expresó que el fuero no es un favor sino un deber con la Fuerza Pública y que los militares tienen derecho a un juez imparcial y especializado.

Acto seguido, hizo su exposición el General (r) Luis Fernando Puentes, ex Director de la Justicia Penal Militar. Allí, el General Puentes pone de presente la necesidad de enfrentar el conflicto bajo lo que llamó medios y métodos precisos del DIH. El proyecto, afirma, entiende la importancia de precisar esas fuentes en el derecho interno. A su vez, indicó que el juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública debe tener reglas unívocas de referencia para el operador judicial, en garantía al debido proceso y destacó la importancia de una defensa técnica para los militares. Recuerda, por último, que la institución del fuero es centenaria y que la jurisdicción castrense es la ideal para juzgar las infracciones al DIH cometidas por la Fuerza Pública.

Finalizada esa intervención, hizo uso de la palabra el doctor Gustavo Gallón, de la Comisión Colombiana de Juristas, quien manifiesta que el proyecto presenta una serie de distorsiones, a saber: que se orienta a que los actos de los militares se juzguen conforme el DIH, cuando el fin esencial de este marco es la protección de la población civil en el contexto de hostilidades; que el DIH coexiste con los Derechos Humanos y que dicha complementariedad no se evidencia en el proyecto; que el principio *Pro homine* es desplazado por el principio *Pro combatiente*; y que no hay referencia en los Protocolos al daño manifiestamente excesivo que contempla el proyecto. Finalmente el señor Gallón, sin dejar de reconocer la rigurosidad y acuciosidad con la que fue elaborada esta iniciativa, instó a desistir de su trámite.

Luego de esto, el coronel Camilo Suárez, presidente del Tribunal Superior Militar, recordó que la

pretensión no es en esencia darle una nueva dimensión al fuero, sino darle una renovada dimensión a la jurisdicción penal militar, así como resaltar el principio del juez natural, con una clara definición de competencia entre jurisdicciones. La ley, indica, fija las reglas del DIH en situación de conflicto con la intención de precisar el derecho aplicable en conducción de hostilidades y el juez llamado a aplicarlo. El Coronel Suárez no comparte, entretanto, la afirmación del doctor Gallón frente a las distorsiones por él enunciadas. El proyecto, afirma, tiene una visión fija, que no es otra sino darle límites a la conducción de hostilidades, con plenas garantías para la población civil. Finalmente, entre otros aportes puntuales, destaca las garantías de independencia e imparcialidad previstas en el proyecto y relieves que no hay lugar, en ningún aparte de la iniciativa, a la impunidad.

En este punto, el Senador Vélez expresó al Coronel Suárez algunas inquietudes sobre la tipificación de los delitos de lesa humanidad, por vía de esta ley estatutaria.

Superada esta instancia, el General (r) Rodrigo Quiñónez, Subdirector de Acore, destacó la necesidad de un juez especializado para las conductas de los miembros de la Fuerza Pública y expresó su visión frente a la relación con el servicio, enunciada en el artículo 221 de la C. N. El General destaca a su vez las garantías de independencia e imparcialidad previstas en el proyecto y recalca que la presunción de inocencia también es un derecho de los militares. En su intervención, el General Quiñónez lamentó profundamente la desinformación que, incluso desde instancias internacionales como la Oficina de la Alta Comisionada de los Derechos Humanos de la ONU, se ha venido generando en torno a esta iniciativa.

En sentido similar, y en la última intervención de la audiencia, el General (r) Jaime Ruiz Barrera, Presidente de Acore, destacó que el fuero penal fortalece la seguridad jurídica, el espíritu de lucha y defensa de la ciudadanía y la seguridad, y proporciona legitimidad e institucionalidad a la actuación de la Fuerza Pública. Es un derecho constitucional que requieren las tropas, recalcó.

Culminadas las intervenciones, el Representante Iván Cepeda pidió la palabra para expresar que es necesario hacer una crítica rigurosa a la propuesta, en la medida en que la estima un retroceso en el tema de derechos humanos. Los esfuerzos por conseguir la paz no son, en su sentir, consecuentes con los postulados del proyecto.

Por último, el Senador Juan Lozano, al referirse a la importancia de este proyecto de ley, resaltó una iniciativa de su autoría que perseguía combatir de manera efectiva la creciente amenaza de las Bacrim y otras mutaciones de la violencia, ante un eventual cese del conflicto. La habilitación a las Fuerzas Militares para combatir tales amenazas, cumplidos ciertos requisitos objetivos, era una zona gris que pretendía solventar dicha iniciativa. El Senador Lozano invita, al manifestar qué propó-

sito ve reflejado en este proyecto de ley estatutaria, invitó a abordar de manera efectiva y precisa esa problemática, en pro de los Derechos Humanos y la seguridad de los colombianos.

Hecha esta síntesis, y en el convencimiento de que es fundamental avanzar en el trámite de este proyecto de ley estatutaria, procedemos a presentar de manera detallada las modificaciones acordadas al texto radicado por el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Justicia, en los que reconocemos, valga decirlo, la permanente disposición para la discusión abierta y profunda de cada uno de los puntos de la iniciativa.

4. Pliego de Modificaciones

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°

Se armoniza la redacción del artículo con otras disposiciones del proyecto, al establecer que esta norma aplica también a la acusación de los miembros de la Fuerza Pública y se propone reiterar, frente al ámbito de aplicación del proyecto, que el Derecho Internacional Humanitario solo es aplicable “en situación de hostilidades”.

Dicha precisión debería servir, de paso, para desvirtuar algunas opiniones, en nuestro sentir injustificadas, según las cuales esta ley, al precisar la aplicación del DIH, podría generar una supuesta prolongación o “eternización” del conflicto armado.

En ese sentido, el artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. *El objeto de esta ley es desarrollar los artículos 116 y 221 de la Constitución Política, con el fin de establecer reglas para la investigación, acusación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública en el marco del Derecho Internacional Humanitario aplicable en situación de hostilidades; el desarrollo de los principios de autonomía e imparcialidad de la justicia penal militar; el funcionamiento de la comisión técnica de coordinación y la organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales. El contenido de esta ley, excepto donde se diga expresamente lo contrario, se aplicará exclusivamente a los miembros de la Fuerza Pública.*

Parágrafo. *Esta ley se aplicará a la Policía Nacional únicamente cuando el Derecho Internacional Humanitario sea aplicable a sus operaciones. En caso contrario, se regirá por las normas ordinarias que regulan la función y actividad de policía, dirigidas al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.*

Artículo 2°

En la medida en que en el marco del DIH y de los Derechos Humanos se establece una obligación general a cargo del Estado de amparar a todas las personas que no tienen una participación activa en las hostilidades, proponemos ampliar el espectro de protección planteado en el artículo. Así las cosas, de conformidad con el artículo 3° común a

los Convenios de Ginebra, se incluye a los miembros de cualquier grupo armado que haya depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate (*hors de combat*) por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa.

Dicho esto, el artículo 2° quedará de la siguiente manera:

Artículo 2°. Interpretación de esta ley. *Esta ley será interpretada conforme a su objeto y finalidad, que es la de garantizar en todo tiempo los derechos fundamentales de las personas que no participen directamente en las hostilidades hacen parte de la población civil, el cumplimiento efectivo de los deberes constitucionales de la Fuerza Pública, y la seguridad jurídica de sus miembros.*

Artículo 3°

Con el fin de resaltar que la aplicación del DIH como ley especial no excluye una relación complementaria frente al marco de los Derechos Humanos, proponemos, sin dejar de compartir en su integridad el espíritu del artículo, que tal aplicación recaiga no sobre situaciones, sino sobre “*sus-puestos de hecho*” específicos en los que el marco del DIH sea el llamado a regular como fuente de interpretación autorizada.

En efecto, el artículo 3° no se adscribe a la tesis de separación absoluta o de prevalencia sin cualificación del Derecho Internacional Humanitario. Ordena que “sea aplicado preferentemente para interpretar las demás normas jurídicas relevantes”. Es la tesis de la Corte Internacional de Justicia que, en las opiniones consultivas sobre las Armas Nucleares y sobre el Muro en Palestina, sostuvo que el Derecho Internacional Humanitario podía regular algunos asuntos de manera específica, los derechos humanos regularían otros, y en otros temas ambos ordenamientos concurrirían. En el tema del derecho a la vida, la Corte Internacional de Justicia dijo que las reglas del Derecho Internacional Humanitario determinarían si una persona había sido o no víctima de una privación arbitraria de la vida (Opinión Consultiva del 8 de julio de 1996, párrafo 25).

Esta tesis la ratifica el Comité de Derechos Humanos en la Observación General número 31 (2004), donde señala que “en lo que atañe a ciertos derechos reconocidos en el Pacto, es posible que normas más específicas del Derecho Internacional Humanitario sean pertinentes a los efectos de la interpretación de los derechos reconocidos en el Pacto” (párrafo 11).

El artículo se refiere además al caso en que el Derecho Internacional Humanitario “regula una situación de manera específica”. Por lo tanto, el Derecho Internacional Humanitario no es ley especial por el solo hecho de existir un conflicto armado. Tiene que verificarse que la situación bajo análisis esté regulada “de manera específica” por ese ordenamiento. En estos casos debe verificarse además que las normas del Derecho Internacional

Humanitario sean más específicas que las de otros ordenamientos. Lo esencial entonces es el supuesto de hecho que desencadena la aplicación del DIH como norma especial.

Así las cosas, para superar las posibles ambigüedades, resaltar que la aplicación especial del Derecho Internacional Humanitario obedece a parámetros objetivos y solventar de paso algunas inquietudes elevadas en la audiencia pública, se recomienda hacer la citada modificación, así:

Artículo 3°. Derecho Internacional Humanitario como ley especial. *Si el Derecho Internacional Humanitario regula una situación supuesto de hecho de manera específica, este será aplicado preferentemente para interpretar las demás normas jurídicas relevantes.*

Artículo 5°.

Si bien la configuración de los principios propuestos por el proyecto de ley responde con acierto a los dictados del Derecho Internacional Humanitario, estimamos necesario hacer algunos aportes puntuales, a saber:

Principio de humanidad: Se propone precisar la definición del principio de humanidad, concordado con lo previsto en los puntos 1.2.3 y 1.2.4 del Manual de San Remo.

Principio de Distinción: Si bien el principio de distinción contempla la prohibición de realizar ataques contra personas que no sean blancos legítimos ni objetivos militares, proponemos adicionar que tales ataques no puedan ser dirigidos específicamente contra miembros de la población civil, con el ánimo exclusivo de reforzar un querer transversal a este proyecto de ley estatutaria. Así mismo, proponemos adicionar la expresión “en todo momento”, a partir de las definiciones del CICR y el punto 1.2.2 del Manual de San Remo.

Proporcionalidad: El principio de proporcionalidad en el ámbito internacional tiene dos formulaciones distintas: la del Protocolo I de 1977 y la del Estatuto de Roma. El Protocolo I, artículo 51, prohíbe los daños a personas y bienes civiles que sean “excesivos” frente a la ventaja militar concreta y directa prevista. El Estatuto de Roma, diseñado específicamente para el juzgamiento penal de individuos, prohíbe que tales daños que sean “manifiestamente excesivos”. La exposición de motivos y el aparte explicativo del proyecto en esta ponencia explican muy bien el origen y motivación de tales preceptos.

En la medida en que este tema ha sido objeto de reiterada discusión, y en atención a algunas observaciones elevadas en el proceso de elaboración de la ponencia y la audiencia pública del 16 de mayo, nos decantaremos aquí y en otros apartes de la iniciativa donde se haga mención, por la formulación prevista en el Protocolo I.

Precaución: Por sugerencia del Representante Alfonso Prada se refuerza el alcance del principio de precaución, atendiendo el espíritu que gobierna

el proyecto de ley y evitando, de paso, la redundancia entre las expresiones “factible” y “de ser posible”.

Seguridad jurídica: En razón a que la redacción de este principio ha inducido a plantear una intención de invertir el principio de legalidad que rige la responsabilidad para los miembros de la Fuerza Pública, precisaremos que tal responsabilidad ante la Constitución y la ley no varía por cuenta de este proyecto de ley (ni era su intención que así fuera) y responde en un todo a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución.

Hechas estas precisiones, se modifica el artículo 5° del proyecto de ley, en los siguientes términos:

Artículo 5°. Principios aplicables. *En la aplicación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:*

a) *Dignidad humana: en todas las actuaciones judiciales y administrativas reguladas por esta ley, en las operaciones, acciones y procedimientos de la Fuerza Pública se respetará la dignidad humana;*

b) *Trato humanitario: el principio de trato humanitario será respetado en todo momento. Se prohíben específicamente la tortura, los tratos inhumanos, crueles y degradantes. El principio de humanidad se armoniza con el de necesidad militar, de conformidad con el artículo 16 de esta ley;*

c) *Humanidad: no se generarán daños superfluos o males innecesarios a las personas que hayan dejado las hostilidades. Las personas que no participen en las hostilidades, incluyendo a los miembros de grupos armados que hayan depuesto las armas y aquellas personas que hayan quedado fuera de combate, deberán ser tratadas con humanidad y sin discriminación;*

d) *Distinción: los miembros de la Fuerza Pública deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y blancos legítimos, y entre bienes civiles y objetivos militares, de conformidad con los artículos 20, 21 y 26 de esta ley. No podrán dirigir sus ataques contra personas que no sean blancos legítimos ni contra objetos que no sean objetivos militares. Tampoco podrán dirigir sus ataques específicamente contra la población civil;*

e) *Proporcionalidad: los miembros de la Fuerza Pública deberán abstenerse de causar daños a personas civiles y bienes civiles que sean manifiestamente excesivos frente a la ventaja militar concreta y directa prevista, de conformidad con el artículo 22 de esta ley;*

f) *Precaución: los miembros de la Fuerza Pública deberán tomar las medidas necesarias y factibles para de ser posible evitar, y en todo caso reducir, los daños a personas civiles y bienes civiles, de conformidad con los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta ley;*

g) *Necesidad militar: Los ataques de la Fuerza Pública deberán prever una ventaja militar concreta y directa que justifique el uso de la fuerza. El principio de necesidad militar justifica las acciones de la Fuerza Pública, pero no podrá ser in-*

vocado para convalidar infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con el artículo 16 de esta ley;

h) Seguridad jurídica. Los miembros de la Fuerza Pública deberán contar con instrucciones claras y precisas sobre el cumplimiento de sus deberes y las limitaciones al uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones constitucionales. **No Solo serán responsables por el supuesto incumplimiento acción u omisión en relación con de los deberes que no han sido establecidos de manera expresa y específica en la Constitución o las leyes.**

TÍTULO I

PRECISIÓN DE LAS REGLAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLES A LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES

CAPÍTULO I

Finalidad y definiciones para la precisión e interpretación del Derecho Internacional Humanitario

Artículo 8°

Los ponentes reconocen el valioso ejercicio del Gobierno Nacional, en virtud del cual se establecen tres requisitos concurrentes para la definición de grupo armado, con estricta sujeción al Derecho Internacional Humanitario y los más recientes dictados de la jurisprudencia internacional, sin desatender el contexto y las particularidades del conflicto colombiano.

Este artículo, cardinal para los intereses de seguridad jurídica que demanda la Fuerza Pública y esencial para la definición del uso de la fuerza con garantías para la población civil, nace entre otros del sentido interés del Congreso de la República en estas materias. Destacamos aquí el liderazgo del honorable Senador Juan Lozano, quien en meses pasados presentó un proyecto de ley de similar inspiración, y cuyos aportes han sido otro punto de partida para advertir la importancia de este esfuerzo.

Ahora, si bien la exposición de motivos y el cuadro explicativo presentado al inicio de esta ponencia dan cuenta clara de las fuentes aplicadas para la configuración de esta propuesta, consideramos pertinente sugerir algunos ajustes puntuales, encaminados a enriquecer y precisar la redacción.

Frente al primer requisito, “que use la violencia contra la Fuerza Pública, la población civil o bienes civiles”, se adiciona que dicha violencia también puede ser ejercida contra otros grupos armados, conforme a la interpretación internacional del DIH⁴⁰. El honorable Representante Hugo Velázquez, por su parte, ha propuesto adicionar que dicha violencia sea ejercida también contra otras instituciones del Estado.

Además, se precisa en el artículo que dicha violencia ha de ser de carácter armado.

Frente al segundo requisito, se precisa que es la acción armada de las Fuerzas Militares la llamada a requerir cuando la intensidad de la violencia supera la que suponen los disturbios y tensiones interiores. Dicha precisión no excluye la participación en hostilidades de la Policía Nacional, conforme a lo previsto en el presente proyecto de ley.

Frente al párrafo único, en adelante párrafo 1°, se precisa la redacción. Valga decir aquí, para tratar de responder a algunas preocupaciones frente a quién decidirá, cuándo es procedente la aplicación del DIH contra otros grupos armados, que depositar en el Presidente de la República tal determinación, sujeta al natural control político del Congreso de la República, previene cualquier arbitrariedad o improvisación y legítima, con todo, ese proceso de decisión institucional.

Adicional a lo anterior, se sugiere agregar un párrafo 2°, en el que quede claro (y esto resulta oportuno frente a modificación al primer requisito) que esta definición se aplica expresamente a partir de los criterios objetivos enunciados, y que por ello la finalidad y el móvil con que actúe el grupo armado es y será totalmente irrelevante.

Hechas estas consideraciones, el artículo 8° del proyecto de ley quedará así:

Artículo 8°. Grupo armado. Para los efectos de esta ley, en especial para definir blanco legítimo, objetivo militar y las circunstancias de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, por “grupo armado” se entiende únicamente el grupo que cumpla los siguientes elementos concurrentes:

a) Que use la violencia **armada** contra la Fuerza Pública **u otras instituciones del Estado**, la población civil, o bienes civiles **o contra otros grupos armados**;

b) Que la intensidad de la violencia **armada** supere la que suponen los disturbios y tensiones interiores, y requiera la acción armada de las **Fuerzas Militares Públicas**;

c) Que tenga una organización y un mando que ejerce liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional.

Parágrafo 1°. En su calidad de comandante supremo y en ejercicio de su función de conservar el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, el Presidente de la República podrá además ordenar a las Fuerzas Armadas determinar el uso de la fuerza la intervención de las Fuerzas Militares, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, contra otros grupos armados determinados. En todo caso, la Policía Nacional tendrá la responsabilidad primordial en la lucha contra las distintas formas de criminalidad y delincuencia.

Parágrafo 2°. De conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, la finalidad o el móvil con que actúe un grupo armado no serán relevantes para la aplicación de este artículo.

⁴⁰ TPIY, *The Prosecutor v. Dusko Tadic*, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, IT-94-1-A, 2 de octubre de 1995, párr. 70.

Artículo 10

Si bien el inciso 3° recoge lo dispuesto en la Sentencia C-291 de 2007, es necesario indicar que la única consecuencia de que la norma excluya al blanco legítimo del estatuto del combatiente no es, como parece indicar la redacción, el no ser considerado prisionero de guerra. De hecho, la no aplicación del estatus de combatiente también comporta para dichos blancos legítimos que no les sea reconocido, de manera alguna, el derecho de atacar al adversario o de participar directamente en hostilidades. La aclaración sugerida va orientada en el sentido planteado.

Dicho esto, el artículo 10 quedará así:

Artículo 10. Blanco legítimo. *Para efectos de este título, se entiende por blanco legítimo la o las personas que forman parte de los grupos armados que cumplan una función directamente relacionada con las actividades hostiles del mismo.*

También lo son los civiles que participan directamente en las hostilidades, de conformidad con el artículo siguiente.

La calidad de blanco legítimo cesa cuando quien participa en las hostilidades ha sido capturado, ha expresado claramente su intención de rendirse o sus heridas o enfermedad lo han convertido en alguien incapaz de defenderse, siempre y cuando se abstenga de continuar con actos violentos o amenazas.

El blanco legítimo no goza del estatuto de combatiente según el Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia, los participantes directos en las hostilidades y los miembros de grupos armados, entre otros, no son prisioneros de guerra y están sometidos al derecho penal nacional.

Artículo 11

Para la modificación propuesta en el artículo 11 decidimos atender algunas previsiones sentadas en la Guía Interpretativa del CICR, sin descuidar los elementos ya presentes en ese artículo. Esta norma, que ha de marcar nada menos que el lindero para definir bajo qué circunstancias se participa directamente en hostilidades, no admite menos atención y rigurosidad que la pretendida con estos ajustes.

La fórmula a plasmar busca, pues, reforzar un mensaje de protección a la población civil, trasversal al espíritu de la iniciativa, sin dejar de atender las complejidades que, todos los días, ha de afrontar la Fuerza Pública en defensa de los derechos de los colombianos.

Así mismo, se ajusta la redacción para hacerla coherente con la modificación al artículo 8° del proyecto de ley.

Hecha esta explicación, el artículo 11 quedará como sigue:

Artículo 11. Participación directa en las hostilidades. *Para efectos de este título, por “participación directa en las hostilidades” se entiende la realización de cualquier acto que cause directamente un daño a la población o bienes civiles o a*

la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, y sea conexo tenga un vínculo directo con las hostilidades, en apoyo de un grupo armado.

También participa directamente en las hostilidades quien realice actos que, inequívocamente, tengan la potencialidad probabilidad de causar un daño a la población o bienes civiles, o a la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, en apoyo de un grupo armado.

La participación directa en las hostilidades por personas civiles conlleva para estas la pérdida de la protección contra los ataques de la Fuerza Pública, mientras dure tal participación.

CAPÍTULO II

Aplicación del Derecho Internacional Humanitario

Artículo 14

Compartimos las circunstancias planteadas en el artículo, que sirven como indicio para determinar si una conducta ocurrió en el contexto de hostilidades. Esto, a partir de lo enseñado en las sentencias del tribunal de la ex Yugoslavia, fuente autorizada y recurrente de interpretación del DIH.

No obstante, creemos necesario fusionar las circunstancias a) y b), agregar una variante defensiva en el nuevo literal b), y restringir las circunstancias (c) y (d) que se contemplan como indicios de que la conducta ocurrió en situación de hostilidades. Así, en consideración a que el literal (c) podría dejar un margen de subjetividad y discrecionalidad al miembro de la Fuerza Pública para atacar un objetivo”, el honorable Representante Alfonso Prada recomienda que se establezca que la convicción allí referida debe ser “errada e invencible”. Cabe aclarar, sin embargo que este artículo no establece las circunstancias en que la conducta será lícita o ilícita, sino las circunstancias en que la conducta será evaluada bajo las reglas especiales del Derecho Internacional Humanitario. Por ende, el literal (c) no está codificando una nueva forma de error de prohibición, pues no está determinando causales de ausencia de responsabilidad penal, sino condiciones para la aplicación de un ordenamiento jurídico especial.

Se propone frente a la modificación del literal (d), evitar que la aplicación de las reglas especiales del Derecho Internacional Humanitario se extienda a los procedimientos posteriores a las operaciones. El Derecho Internacional Humanitario contiene reglas especiales para la planeación y la ejecución de las operaciones en un conflicto interno. No así para los procedimientos posteriores, entre los cuales se cuenta el levantamiento de cadáveres y la captura, según sea el caso. Esas actividades no están reguladas por el Derecho Internacional Humanitario, sino por reglas particulares aplicables a funcionarios que ejercen facultades de policía judicial y por el derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, no hay razón para mantener la aplicación especial del Derecho Internacional Humanitario a los procedimientos inmediatamente posteriores.

Por último, la fusión de los literales a) y b) busca evitar que se entienda que la sola condición del sujeto es suficiente y que se pueden obviar las otras condiciones de aplicación del DIH. Se evita así que los verdaderos alcances de la ley sean distorsionados, pero se preservan los dos objetivos esenciales: que la noción de hostilidades respete la definición de conflicto armado según el DIH y que haya elementos claros para precisar cuándo una muerte o lesión ocurrió en una situación de hostilidades.

Así las cosas, el artículo 14 de la iniciativa quedará así:

Artículo 14. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario. *El Derecho Internacional Humanitario será aplicado a la investigación, acusación y juzgamiento de la conducta de la Fuerza Pública cuando esta ocurra en situación un contexto de hostilidades.*

Las siguientes circunstancias, entre otras, son indicios de que la conducta ha ocurrido en el contexto una situación de hostilidades:

a) *La conducta ocurrió en un ataque contra un grupo armado y el sujeto pasivo de la conducta era un blanco legítimo;*

b) *La conducta ocurrió durante una acción defensiva contra un ataque de un grupo armado. El sujeto pasivo de la conducta era un blanco legítimo;*

c) *En las condiciones del momento en que se realizó la conducta, el miembro de la Fuerza Pública tenía la convicción errada e invencible de que el sujeto pasivo era un blanco legítimo;*

d) *La conducta ocurrió en el planeamiento, preparación o ejecución ~~o procedimientos inmediatamente posteriores a la realización de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, dirigida contra un grupo armado.~~*

Artículo 15

Con el fin de relieves que los manuales operacionales, reglamentos y reglas de encuentro de la Fuerza Pública también han de atender lo previsto en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se realiza la siguiente precisión al artículo 15, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 15. Sujeción de manuales operacionales, reglamentos y reglas de encuentro al Derecho Internacional Humanitario. *Los documentos internos de la Fuerza Pública, tales como los manuales operacionales, de procedimiento y las reglas de encuentro, se sujetarán a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario y derechos humanos de los cuales Colombia hace parte y, en particular, a las reglas precisadas en este título.*

Estos documentos internos deberán respetar la excepcionalidad de la participación de la Policía Nacional en las hostilidades.

CAPÍTULO III

Reglas aplicables a la conducción de hostilidades

Artículo 22

Se elimina la expresión “*manifiestamente*” del numeral 2 del artículo 22, conforme a modificación sugerida en el artículo 5° del proyecto de ley. En consecuencia, el texto quedará así:

Artículo 22. Proporcionalidad en los ataques. *En la aplicación del principio de proporcionalidad, todo ataque deberá someterse a las siguientes reglas:*

1. *Todo ataque deberá dirigirse específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley.*

2. *Ningún ataque podrá ser realizado cuando sea de prever que causará muertos o heridos de la población civil, o daños de bienes civiles, o ambos, manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.*

3. *No se entenderá como desproporcionado un ataque por el simple hecho de contar con superioridad numérica o de armas, o una posición táctica ventajosa, frente a un blanco legítimo o un objetivo militar.*

Artículo 25

El inciso 3° del artículo 25 plantea la posibilidad del que el miembro de la Fuerza Pública que ejecute un ataque tenga la posibilidad de suspenderlo o cancelarlo, cuando advierta que las circunstancias fácticas son distintas a las que justificaron la orden dada por el superior, y que el objeto del ataque no es un blanco legítimo o un objetivo militar, o que los daños civiles serán manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar.

Si bien los ponentes estimamos de gran relevancia establecer en la ley esta previsión, entendemos también que tal decisión, con miras a la efectiva protección de la población civil y la realización de los principios y deberes contemplados en el presente proyecto de ley, no debería limitarse a un plano facultativo. En tal sentido se propone la modificación.

Así mismo, de conformidad con la precisión planteada en los artículos 5° y 22 del proyecto de ley, se elimina la expresión “*manifiestamente*” del inciso 1°.

En ese orden de ideas, el artículo 25 quedará así:

Artículo 25. Suspensión o cancelación de un ataque. *Un ataque será suspendido o cancelado si se advierte que lo que está siendo atacado o se proyecta atacar no es un blanco legítimo o un objetivo militar, o cuando sea de prever que el ataque causará muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes civiles, o ambos, manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.*

El miembro de la Fuerza Pública responsable de decidir el ataque tendrá asimismo la autoridad para suspenderlo o cancelarlo. La misma autoridad la tendrán sus superiores jerárquicos.

*Los miembros de la Fuerza Pública que, al momento de ejecutar un ataque, adviertan que las circunstancias fácticas son distintas a las que conoció el superior que lo ordenó, y esas circunstancias correspondan al inciso 1° de este artículo, podrán **deberán** suspender o cancelar el ataque. De ser posible, informarán inmediatamente al superior que lo ordenó.*

Artículo 26

Se mejora, por técnica legislativa, la redacción del inciso 1° del artículo en los siguientes términos:

Artículo 26. Prohibiciones absolutas. ~~Se prohíbe, sin excepción,~~ **En ninguna circunstancia y sin perjuicio de las demás restricciones previstas en el Derecho Internacional Humanitario, se podrá atacar a las** ~~el ataque contra personas por el solo hecho de:~~

1. *Manifestar en público o privado su apoyo a los grupos armados.*

2. *Participar indirectamente en las hostilidades mediante conductas que no tienen un nexo causal directo con el daño a la Fuerza Pública, la población civil o sus bienes, tal como la propaganda a favor de grupos armados, o*

3. *Tener cualquier otro nexo con los grupos armados que no permita calificar a la persona como un blanco legítimo.*

Parágrafo. *Estas prohibiciones se entienden sin perjuicio de: (a) que la conducta realizada sea un delito por el cual la persona deba ser capturada y enjuiciada o (b) que la persona sufra las consecuencias de un ataque dirigido específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley.*

TÍTULO II

ARMONIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO PENAL NACIONAL

CAPÍTULO II

Estructuras de Imputación

Artículo 33

Es evidente que hoy en día, algunos operadores jurídicos han decidido aplicar a casos concretos la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder.

Conforme a la evolución que a través de los años y desde 1963 ha permitido configurarla como uno de los supuestos de autoría mediata, este esfuerzo normativo apunta expresamente a exponer los requisitos indispensables y necesarios para su aplicación. El artículo, en últimas, recoge la recomendación que el profesor Roxín hiciera en su obra, al decir que es perfectamente válido recurrir a una descripción legal detallada de este tipo de autoría, con el fin de precisar el alcance de la misma⁴¹.

Es justo advertir que con la consagración de los requisitos para la aplicación de la doctrina, el artículo quiere dejar en claro que la simple pertenencia a la Fuerza Pública o la simple posición jerárquica en la misma, no implica que todo delito cometido por miembros de la Fuerza Pública se configure en el marco de una estructura jerárquica que obra al margen del derecho, requisito indispensable para que exista la disponibilidad al hecho y la fungibilidad de los autores.

Lo anterior no significa que al interior de la Fuerza Pública no se puedan conformar estructuras jerárquicas ilegales, pero sí que, para llegar a tal conclusión, se debe contar con pruebas claras y contundentes que evidencien la existencia de cada uno de los requisitos que se plasman en la norma. Así, no se estipula como requisito que el aparato actúe como un todo al margen del derecho, requisito que en la primera etapa de la doctrina excluía la aplicación de la misma a las Fuerzas Armadas de los estados democráticos.

Vale la pena sentar aquí, consientes del vivo debate en torno a esta previsión, que la motivación no puede ser otra que la de proveer seguridad jurídica y trazar, desde la norma, una línea de actuación que apunte a la aplicación uniforme de esta forma de autoría mediata. En ese sentido, para los ponentes y el Gobierno nunca ha sido pretensión cuestionar el sentido de aquellas sentencias proferidas por diferentes instancias de la rama judicial, ni mucho menos frustrar procesos penales en curso.

Hechas estas observaciones, se precisa la redacción del artículo 33 del proyecto de ley, en los siguientes términos:

Artículo 33. Autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. ~~Una persona solo podrá ser declarada responsable como autor mediata a través de aparatos organizados de poder si en un proceso penal se prueba, más allá de toda duda razonable, cada uno de los siguientes elementos concurrentes:~~ **No se podrá suponer, sin elementos probatorios específicos, que unidades de la Fuerza Pública o sus miembros conforman estructuras jerárquicas que operan al margen del derecho.**

En la aplicación de la doctrina de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, se deberán probar los siguientes elementos:

1. *La persona lidera una estructura jerárquica ilegal.*

2. *Los miembros de la estructura jerárquica cumplen automáticamente las órdenes del líder.*

3. *Los miembros de la estructura jerárquica pueden ser intercambiados en caso de una negativa a cumplir las órdenes del superior.*

4. *El aparato actúa completa y estructuralmente al margen del derecho.*

5. *El líder ha ordenado la comisión de una o más conductas típicas a los miembros de la estructura jerárquica.*

⁴¹ Cfr. ROXIN, Claus. 2000. *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*. Barcelona, Ed. Marcial Pons. Página 587.

CAPÍTULO III

Ausencia de Responsabilidad

Artículo 36

La justificación para no reconocer la obediencia debida a los miembros de la Policía se encuentra en la Sentencia C-444 de 1995, entre otras, y hace referencia al carácter civil de la Policía Nacional. Esa consideración refleja lo que debe ser el funcionamiento normal de la Policía. Sin embargo, existen circunstancias en que la Policía Nacional ejerce funciones relacionadas con el conflicto armado y participa en hostilidades. En esos casos, como corresponde, el tratamiento debería ser el mismo para militares y policías.

Dicho esto, precisamos el contenido del párrafo 1 de este artículo armonizado con lo dispuesto en los artículos 1° y 32 del proyecto de ley, así:

Artículo 36. Ausencia de responsabilidad por cumplimiento de órdenes superiores. Habrá lugar a exoneración de responsabilidad cuando:

1. Quien ejecute la orden desconozca que es ilícita, y
2. La orden no fuere manifiestamente ilícita.

Parágrafo 1°. De conformidad con el artículo 91 de la Constitución, no se reconocerá la obediencia debida a favor de miembros de la Policía Nacional, **a menos que participen en hostilidades de conformidad con el parágrafo del artículo 1° de la presente ley.**

Parágrafo 2°. No se reconocerá la obediencia debida como causal de exoneración de responsabilidad cuando se trate de delitos de lesa humanidad, genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura, ni delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Artículo 38

En este punto, estimamos relevante hacer una precisión frente al numeral 3 del literal A, en la medida en que la alusión “no comporta afectación a bien jurídico alguno” resulta incoherente con la línea de armonización entre el DIH y el derecho penal interno, trazada a lo largo del artículo.

En consecuencia, el artículo 38 quedará así:

Artículo 38. Ausencia de responsabilidad por conductas ejecutadas por la Fuerza Pública respetuosas del Derecho Internacional Humanitario, realizadas en un conflicto armado.-

A. Respecto de los daños a blancos legítimos y objetos militares, se aplicarán las siguientes reglas:

(1) Ninguna acción, operación militar u orden de servicio policial que cause daños a blancos legítimos u objetivos militares, y que haya sido planeada en cumplimiento del deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, dará lugar a responsabilidad penal para quienes la planeen o la ordenen.

(2) Ninguna conducta en desarrollo de una acción, operación u orden de servicio que cause daños a blancos legítimos u objetivos militares, y que sea ejecutada de conformidad con la orden de operaciones y en cumplimiento del deber de verifi-

cación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, dará lugar a responsabilidad penal para quienes la ejecuten.

(3) Ninguna conducta en desarrollo de una acción, operación u orden de servicio que cause daños a blancos legítimos u objetivos militares, que sea ejecutada en cumplimiento del deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, ~~comporta afectación a bien jurídico alguno ni~~ dará lugar a responsabilidad penal, ~~así la conducta no se haya ajustado a la orden de operaciones, por la necesidad de proteger a la población o bienes civiles en las circunstancias en que ocurrieron los hechos o de evitar un daño grave al personal militar o policial, o a los bienes militares o policiales ante circunstancias no previstas en la orden de operaciones.~~

(4) Lo señalado en los incisos anteriores (i) no puede ser invocado para justificar conductas realizadas por fuera del marco de la orden de operaciones violando las prohibiciones y deberes establecidos en esta ley, y (ii) puede ser desvirtuado en cada caso concreto por las autoridades judiciales competentes, sin perjuicio de la presunción de inocencia.

B. Respecto de los daños a bienes civiles y personas civiles que no estén participando en las hostilidades, se aplicarán las siguientes reglas:

(1) Cuando en desarrollo de una acción, operación militar u orden de servicio policial dirigida contra un blanco legítimo u objetivo militar ocurren daños colaterales o incidentales a bienes o personas civiles, y la planeación de la misma haya cumplido con el deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, la orden de lanzar ese ataque no dará lugar a responsabilidad penal. Corresponde a las autoridades judiciales competentes asumir la carga de demostrar que tales deberes no fueron cumplidos al ser planeada la operación o al ser dada la orden.

(2) Tampoco dará lugar a responsabilidad penal la conducta realizada en ejecución de dicha orden, si la ejecución cumple con el deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, el daño a objetos o personas civiles es colateral o incidental y es evidente que el ataque fue dirigido específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley. Corresponde a las autoridades judiciales competentes asumir la carga de demostrar que tales supuestos no se cumplen en cada caso.

TÍTULO III

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y DE LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR Y POLICIAL

CAPÍTULO I

Conductas de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria

Artículo 42

La tipificación de crímenes de lesa humanidad fue propuesta para que el concepto de “crímenes de lesa humanidad” en el inciso 2° del artícu-

lo 221 no quedará sin definición. De esta forma, como lo expresara el Coronel Camilo Suárez en la audiencia pública, se materializaba el principio de legalidad y se ganaba en seguridad jurídica.

Sin embargo, no son pocas las instancias que, aun desde diferentes orillas, confluyen en su preocupación frente a la tipificación propuesta, por considerarla ajena al propósito transversal de la iniciativa, riesgosa frente a la interpretación de los jueces sobre el principio de favorabilidad, o inoportuna ante un eventual escenario de justicia transicional.

En atención a esas recomendaciones, que compartimos, hemos concluido que no es necesario tomar la medida trascendental de política criminal de tipificar los crímenes de lesa humanidad, por vía de este proyecto de ley estatutaria.

Sin embargo, y dado que sí es menester apelar a una definición que permita delimitar estos delitos, con miras a establecer criterios para la distribución de competencias entre jurisdicciones (de conformidad con el Acto Legislativo número 02 de 2012) propondremos una redacción sencilla, con inspiración en los elementos del Estatuto de Roma, y que abarque de algún modo el propósito de seguridad jurídica que motivó, entre otros, la radicación de esta iniciativa.

Hechas estas consideraciones, el artículo 42 del proyecto de ley se modifica, así:

Artículo 42. Crímenes de lesa humanidad. *Se adiciona un Título H Bis al Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, que quedará así: “Con el fin de determinar la jurisdicción competente, únicamente se entenderán por crímenes de lesa humanidad los “ataques generalizados o sistemáticos contra una población civil” y “con conocimiento de dichos ataques”, de conformidad con las definiciones del artículo 7 del Estatuto de Roma y los elementos de los crímenes desarrollados a partir de ese estatuto. La investigación, acusación y juzgamiento se adelantarán conforme a las leyes colombianas.*

TÍTULO H BIS

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 135 Bis. Asesinato. *El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque matare a una persona, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.*

Artículo 136 Bis. Exterminio. *El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque matare a una persona mediante la imposición de condiciones de existencia delibe-*

radamente destinadas a causar la destrucción de parte de aquella población, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta tres (1.333,33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos setenta (270) meses.

Artículo 137 Bis. Tortura. *El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque infligiere graves dolores o sufrimientos físicos o mentales a una persona puesta bajo su custodia o control, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666,66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.*

Artículo 138 Bis. Actos inhumanos. *El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque causare a una persona grandes sufrimientos por medio de actos inhumanos, o atentare gravemente contra su integridad física o mental, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses, multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266,66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.*

Artículo 139 Bis. Esterilización forzada. *El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque privare a una persona de su capacidad de reproducción biológica sin existir justificación médica o consentimiento informado de la víctima, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666,66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 140 Bis. Esclavitud. *El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque mantuviere privada de la libertad a una persona para ejercer sobre ella cualquiera de los atributos del derecho de propiedad, la comprar, vendiere, prestare o diere en trueque, o la sometiere a cualquier práctica análoga a la esclavitud, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666,66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 141 Bis. Desaparición forzada. *El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque privare de la libertad a una per-*

sona y, con el fin de dejarla fuera del amparo de la ley por un período prolongado, se negare a reconocer el hecho o a dar información sobre la suerte o el paradero de la víctima, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

Artículo 142 Bis. Encarcelación. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque encarcelare a una persona infringiendo normas fundamentales del derecho internacional, o la sometiere a otra privación grave de la libertad física con inobservancia de dichas normas, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres (1333.33) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 143 Bis. Deportación forzosa. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque deportare a una persona sin que existiere para ello motivo autorizado por el derecho internacional, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

Artículo 144 Bis. Traslado o desplazamiento por la fuerza. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil trasladare o desplazare por la fuerza a una persona sin que mediare justificación para ello, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

Artículo 145 Bis. Violación. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque realizare mediante violencia acceso carnal con otra persona, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 146 Bis. Violencia sexual. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque cometiere alguno de los delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales contemplados en el Título IV del Código Penal así como los artículos 138, 139 y 141

del Código Penal, incurrirá en las penas previstas en dicho Código.

Artículo 147 Bis. Esclavitud sexual. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque mantuviere privada de la libertad a una persona con el fin de hacerla participar en actos sexuales, o con el mismo fin la comprare, vendiere prestare o diere en trueque, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 148 Bis. Prostitución forzada. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque obligare a una persona a la prestación de servicios sexuales y obtuviere con ello ventajas pecuniarias o de otro tipo, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 149 Bis. Embarazo forzado. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque confinare a una mujer embarazada por la fuerza, con el propósito de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos setenta (270) meses.

Artículo 150 Bis. Persecución. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque y obrando en contravención del derecho internacional privare a una persona de sus derechos fundamentales por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

Artículo 43

La tipificación del delito de ejecución extrajudicial ha sido objeto de un profundo análisis en las mesas de trabajo llevadas a cabo para la elaboración de esta ponencia. No es una tarea exenta de dificultades, si se atiende que incorporar al ordenamiento interno esta conducta responde a un esfuerzo que, hasta donde se ha encontrado, resulta inédito en comparación con otras legislaciones del mundo.

De ese ejercicio, hemos concluido que la definición actual podría ser confusa frente a los supuestos en que un asunto sería remitido a la jurisdicción ordinaria, o resultar restrictiva al momento de la valoración y reconstrucción de los hechos.

Para tratar de corregir estos efectos hemos decidido acoger los elementos esenciales de la definición del delito de ejecución extrajudicial, extraída del Estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja y ajustarla a lo previsto en el artículo 3 Común a los Protocolos de Ginebra. Semejante remisión, creemos, envía un mensaje en la dirección deseada y solemniza un claro propósito de no impunidad, compartido sin vacilación por el Gobierno Nacional.

Hechas estas consideraciones, el artículo 43 quedará así:

Artículo 43. Ejecución extrajudicial. *Se adiciona un artículo 104B a la Ley 599 de 2000 que quedará así*

Artículo 104B. El servidor público El agente del Estado que con ocasión del en ejercicio de sus funciones matare a una persona y puesto con este propósito después de haberla dominado en estado de absoluta indefensión fuera de combate *incurrirá en prisión de treinta (30) trescientos sesenta (360) meses a cincuenta (50) años seiscientos (600) meses, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.*

Se entenderá que está fuera de combate, siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse, toda persona que:

- a) **Esté en poder del agente del Estado;**
- b) **Esté inconsciente, ha naufragado o esté herida o enferma, y no pueda por ello defenderse;**
- c) **Se haya rendido y dejado las armas.**

Incurrirá en la misma pena el agente del Estado que con ocasión del ejercicio de sus funciones matare a una persona civil puesta previamente con dicha finalidad en estado de absoluta indefensión.

Artículo 44

Con miras a prevenir que el nuevo tipo penal de ejecución extrajudicial pueda, por causa de un concurso con otros delitos del Código Penal, causar interpretaciones que conduzcan a que sea conocido por la justicia penal militar, se ajusta la redacción del artículo 44, en los siguientes términos:

Artículo 44. Competencia con respecto a la ejecución extrajudicial. **La investigación y juzgamiento de las ejecuciones extrajudiciales** *La ejecución extrajudicial, tal como se define en esta ley, serán de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, aun cuando haya un concurso de conductas punibles entre la ejecución extrajudicial y otro tipo penal.*

CAPÍTULO II

Conductas de competencia exclusiva de la justicia penal militar o policial

Se adiciona la expresión “*o policial*” al título del Capítulo II del Título III del proyecto de ley.

Artículo 45

Se precisa la redacción del artículo, de la siguiente forma:

Artículo 45. Infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario. **La investigación y juzgamiento de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario serán de competencia exclusiva de la Justicia Penal Militar, salvo las conductas enunciadas en el Capítulo I del Título III de esta ley y las que no tengan relación próxima y directa con el servicio.**

También serán de competencia exclusiva de la justicia penal militar las demás conductas que tengan relación próxima y directa con el servicio.

Artículo 46

Para los ponentes, el segundo inciso del artículo 46 establece un punto obvio y evidente: la mera ocurrencia de un delito no es por sí solo el factor determinante para enviar un caso a la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, la inclusión de la expresión “*los deberes funcionales del miembro de la Fuerza Pública*” puede ser interpretada como una forma de contradecir la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se refiere al vínculo próximo y directo con el servicio. Por lo tanto proponemos una redacción distinta, pero con igual efecto, en el entendido que un delito comporta, *per se*, el incumplimiento de un deber funcional.

Por otra parte, incluiremos la expresión “*y procedimientos*” para abarcar en la definición de relación con el servicio las actividades asociadas a la Policía Nacional.

Dicho esto se elimina la cita referencia y se aclara la redacción del artículo 46, el cual quedará así:

Artículo 46. Relación con el servicio. *Tienen relación con el servicio las tareas, objetivos, menesteres, y acciones y procedimientos que guardan un vínculo próximo y directo con el cumplimiento de la función constitucional y legal del miembro de la Fuerza Pública en servicio activo.*

La ocurrencia de un delito o de una infracción de los deberes funcionales del miembro de la Fuerza Pública no rompe, por sí sola, la relación con el servicio.

TÍTULO IV

INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL

CAPÍTULO I

Independencia del mando institucional

Artículo 49

Por sugerencia, ente otros, del honorable Senador Juan Manuel Galán se adiciona un párrafo al artículo 49 del proyecto, orientado a garantizar

que los miembros de la policía judicial de la justicia penal militar tengan, una vez se reglamente su estructura, las mismas garantías de independencia e imparcialidad previstas para los demás funcionarios y empleados de la jurisdicción castrense.

En ese sentido, el artículo 49 quedará así:

Artículo 49. Independencia del mando institucional de la Fuerza Pública. *La justicia penal militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública. Su función exclusiva será la de administrar justicia conforme a la Constitución y la ley. Los funcionarios y empleados de la justicia penal militar o policial no podrán buscar o recibir instrucciones del mando de la Fuerza Pública, respecto del cumplimiento de su función judicial.*

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la línea de mando, no podrán ejercer funciones en la justicia penal militar o policial.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la jurisdicción penal militar o policial, no podrán participar en el ejercicio del mando.

Parágrafo. Las garantías de independencia, autonomía e imparcialidad son extensibles, conforme al presente Título, a los funcionarios y empleados de la policía judicial de la justicia penal militar.

Artículo 50.

En razón a que la expresión “a todos los asociados” puede llamar a confusión y no resulta práctica frente al sentido del artículo, sugerimos eliminarla, así:

Artículo 50. Acceso a la justicia. *La ley penal militar o policial garantizará el acceso a la justicia de todos los miembros de la Fuerza Pública y partes intervinientes. ~~y a todos los asociados.~~*

CAPÍTULO II

Autonomía Administrativa de la Justicia Penal Militar o Policial

Artículo 52

Dado que la ley estatutaria ya prevé una conformación de mayoría civil en el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la justicia penal militar; que este órgano colegiado no tendrá por cuenta de alguna de sus funciones la vocación o habilitación para intervenir o decidir sobre las decisiones judiciales; que las garantías de independencia e imparcialidad previstas en este título impiden cualquier intromisión del mando en las decisiones judiciales de los miembros de esa jurisdicción y que, como lo recalca el artículo 48 del proyecto de ley, “la justicia penal militar o policial tiene su origen y razón de ser en la Fuerza Pública”, aseguraremos desde el parágrafo del artículo la participación en dicho consejo del Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director de la Policía Nacional.

Las razones planteadas, sumadas al honor y la entidad de dichos cargos, deberían servir para blindar esta disposición frente a cualquier reparo o sospecha.

Así las cosas, el artículo 52 quedará así:

Artículo 52. Separación y autonomía. *La justicia penal militar o policial será administrada con autonomía respecto del mando institucional por una Unidad Administrativa Especial, como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.*

El Gobierno Nacional no podrá impartir instrucciones que incidan en la administración de justicia.

Parágrafo. *La Unidad Administrativa Especial tendrá un Consejo Directivo con un número mínimo de cinco (5) miembros, y su mayoría será siempre civil. El Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director de la Policía Nacional ~~h~~arán podrán hacer parte de dicho Consejo.*

Artículo 53

Se ajusta la redacción, por solicitud de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 53. Definición de la estructura. *La estructura de la Unidad Administrativa Especial de justicia penal militar y policial será establecida por el Gobierno Nacional, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.*

El Gobierno Nacional también podrá establecer una Unidad Administrativa Especial ~~estructura propia~~ de la justicia penal policial, separada de la administración de la justicia penal militar. Dicha entidad deberá cumplir con los requisitos de separación y autonomía señalados en el artículo 52 de la presente ley.

CAPÍTULO III

Autonomía de los funcionarios de la justicia penal militar o policial

Artículo 55

Por sugerencia del honorable Senador Hemel Hurtado, se precisa la redacción del artículo en los siguientes términos:

Artículo 55. Autoridad disciplinaria. *Los miembros de la justicia penal militar o policial, no estarán sometidos a la autoridad disciplinaria de la línea de mando de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Solo podrán ser disciplinados por la Procuraduría General de la Nación por faltas en el ejercicio de sus funciones judiciales. Las demás faltas disciplinarias serán conocidas por la justicia penal militar o policial, conforme a los reglamentos.*

Artículo 62

Se propone eliminar el inciso 2° del artículo, pues podría llamar a confusión en cuanto a que las facultades de definir situaciones administrativas por parte de la dirección de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar, queden condicionadas exclusivamente a la voluntad del funcionario.

No obstante, valga destacar la importancia de este artículo con el cual se reitera, en consonancia

con las demás disposiciones de este Título, que la línea de mando no tendrá la facultad de sustraer a un funcionario de la justicia penal militar, para regresarlo a su respectiva fuerza de origen.

Hechas estas precisiones, el artículo 62 del proyecto de ley quedará así:

Artículo 62. Cambio de cuerpo y especialidad. *Los funcionarios de la justicia penal militar o policial podrán solicitar, por una sola vez, su cambio de cuerpo o especialidad.*

No procederá el cambio de cuerpo o especialidad por razones diferentes a la voluntad del funcionario de la justicia penal militar o policial que, de manera expresa, lo solicite.

La autoridad competente de la Fuerza Pública podrá aceptar o rechazar dicha solicitud.

Artículo 64

A la vez que se aclara la redacción, proponemos que los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial y los Fiscales Penales Militares y Policiales delegados ante esta Corporación tengan periodos de ocho (8) años no prorrogables, y sin posibilidad de ser reelegidos.

Así las cosas, el artículo 64 quedará de la siguiente manera:

Artículo 64. Periodos. *Los magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial y los Fiscales Penales Militares y Policiales delegados ante esta Corporación tendrán un período fijo de ocho (8) años no prorrogables, y no podrán ser reelegidos.*

TÍTULO V

COMISIÓN TÉCNICA DE COORDINACIÓN

CAPÍTULO I

Conformación, funciones y atribuciones

Artículo 69

Resulta consecuente con lo previsto en el Acto Legislativo número 02 de 2012, que la Comisión Técnica de Coordinación no tenga una mayoría de miembros provenientes de la jurisdicción penal militar. Esa mayoría permanente puede ser inconstitucional, pues va en contra de la razón de ser de la Comisión y del Tribunal de Garantías, que consisten en una composición equilibrada de los órganos mixtos para dar confianza a ambas jurisdicciones, las partes y las víctimas.

En ese sentido, se propone la siguiente modificación al artículo 69, así:

Artículo 69. Composición. *La Comisión Técnica de Coordinación estará conformada por ~~cinco (5)~~ seis (6) comisionados, quienes serán nombrados por periodos personales de tres (3) años así:*

a) *Tres (3) miembros serán designados por el Fiscal General de la Nación a partir de la lista de miembros de la Fuerza Pública activos o en retiro que le presente el Fiscal General Penal Militar y Policial;*

b) *Dos (2) Tres (3) miembros serán designados por el Fiscal General Penal Militar y Policial, a partir de la lista que le presente el Fiscal General de la Nación.*

Parágrafo. *El Gobierno Nacional, en consideración a las cargas asumidas por la Comisión podrá ampliar o reducir su conformación, respetando en todo caso la paridad y las reglas previstas en el presente artículo.*

CAPÍTULO II

Procedimientos de la Comisión

Artículo 77

Se acoge la propuesta del honorable Senador Hernán Andrade, en el sentido de facultar al Procurador General de la Nación para activar la Comisión Mixta de Coordinación.

En ese sentido, se adiciona un numeral 3 al artículo 77 del proyecto de ley, así:

Artículo 77. Convocatoria de la Comisión. *Las siguientes personas tienen la facultad de solicitar la intervención de la Comisión, con posterioridad a la realización de cualquier acción o procedimiento de la Fuerza Pública:*

1. *El Fiscal General de la Nación.*
2. *El Fiscal General Penal Militar y Policial.*
3. **El Procurador General de la Nación.**

Artículo 81

Se precisa la redacción del artículo, conforme a la modificación introducida en el artículo 77 del proyecto de ley, en los siguientes términos:

Artículo 81. Remisión del informe. *El informe será remitido a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General Penal Militar y Policial, y de ser solicitado, al Tribunal de Garantías Penales para la resolución de conflictos de competencia.*

Sólo la recomendación de la Comisión será pública. Las demás partes del informe están sometidas a reserva.

TÍTULO VI

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES

CAPÍTULO I

Composición y elección

Artículo 84

Se sugiere precisar en este artículo que los Magistrados del Tribunal de Garantías Penales estarán sometidos, también, a las mismas autoridades penales y disciplinarias de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo previsto en la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, el artículo 84 quedará así:

Artículo 84. Elección. *Dos (2) magistrados, uno civil y uno de la Fuerza Pública en retiro serán elegidos por la sala de gobierno de la Corte Suprema de Justicia; dos magistrados (2), un civil y uno de la Fuerza Pública en retiro, por la sala de gobierno del Consejo de Estado; y (4) cuatro, dos (2) civiles y dos (2) de la Fuerza Pública en retiro por la Corte Constitucional en Pleno. Los postulados deberán cumplir con los requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y estarán sometidos a las mismas inhabilidades, e incompatibilidades y autoridades penales y disciplinarias.*

Artículo 87

Por recomendación del honorable Senador Hernán Andrade, entre otros, se estima necesario prever el nombramiento de conjueces para permitir el pronunciamiento de salas desintegradas por impedimentos. Ello, respetando en todo caso la regla de paridad dispuesta para la conformación del Tribunal (por ej., si el Magistrado impedido es miembro en retiro de la Fuerza Pública, el conjuetz designado deberá ostentar la misma condición).

En consecuencia, se modifica el artículo 87 del proyecto de ley, en los siguientes términos:

Artículo 87. Conjueces. *El Tribunal ~~no tendrá conjueces designados por el propio Tribunal, exclusivamente para permitir, respetando en todo caso la paridad, el pronunciamiento de salas que han sido desintegradas por la aceptación de impedimentos o recusaciones contra sus miembros.~~*

Los empates al interior de las salas serán dirimidos por los presidentes de las salas subsiguientes. Los empates en la Sala Plena serán dirimidos por su Presidente.

CAPÍTULO II**Control de garantías en ejercicio del poder preferente****Artículo 89**

Se hace una precisión al artículo 89, así:

Artículo 89. Legislación aplicable. *Para el ejercicio del control de garantías, el Tribunal de Garantías Penales aplicará el Código de Procedimiento Penal en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria, y el Código Penal Militar en los procesos adelantados ante la jurisdicción penal militar o policial, y demás normas aplicables. En caso de existir un código específico a los procesos contra miembros de la Policía Nacional ante una justicia penal policial, se aplicará dicho código en tales procesos.*

Las decisiones de las Salas serán susceptibles de recurso de reposición ante la misma Sala, y el de apelación ante la Sala Plena.

CAPÍTULO III**Control de la acusación****Artículo 91**

El artículo 91 señala los parámetros para ejercer el control sobre la acusación los cuales han sido vistos como muy amplios, y pueden ser interpretados como un elemento que afecta la estructura del proceso penal acusatorio. En ese sentido, y conforme a las recomendaciones de los honorables Senadores Jesús Ignacio García, Juan Fernando Cristo, Juan Manuel Galán, entre otros, resulta pertinente precisar las causales, en lugar de reposar solo en un estándar.

Por otra parte, la adición propuesta al último inciso (anterior del párrafo) tiene que ver con el precedente establecido en la Sentencia C-590 de 2005, que declaró la constitucionalidad condicionada de la norma del Código de Procedimiento Penal que establecía que contra la sentencia de ca-

sación no procedía ningún recurso “ni acción”. En esa oportunidad la Corte recordó que contra todas las decisiones judiciales puede proceder la acción de tutela, si se cumplen los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional. Se añade una regla de competencia para suplir el vacío que causa la ausencia de un superior jerárquico de este Tribunal de Garantías.

Hechas estas precisiones, el artículo 91 quedará así:

Artículo 91. Control formal y material de la acusación. *El Tribunal de Garantías Penales, en los casos en que ejerza su poder preferente, deberá presidir la audiencia de formulación de acusación y verificar que el contenido y los anexos del escrito de acusación correspondan a lo previsto en el código aplicable.*

El Tribunal de Garantías también deberá verificar que en el caso concreto los elementos probatorios aportados por la respectiva Fiscalía no sean manifiestamente insuficientes para sustentar una acusación a la luz del delito por el que se acusa.

Si los elementos probatorios son manifiestamente insuficientes, el Tribunal se abstendrá de remitir la actuación al juez de conocimiento competente.

El Tribunal se abstendrá de remitir la actuación al juez de conocimiento competente en los siguientes casos:

a) Cuando la acusación no contenga una imputación fáctica concreta;

b) Cuando la tipificación de los delitos desborde de manera clara e indiscutible el marco fáctico de la acusación.

La respectiva Fiscalía podrá formular una nueva acusación con base en nuevos elementos probatorios o una calificación jurídica distinta, respetando en todo caso el principio de congruencia.

En caso contrario, el Tribunal deberá remitir la actuación al juez de conocimiento de la jurisdicción ante la cual se adelanta el proceso.

Contra la decisión del Tribunal no procederá ningún recurso, sin perjuicio de la acción de tutela que será resuelta en primera instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo. *En los procesos sustanciados bajo la Ley 522 de 1999 y la Ley 600 de 2000, en que el Tribunal de Garantías Penales haya decidido ejercer el poder preferente, el respectivo fiscal deberá solicitar la audiencia de formulación de acusación ante el Tribunal después de haber proferido resolución de acusación, caso en el cual la resolución de acusación se entenderá ejecutoriada si el Tribunal de Garantías Penales la confirma.*

CAPÍTULO IV**Conflictos de competencia entre jurisdicciones****Artículo 92**

En este artículo, por aporte de la Policía Nacional se fija claramente quiénes son los llamados

a proponer los conflictos en los procedimientos con tendencia mixta, y quiénes en los de tendencia acusatoria, teniendo en cuenta que hoy se adelantan procesos bajo esos dos ordenamientos, así:

Artículo 92. Legitimación. Podrán plantear conflictos de competencia entre jurisdicciones:

A. En Ley 522 de 1999 y Ley 600 de 2000

1. La Fiscalía General de la Nación.
2. ~~La Fiscalía General Penal Militar y Policial~~ **Los jueces de instrucción penal militar.**

3. Los fiscales penales militares o policiales.

4. **Los jueces de instancia o conocimiento.**

B. En la Ley 906 de 2004 y Ley 1407 de 2010

1. **Los jueces de conocimiento en los casos adelantados bajo la Ley 522 de 1999 o la Ley 600 de 2000.**

2. **Los jueces de instrucción penal militar, cuando el proceso verse sobre delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1407 de 2010. Los jueces de garantías o con funciones de garantías.**

Artículo 93

En el entendido que el proyecto de ley propende de manera cierta y a todo lo largo del articulado por los derechos de las víctimas, vale la pena incorporar a este artículo un nuevo inciso, sugerido entre otros por el honorable Representante Efraín Torres y recogido a partir de la jurisprudencia constitucional, en el que se garantice el derecho de las víctimas a intervenir en la audiencia de formulación de acusación, para pronunciarse sobre posibles causales de incompetencia.

En ese sentido, el artículo 93 quedará así:

Artículo 93. Oportunidad. El conflicto de competencia de jurisdicciones podrá ser solicitado por las partes hasta la audiencia de acusación. El juez de garantías o de conocimiento podrá plantearlo en cualquier momento de la actuación.

Las víctimas, sin perjuicio de sus demás derechos, podrán intervenir en la audiencia de formulación de acusación, para manifestarse sobre posibles causales de incompetencia.

Parágrafo. Podrán solicitarse conflictos de jurisdicción posteriores a la acusación en procesos que se encuentren en la jurisdicción penal militar o policial, donde sea evidente que se cometió alguna de las conductas enunciadas taxativamente en el inciso 2° del artículo 221 de la Constitución.

Igualmente, en los procesos reglados por la Ley 522 de 1999 y en la Ley 600 de 2000, los conflictos de jurisdicción podrán plantearse en cualquier momento.

Artículo 95

Se mejora la redacción del artículo, así:

Artículo 95. Solicitud total o parcial. La solicitud de una a otra jurisdicción de que trata el artículo anterior podrá versar sobre una conducta individual dentro de los distintos hechos que se investiguen en el proceso.

Cuando en la jurisdicción penal militar o policial se investiguen una conductas derivadas de una operación militar o policial a la que se aplique el Derecho Internacional Humanitario y tenga relación próxima y directa con el servicio, y una o más conductas en el marco de la operación no tengan relación próxima y directa con el servicio, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar a la jurisdicción penal militar o policial la ruptura de la unidad procesal, la cual podrá ser decretada para enviar a la Fiscalía General de la Nación únicamente la investigación relacionada con la conducta que no tiene relación próxima y directa con el servicio.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 97

Se precisa la redacción del artículo, en los siguientes términos:

Artículo 97. Fiscalía General Penal Militar y Policial. Mientras es designado el Fiscal General Penal Militar y Policial y entra a operar la Fiscalía General Penal Militar y Policial, los Fiscales ante el Tribunal Superior Militar y **Policial** cumplirán las funciones de nominación de los miembros y de convocatoria de la Comisión Técnica de Coordinación, que según esta ley corresponden al Fiscal General Penal Militar y Policial.

5. ARTÍCULOS NUEVOS

Artículo nuevo 1.

Con el ánimo de prevenir malinterpretaciones que induzcan a concluir que estamos ante una ley de beneficios y se generen por esa vía dudas sobre su motivación y alcance, estimamos relevante agregar un artículo nuevo en el título de disposiciones finales que excluya expresamente esa posibilidad y aclare que los beneficios concedidos por la justicia transicional serán objeto de la ley que desarrolle de manera específica el Acto Legislativo número 01 de 2012.

Artículo nuevo. Justicia transicional. Esta ley no constituye ni podrá ser interpretada como un desarrollo de beneficios penales propios de la justicia transicional, a que se refiere el Acto Legislativo número 1 de 2012.

Artículo nuevo 2.

En la medida en que los funcionarios judiciales y miembros de la Fuerza Pública son los principales depositarios de esta ley estatutaria, y que resulta esencial capacitarlos para que apliquen a cabalidad sus postulados, en pro de la seguridad jurídica, la protección de los derechos y una eficaz administración de justicia, proponemos el siguiente artículo nuevo, a incluir el Título VII de disposiciones finales.

Artículo nuevo. Capacitación. El Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial tomarán las acciones necesarias para que, dentro los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se capacite

de manera amplia y suficiente, sobre las materias allí contenidas, a los miembros de la Fuerza Pública y funcionarios encargados de investigar y administrar justicia.

Finalmente, los ponentes nos reservamos el derecho a introducir nuevas modificaciones en cualquier momento del trámite, de conformidad con lo previsto en la Ley 5ª de 1992.

6. CUADRO COMPARATIVO PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>
<u>TEXTO RADICADO</u>	<u>PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE</u>
TÍTULO PRELIMINAR	TÍTULO PRELIMINAR
<p>Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación. El objeto de esta ley es desarrollar los artículos 116 y 221 de la Constitución Política, con el fin de establecer reglas para la investigación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública en el marco del Derecho Internacional Humanitario; el desarrollo de los principios de autonomía e imparcialidad de la justicia penal militar; el funcionamiento de la comisión técnica de coordinación y la organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales. El contenido de esta ley, excepto donde se diga expresamente lo contrario, se aplicará exclusivamente a los miembros de la Fuerza Pública.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación. Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. El objeto de esta ley es desarrollar los artículos 116 y 221 de la Constitución Política, con el fin de establecer reglas para la investigación, acusación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública en el marco del Derecho Internacional Humanitario aplicable en situación de hostilidades; el desarrollo de los principios de autonomía e imparcialidad de la justicia penal militar; el funcionamiento de la comisión técnica de coordinación y la organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales. El contenido de esta ley, excepto donde se diga expresamente lo contrario, se aplicará exclusivamente a los miembros de la Fuerza Pública.</p>
<p>Parágrafo. Esta ley se aplicará a la Policía Nacional únicamente cuando el Derecho Internacional Humanitario sea aplicable a sus operaciones. En caso contrario, se regirá por las normas ordinarias que regulan la función y actividad de policía, dirigidas al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.</p>	<p>Parágrafo. Esta ley se aplicará a la Policía Nacional únicamente cuando el Derecho Internacional Humanitario sea aplicable a sus operaciones. En caso contrario, se regirá por las normas ordinarias que regulan la función y actividad de policía, dirigidas al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.</p>
<p>Artículo 2º. Interpretación de esta ley. Esta ley será interpretada conforme a su objeto y finalidad, que es la de garantizar en todo tiempo los derechos fundamentales de las personas que hacen parte de la población civil, el cumplimiento efectivo de los deberes constitucionales de la Fuerza Pública, y la seguridad jurídica de sus miembros.</p>	<p>Artículo 2º. Interpretación de esta ley. Esta ley será interpretada conforme a su objeto y finalidad, que es la de garantizar en todo tiempo los derechos fundamentales de las personas que no participan directamente en las hostilidades hacen parte de la población civil, el cumplimiento efectivo de los deberes constitucionales de la Fuerza Pública, y la seguridad jurídica de sus miembros.</p>

PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>
<p>Artículo 3º. Derecho Internacional Humanitario como ley especial. Si el Derecho Internacional Humanitario regula una situación de manera específica, este será aplicado preferentemente para interpretar las demás normas jurídicas relevantes.</p>	<p>Artículo 3º. Derecho Internacional Humanitario como ley especial. Si el Derecho Internacional Humanitario regula una situación supuesto de hecho de manera específica, este será aplicado preferentemente para interpretar las demás normas jurídicas relevantes.</p>
<p>Artículo 4º. Deberes de los miembros de la Fuerza Pública. Los miembros de la Fuerza Pública deberán ceñirse estrictamente a la Constitución Política, las leyes y los tratados internacionales de protección de la persona humana, en especial los convenios suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, sin perjuicio de que el Derecho Internacional Humanitario sea aplicado como ley especial.</p>	<p>Artículo 4º. Deberes de los miembros de la Fuerza Pública. Los miembros de la Fuerza Pública deberán ceñirse estrictamente a la Constitución Política, las leyes y los tratados internacionales de protección de la persona humana, en especial los convenios suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, sin perjuicio de que el Derecho Internacional Humanitario sea aplicado como ley especial.</p>
<p>Artículo 5º. Principios aplicables. En la aplicación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <p>a) <i>Dignidad humana:</i> En todas las actuaciones judiciales y administrativas reguladas por esta ley, en las operaciones, acciones y procedimientos de la Fuerza Pública se respetará la dignidad humana.</p> <p>b) <i>Trato humanitario:</i> El principio de trato humanitario será respetado en todo momento. Se prohíben específicamente la tortura, los tratos inhumanos, crueles y degradantes. El principio de humanidad se armoniza con el de necesidad militar, de conformidad con el artículo 16 de esta ley.</p> <p>c) <i>Humanidad:</i> No se generarán daños superfluos o males innecesarios a las personas que hayan dejado las hostilidades.</p>	<p>Artículo 5º. Principios aplicables. En la aplicación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <p>a) <i>Dignidad humana:</i> En todas las actuaciones judiciales y administrativas reguladas por esta ley, en las operaciones, acciones y procedimientos de la Fuerza Pública se respetará la dignidad humana.</p> <p>b) <i>Trato humanitario:</i> El principio de trato humanitario será respetado en todo momento. Se prohíben específicamente la tortura, los tratos inhumanos, crueles y degradantes. El principio de humanidad se armoniza con el de necesidad militar, de conformidad con el artículo 16 de esta ley.</p> <p>c) <i>Humanidad:</i> No se generarán daños superfluos o males innecesarios a las personas que hayan dejado las hostilidades. Las personas que no participen en las hostilidades, incluyendo a los miembros de grupos armados que hayan depuesto las armas y aquellas personas que hayan quedado fuera de combate, deberán ser tratadas con humanidad y sin discriminación.</p>
<p>d) <i>Distinción:</i> Los miembros de la Fuerza Pública deberán distinguir entre personas civiles y blancos legítimos, y entre bienes civiles y objetivos militares, de conformidad con los artículos 20, 21 y 26 de esta ley. No podrán dirigir sus ataques contra personas que no sean blancos legítimos ni contra objetos que no sean objetivos militares.</p>	<p>d) <i>Distinción:</i> Los miembros de la Fuerza Pública deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y blancos legítimos, y entre bienes civiles y objetivos militares, de conformidad con los artículos 20, 21 y 26 de esta ley. No podrán dirigir sus ataques contra personas que no sean blancos legítimos ni contra objetos que no sean objetivos militares. Tampoco podrán dirigir sus ataques específicamente contra la población civil.</p>

<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO</p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO</p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO</p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO</p>
<p><i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>e) <i>Proporcionalidad:</i> Los miembros de la Fuerza Pública deberán abstenerse de causar daños a personas civiles y bienes civiles que sean manifiestamente excesivos frente a la ventaja militar concreta y directa prevista, de conformidad con el artículo 22 de esta ley.</p>	<p>e) <i>Proporcionalidad:</i> Los miembros de la Fuerza Pública deberán abstenerse de causar daños a personas civiles y bienes civiles que sean manifiestamente excesivos frente a la ventaja militar concreta y directa prevista, de conformidad con el artículo 22 de esta ley.</p>	<p>Artículo 7°. Especificidad de este título. Las reglas de Derecho Internacional Humanitario enunciadas en este título se aplicarán exclusivamente a la investigación, acusación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública.</p>	<p>Artículo 7°. Especificidad de este título. Las reglas de Derecho Internacional Humanitario enunciadas en este título se aplicarán exclusivamente a la investigación, acusación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública.</p>
<p>f) <i>Precaución:</i> Los miembros de la Fuerza Pública deberán tomar las medidas factibles para, de ser posible, evitar, y en todo caso reducir, los daños a personas civiles y bienes civiles, de conformidad con los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta ley.</p>	<p>f) <i>Precaución:</i> Los miembros de la Fuerza Pública deberán tomar las medidas necesarias y factibles para de ser posible evitar, y en todo caso reducir, los daños a personas civiles y bienes civiles, de conformidad con los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta ley.</p>	<p>Artículo 8°. Grupo armado. Para los efectos de esta ley, en especial para definir blanco legítimo, objetivo militar y las circunstancias de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, por “grupo armado” se entiende únicamente el grupo que cumpla los siguientes elementos concurrentes:</p>	<p>Artículo 8°. Grupo armado. Para los efectos de esta ley, en especial para definir blanco legítimo, objetivo militar y las circunstancias de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, por “grupo armado” se entiende únicamente el grupo que cumpla los siguientes elementos concurrentes:</p>
<p>g) <i>Necesidad militar:</i> Los ataques de la Fuerza Pública deberán prever una ventaja militar concreta y directa que justifique el uso de la fuerza. El principio de necesidad militar justifica las acciones de la Fuerza Pública, pero no podrá ser invocado para convalidar infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con el artículo 16 de esta ley.</p>	<p>g) <i>Necesidad militar:</i> Los ataques de la Fuerza Pública deberán prever una ventaja militar concreta y directa que justifique el uso de la fuerza. El principio de necesidad militar justifica las acciones de la Fuerza Pública, pero no podrá ser invocado para convalidar infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con el artículo 16 de esta ley.</p>	<p>a) Que use la violencia contra la Fuerza Pública, la población civil o bienes civiles;</p>	<p>a) Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, la población civil, o bienes civiles o contra otros grupos armados;</p>
<p>h) <i>Seguridad jurídica:</i> Los miembros de la Fuerza Pública deberán contar con instrucciones claras y precisas sobre el cumplimiento de sus deberes y las limitaciones al uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones constitucionales. No serán responsables por el supuesto incumplimiento de deberes que no han sido establecidos de manera expresa y específica en la Constitución o las leyes.</p>	<p>h) <i>Seguridad jurídica:</i> Los miembros de la Fuerza Pública deberán contar con instrucciones claras y precisas sobre el cumplimiento de sus deberes y las limitaciones al uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones constitucionales. No Solo serán responsables por el supuesto incumplimiento acción u omisión en relación con de los deberes que no han sido establecidos de manera expresa y específica en la Constitución o las leyes.</p>	<p>b) Que la intensidad de la violencia supere la que suponen los disturbios y tensiones interiores, y requiera la acción armada de la Fuerza Pública;</p>	<p>b) Que la intensidad de la violencia armada supere la que suponen los disturbios y tensiones interiores, y requiera la acción armada de la Fuerzas Militares Pública;</p>
<p>TÍTULO PRIMERO</p> <p>PRECISIÓN DE LAS REGLAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLES A LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES</p>	<p>TÍTULO PRIMERO</p> <p>PRECISIÓN DE LAS REGLAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLES A LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES</p>	<p>c) Que tenga una organización y un mando que ejerce liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional.</p>	<p>c) Que tenga una organización y un mando que ejerce liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional.</p>
<p>CAPÍTULO I</p>	<p>CAPÍTULO I</p>	<p>Parágrafo. En su calidad de comandante supremo y en ejercicio de su función de conservar el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, el Presidente de la República podrá además ordenar a las Fuerzas Armadas el uso de la fuerza, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, contra grupos determinados. En todo caso, la Policía Nacional tendrá la responsabilidad primordial en la lucha contra las distintas formas de criminalidad y delincuencia.</p>	<p>Parágrafo 1°. En su calidad de comandante supremo y en ejercicio de su función de conservar el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, el Presidente de la República podrá además ordenar a las Fuerzas Armadas determinar el uso de la fuerza la intervención de las Fuerzas Militares, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, contra otros grupos armados determinados. En todo caso, la Policía Nacional tendrá la responsabilidad primordial en la lucha contra las distintas formas de criminalidad y delincuencia.</p>
<p>Finalidad y definiciones para la precisión e interpretación del Derecho Internacional Humanitario</p>	<p>Finalidad y definiciones para la precisión e interpretación del Derecho Internacional Humanitario</p>	<p>Artículo 9°. Ataque. Para efectos de este título, por “ataque” se entiende el uso de la fuerza, defensivo u ofensivo, por parte de los miembros de la Fuerza Pública. No se refiere a “ataques contra la población civil” que puedan constituir un crimen de lesa humanidad.</p>	<p>Parágrafo 2°. De conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, la finalidad o el móvil con que actúe un grupo armado no serán relevantes para la aplicación de este artículo.</p>
<p>Artículo 6°. Finalidad de este título. La finalidad de este título es precisar las reglas del Derecho Internacional Humanitario aplicables a la conducción de hostilidades por parte de la Fuerza Pública en contra de grupos armados.</p>	<p>Artículo 6°. Finalidad de este título. La finalidad de este título es precisar las reglas del Derecho Internacional Humanitario aplicables a la conducción de hostilidades por parte de la Fuerza Pública en contra de grupos armados.</p>	<p>Artículo 9°. Ataque. Para efectos de este título, por “ataque” se entiende el uso de la fuerza, defensivo u ofensivo, por parte de los miembros de la Fuerza Pública. No se refiere a “ataques contra la población civil” que puedan constituir un crimen de lesa humanidad.</p>	<p>Artículo 9°. Ataque. Para efectos de este título, por “ataque” se entiende el uso de la fuerza, defensivo u ofensivo, por parte de los miembros de la Fuerza Pública. No se refiere a “ataques contra la población civil” que puedan constituir un crimen de lesa humanidad.</p>
<p>Las disposiciones de este título no son aplicables a la actividad ordinaria de la Policía Nacional, excepto cuando esta participe en hostilidades de conformidad con el Capítulo IV de este Título.</p>	<p>Las disposiciones de este título no son aplicables a la actividad ordinaria de la Policía Nacional, excepto cuando esta participe en hostilidades de conformidad con el Capítulo IV de este Título.</p>		

<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO</p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO</p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO</p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO</p>
<p><i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 10. Blanco legítimo. Para efectos de este título, se entiende por blanco legítimo la o las personas que forman parte de los grupos armados que cumplan una función directamente relacionada con las actividades hostiles del mismo. También lo son los civiles que participan directamente en las hostilidades, de conformidad con el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 10. Blanco legítimo. Para efectos de este título, se entiende por blanco legítimo la o las personas que forman parte de los grupos armados que cumplan una función directamente relacionada con las actividades hostiles del mismo.</p>	<p>Artículo 13. Objetivo militar. Para efectos de este título, por “objetivo militar” se entiende todo bien que por (a) su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuya eficazmente a la acción violenta de un grupo armado, y (b) cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar concreta y directa prevista.</p>	<p>Artículo 13. Objetivo militar. Para efectos de este título, por “objetivo militar” se entiende todo bien que por (a) su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuya eficazmente a la acción violenta de un grupo armado, y (b) cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar concreta y directa prevista.</p>
	<p>También lo son los civiles que participan directamente en las hostilidades, de conformidad con el artículo siguiente.-</p>	<p>El criterio de “naturaleza” del bien comprende todos los bienes utilizados directamente por los grupos armados.</p>	<p>El criterio de “naturaleza” del bien comprende todos los bienes utilizados directamente por los grupos armados.</p>
<p>La calidad de blanco legítimo cesa cuando quien participa en las hostilidades ha sido capturado, ha expresado claramente su intención de rendirse o sus heridas o enfermedad lo han convertido en alguien incapaz de defenderse, siempre y cuando se abstenga de continuar con actos violentos o amenazas.</p>	<p>La calidad de blanco legítimo cesa cuando quien participa en las hostilidades ha sido capturado, ha expresado claramente su intención de rendirse o sus heridas o enfermedad lo han convertido en alguien incapaz de defenderse, siempre y cuando se abstenga de continuar con actos violentos o amenazas.</p>	<p>El criterio de “ubicación” del bien comprende todos los bienes que por su naturaleza no tienen una función militar, pero por el lugar donde están ubicados contribuyen eficazmente a la acción violenta.</p>	<p>El criterio de “ubicación” del bien comprende todos los bienes que por su naturaleza no tienen una función militar, pero por el lugar donde están ubicados contribuyen eficazmente a la acción violenta.</p>
<p>El blanco legítimo no goza del estatuto de combatiente según el Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia, los participantes directos en las hostilidades y los miembros de grupos armados no son prisioneros de guerra y están sometidos al derecho penal nacional.</p>	<p>El blanco legítimo no goza del estatuto de combatiente según el Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia, los participantes directos en las hostilidades y los miembros de grupos armados, <u>entre otras</u>, no son prisioneros de guerra y están sometidos al derecho penal nacional.</p>	<p>Los criterios de “finalidad” y “utilización” del bien comprenden los bienes que por su naturaleza no tienen una función militar, pero son usados, o existe certeza de que serán usados, para contribuir eficazmente a la acción violenta.</p>	<p>Los criterios de “finalidad” y “utilización” del bien comprenden los bienes que por su naturaleza no tienen una función militar, pero son usados, o existe certeza de que serán usados, para contribuir eficazmente a la acción violenta.</p>
<p>Artículo 11. Participación directa en las hostilidades. Para efectos de este título, por “participación directa en las hostilidades” se entiende la realización de cualquier acto que cause directamente un daño a la población o bienes civiles o a la Fuerza Pública, y sea conexo con las hostilidades.</p>	<p>Artículo 11. Participación directa en las hostilidades. Para efectos de este título, por “participación directa en las hostilidades” se entiende la realización de cualquier acto que cause directamente un daño a la población o bienes civiles o a la Fuerza Pública <u>u otras instituciones del Estado</u>, y sea conexo <u>tenga un vínculo directo</u> con las hostilidades, <u>en apoyo de un grupo armado</u>.</p>	<p>La ventaja militar concreta y directa prevista excluye la ventaja indeterminada o hipotética que pueda derivarse de la destrucción, captura o neutralización del bien. También excluye cualquier ventaja que no sea de carácter militar.</p>	<p>La ventaja militar concreta y directa prevista excluye la ventaja indeterminada o hipotética que pueda derivarse de la destrucción, captura o neutralización del bien. También excluye cualquier ventaja que no sea de carácter militar.</p>
<p>También participa directamente en las hostilidades quien realice actos que, inequívocamente, tengan la potencialidad de causar un daño a la población o bienes civiles o a la Fuerza Pública.</p>	<p>También participa directamente en las hostilidades quien realice actos que, inequívocamente, tengan la <u>potencialidad probabilidad</u> de causar un daño a la población o bienes civiles, o a la Fuerza Pública <u>u otras instituciones del Estado</u>, <u>en apoyo de un grupo armado</u>.</p>	<p>CAPÍTULO II</p>	<p>CAPÍTULO II</p>
<p>La participación directa en las hostilidades por personas civiles conlleva para estas la pérdida de la protección contra los ataques de la Fuerza Pública, mientras dure tal participación.</p>	<p>La participación directa en las hostilidades por personas civiles conlleva para estas la pérdida de la protección contra los ataques de la Fuerza Pública, mientras dure tal participación.</p>	<p>Aplicación del Derecho Internacional Humanitario</p>	<p>Aplicación del Derecho Internacional Humanitario</p>
<p>Artículo 12. Bien civil. Son bienes civiles todos aquellos que no sean objetivos militares.</p>	<p>Artículo 12. Bien civil. Son bienes civiles todos aquellos que no sean objetivos militares.</p>	<p>Artículo 14. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario será aplicado a la investigación, acusación y juzgamiento de la conducta de la Fuerza Pública cuando esta ocurra en un contexto de hostilidades.</p>	<p>Artículo 14. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario será aplicado a la investigación, acusación y juzgamiento de la conducta de la Fuerza Pública cuando esta ocurra en <u>situación un contexto</u> de hostilidades.</p>
<p></p>	<p></p>	<p>Las siguientes circunstancias, entre otras, son indicios de que la conducta ha ocurrido en el contexto de hostilidades:</p>	<p>Las siguientes circunstancias, entre otras, son indicios de que la conducta ha ocurrido en el <u>contexto una situación</u> de hostilidades:</p>
<p></p>	<p></p>	<p>a) La conducta ocurrió en un ataque contra un grupo armado;</p>	<p>a) La conducta ocurrió en un ataque contra un grupo armado <u>y el sujeto pasivo de la conducta era un blanco legítimo;</u></p>
<p></p>	<p></p>	<p>b) El sujeto pasivo de la conducta era un blanco legítimo;</p>	<p>b) <u>La conducta ocurrió durante una acción defensiva contra un ataque de un grupo armado.</u> El sujeto pasivo de la conducta era un blanco legítimo;</p>

PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO
<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>
c) En las condiciones del momento en que se realizó la conducta, el miembro de la Fuerza Pública tenía la convicción de que el sujeto pasivo era un blanco legítimo;	c) En las condiciones del momento en que se realizó la conducta, el miembro de la Fuerza Pública tenía la convicción errada e invencible de que el sujeto pasivo era un blanco legítimo;	raleza de la acción, operación o procedimiento y los deberes correspondientes a su grado militar o policial y a su función específica dentro de la Fuerza Pública.	raleza de la acción, operación o procedimiento y los deberes correspondientes a su grado militar o policial y a su función específica dentro de la Fuerza Pública.
d) La conducta ocurrió en el planeamiento, preparación, ejecución o procedimientos inmediatamente posteriores a la realización de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, dirigida contra un grupo armado.	d) La conducta ocurrió en el planeamiento, preparación o ejecución o procedimientos inmediatamente posteriores a la realización de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, dirigida contra un grupo armado.	Artículo 18. Responsabilidades en la planeación, preparación y ejecución. Las autoridades judiciales tendrán en cuenta las diferentes responsabilidades que dentro de la Fuerza Pública se asignan a quienes planean y preparan las acciones, operaciones y los ataques, y quienes los ejecutan, de conformidad con los procedimientos internos respectivos.	Artículo 18. Responsabilidades en la planeación, preparación y ejecución. Las autoridades judiciales tendrán en cuenta las diferentes responsabilidades que dentro de la Fuerza Pública se asignan a quienes planean y preparan las acciones, operaciones y los ataques, y quienes los ejecutan, de conformidad con los procedimientos internos respectivos.
Artículo 15. Sujeción de manuales operacionales, reglamentos y reglas de encuentro al Derecho Internacional Humanitario. Los documentos internos de la Fuerza Pública, tales como los manuales operacionales, de procedimiento y las reglas de encuentro, se sujetarán a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario de los cuales Colombia hace parte y, en particular, a las reglas precisadas en este título.	Artículo 15. Sujeción de manuales operacionales, reglamentos y reglas de encuentro al Derecho Internacional Humanitario. Los documentos internos de la Fuerza Pública, tales como los manuales operacionales, de procedimiento y las reglas de encuentro, se sujetarán a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de los cuales Colombia hace parte y, en particular, a las reglas precisadas en este título.	CAPÍTULO III	CAPÍTULO III
Estos documentos internos deberán respetar la excepcionalidad de la participación de la Policía Nacional en las hostilidades.	Estos documentos internos deberán respetar la excepcionalidad de la participación de la Policía Nacional en las hostilidades.	Reglas aplicables a la conducción de hostilidades	Reglas aplicables a la conducción de hostilidades
Artículo 16. Necesidad militar y principio de humanidad. El Derecho Internacional Humanitario reconcilia la necesidad militar con el principio de humanidad. La necesidad militar ha sido tenida en cuenta en la formulación de las reglas en este Título. Por lo tanto, la necesidad militar no puede invocarse como justificación para la violación de esas reglas; tan solo justifica excepciones específicas señaladas de manera expresa por los tratados internacionales de los cuales Colombia es parte.	Artículo 16. Necesidad militar y principio de humanidad. El Derecho Internacional Humanitario reconcilia la necesidad militar con el principio de humanidad. La necesidad militar ha sido tenida en cuenta en la formulación de las reglas en este Título. Por lo tanto, la necesidad militar no puede invocarse como justificación para la violación de esas reglas; tan solo justifica excepciones específicas señaladas de manera expresa por los tratados internacionales de los cuales Colombia es parte.	Artículo 19. Iniciativa de la Fuerza Pública. La Fuerza Pública está autorizada para tomar la iniciativa en el uso de la fuerza. Se permiten las tácticas de sorpresa y las estratagemas contra los blancos legítimos y objetivos militares, siempre que no constituyan perfidia.	Artículo 19. Iniciativa de la Fuerza Pública. La Fuerza Pública está autorizada para tomar la iniciativa en el uso de la fuerza. Se permiten las tácticas de sorpresa y las estratagemas contra los blancos legítimos y objetivos militares, siempre que no constituyan perfidia.
Artículo 17. Valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública. La conducta de los miembros de la Fuerza Pública será valorada por las autoridades judiciales a la luz del contexto en el cual se llevaron a cabo las acciones, operaciones y procedimientos, teniendo en cuenta la información de la que disponía el miembro de la Fuerza Pública al momento de realizar la conducta, y considerando la apreciación honesta y razonable de las circunstancias en que este actuó en ejercicio de su margen de apreciación, de conformidad con la natu-	Artículo 17. Valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública. La conducta de los miembros de la Fuerza Pública será valorada por las autoridades judiciales a la luz del contexto en el cual se llevaron a cabo las acciones, operaciones y procedimientos, teniendo en cuenta la información de la que disponía el miembro de la Fuerza Pública al momento de realizar la conducta, y considerando la apreciación honesta y razonable de las circunstancias en que este actuó en ejercicio de su margen de apreciación, de conformidad con la natu-	Los miembros de la Fuerza Pública no están obligados a ser blanco de un ataque por los grupos armados para poder ejercer sus funciones constitucionales.	Los miembros de la Fuerza Pública no están obligados a ser blanco de un ataque por los grupos armados para poder ejercer sus funciones constitucionales.
		Artículo 20. Protección de la población civil y ataque a participantes directos en las hostilidades. La Fuerza Pública deberá:	Artículo 20. Protección de la población civil y ataque a participantes directos en las hostilidades. La Fuerza Pública deberá:
		1. Proteger a la población civil y las personas civiles de los peligros provenientes de las operaciones militares.	1. Proteger a la población civil y las personas civiles de los peligros provenientes de las operaciones militares.
		2. Abstenerse de hacer objeto de ataque a las personas civiles, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.	2. Abstenerse de hacer objeto de ataque a las personas civiles, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.
		Los blancos legítimos podrán ser objeto de ataques directos por la Fuerza Pública, siempre que los ataques se conduzcan de conformidad con lo establecido en esta ley.	Los blancos legítimos podrán ser objeto de ataques directos por la Fuerza Pública, siempre que los ataques se conduzcan de conformidad con lo establecido en esta ley.
		Artículo 21. Protección de bienes civiles y ataque a objetivos militares. De conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, la Fuerza Pública protegerá los bienes civiles de los peligros provenientes de las operaciones militares.	Artículo 21. Protección de bienes civiles y ataque a objetivos militares. De conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, la Fuerza Pública protegerá los bienes civiles de los peligros provenientes de las operaciones militares.
		Los objetivos militares podrán ser atacados directamente por la Fuerza Pública, siempre que los ataques se conduzcan de conformidad con lo establecido en esta ley.	Los objetivos militares podrán ser atacados directamente por la Fuerza Pública, siempre que los ataques se conduzcan de conformidad con lo establecido en esta ley.

<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO</p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO</p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO</p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO</p>
<p><i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 22. Proporcionalidad en los ataques. En la aplicación del principio de proporcionalidad, todo ataque deberá someterse a las siguientes reglas:</p>	<p>Artículo 22. Proporcionalidad en los ataques. En la aplicación del principio de proporcionalidad, todo ataque deberá someterse a las siguientes reglas:</p>	<p>e) Los demás Tratados de Derecho Internacional Humanitario vigentes y ratificados por Colombia, en los términos de aceptación hechos por el Estado.</p>	<p>e) Los demás Tratados de Derecho Internacional Humanitario vigentes y ratificados por Colombia, en los términos de aceptación hechos por el Estado.</p>
<p>1. Todo ataque deberá dirigirse específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley.</p>	<p>1. Todo ataque deberá dirigirse específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley.</p>	<p>Artículo 24. Verificación previa al ataque. El miembro de la Fuerza Pública responsable de decidir un ataque, antes de lanzarlo, deberá hacer todo lo que sea factible para verificar que los blancos y objetivos que se proyecta atacar no son personas ni bienes civiles, ni gozan de protección especial.</p>	<p>Artículo 24. Verificación previa al ataque. El miembro de la Fuerza Pública responsable de decidir un ataque, antes de lanzarlo, deberá hacer todo lo que sea factible para verificar que los blancos y objetivos que se proyecta atacar no son personas ni bienes civiles, ni gozan de protección especial.</p>
<p>2. Ningún ataque podrá ser realizado cuando sea de prever que causará muertos o heridos de la población civil, o daños de bienes civiles, o ambos, manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.</p>	<p>2. Ningún ataque podrá ser realizado cuando sea de prever que causará muertos o heridos de la población civil, o daños de bienes civiles, o ambos, manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.</p>	<p>Parágrafo. La factibilidad de las verificaciones se evaluará en concreto según la información y los medios disponibles por el miembro de la Fuerza Pública responsable de decidir el ataque, al momento de tomar la decisión. El miembro responsable deberá hacer esta verificación, según lo prevean los respectivos procedimientos.</p>	<p>Parágrafo. La factibilidad de las verificaciones se evaluará en concreto según la información y los medios disponibles por el miembro de la Fuerza Pública responsable de decidir el ataque, al momento de tomar la decisión. El miembro responsable deberá hacer esta verificación, según lo prevean los respectivos procedimientos.</p>
<p>3. No se entenderá como desproporcionado un ataque por el simple hecho de contar con superioridad numérica o de armas, o una posición táctica ventajosa, frente a un blanco legítimo o un objetivo militar.</p>	<p>3. No se entenderá como desproporcionado un ataque por el simple hecho de contar con superioridad numérica o de armas, o una posición táctica ventajosa, frente a un blanco legítimo o un objetivo militar.</p>	<p>Artículo 25. Suspensión o cancelación de un ataque. Un ataque será suspendido o cancelado si se advierte que lo que está siendo atacado o se proyecta atacar no es un blanco legítimo o un objetivo militar, o cuando sea de prever que el ataque causará muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes civiles, o ambos, manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.</p>	<p>Artículo 25. Suspensión o cancelación de un ataque. Un ataque será suspendido o cancelado si se advierte que lo que está siendo atacado o se proyecta atacar no es un blanco legítimo o un objetivo militar, o cuando sea de prever que el ataque causará muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes civiles, o ambos, manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.</p>
<p>Artículo 23. Selección de medios y métodos de ataque. La Fuerza Pública deberá seleccionar medios y métodos que no se encuentren prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario. En particular, deberá abstenerse de utilizar armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados.</p>	<p>Artículo 23. Selección de medios y métodos de ataque. La Fuerza Pública deberá seleccionar medios y métodos que no se encuentren prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario. En particular, deberá abstenerse de utilizar armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados.</p>	<p>El miembro de la Fuerza Pública responsable de decidir el ataque tendrá asimismo la autoridad para suspenderlo o cancelarlo. La misma autoridad la tendrán sus superiores jerárquicos.</p>	<p>El miembro de la Fuerza Pública responsable de decidir el ataque tendrá asimismo la autoridad para suspenderlo o cancelarlo. La misma autoridad la tendrán sus superiores jerárquicos.</p>
<p>Entre estas armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra se encuentran aquellas prohibidas por los siguientes instrumentos internacionales:</p>	<p>Entre estas armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra se encuentran aquellas prohibidas por los siguientes instrumentos internacionales:</p>	<p>Los miembros de la Fuerza Pública que, al momento de ejecutar un ataque, adviertan que las circunstancias fácticas son distintas a las que conoció el superior que lo ordenó, y esas circunstancias correspondan al inciso 1° de este artículo, podrán suspender o cancelar el ataque. De ser posible, informarán inmediatamente al superior que lo ordenó.</p>	<p>Los miembros de la Fuerza Pública que, al momento de ejecutar un ataque, adviertan que las circunstancias fácticas son distintas a las que conoció el superior que lo ordenó, y esas circunstancias correspondan al inciso 1° de este artículo, deberán suspender o cancelar el ataque. De ser posible, informarán inmediatamente al superior que lo ordenó.</p>
<p>a) Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados del 10 de octubre de 1980 y sus protocolos ratificados por Colombia;</p>	<p>a) Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados del 10 de octubre de 1980 y sus protocolos ratificados por Colombia;</p>	<p>Artículo 26. Prohibiciones absolutas. Se prohíbe, sin excepción, el ataque contra personas por el solo hecho de:</p>	<p>Artículo 26. Prohibiciones absolutas. Se prohíbe, sin excepción; En ninguna circunstancia y sin perjuicio de las demás restricciones previstas en el Derecho Internacional Humanitario, se podrá atacar a las el ataque contra personas por el solo hecho de:</p>
<p>b) Convención sobre Municiones en Racimo del 30 de mayo de 2008;</p>	<p>b) Convención sobre Municiones en Racimo del 30 de mayo de 2008;</p>	<p></p>	<p></p>
<p>c) Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción del 3 de enero de 1993;</p>	<p>c) Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción del 3 de enero de 1993;</p>	<p></p>	<p></p>
<p>d) Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción del 10 de abril de 1972;</p>	<p>d) Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción del 10 de abril de 1972;</p>	<p></p>	<p></p>

<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
1. Manifestar en público o privado su apoyo a los grupos armados.	1. Manifestar en público o privado su apoyo a los grupos armados.	y juzgamiento de las eventuales faltas disciplinarias o conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública, las autoridades administrativas y judiciales respetarán y garantizarán, en todos los casos, las formas propias de cada juicio, las garantías procesales y la presunción de inocencia, cuya intangibilidad se mantendrá hasta tanto no exista decisión final en firme que declare su responsabilidad.	y juzgamiento de las eventuales faltas disciplinarias o conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública, las autoridades administrativas y judiciales respetarán y garantizarán, en todos los casos, las formas propias de cada juicio, las garantías procesales y la presunción de inocencia, cuya intangibilidad se mantendrá hasta tanto no exista decisión final en firme que declare su responsabilidad.
2. Participar indirectamente en las hostilidades mediante conductas que no tienen un nexo causal directo con el daño a la Fuerza Pública, la población civil o sus bienes, tal como la propaganda a favor de grupos armados, o	2. Participar indirectamente en las hostilidades mediante conductas que no tienen un nexo causal directo con el daño a la Fuerza Pública, la población civil o sus bienes, tal como la propaganda a favor de grupos armados, o		
3. Tener cualquier otro nexo con los grupos armados que no permita calificar a la persona como un blanco legítimo.	3. Tener cualquier otro nexo con los grupos armados que no permita calificar a la persona como un blanco legítimo.	CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
<p>Parágrafo. Estas prohibiciones se entienden sin perjuicio de: (a) que la conducta realizada sea un delito por el cual la persona deba ser capturada y enjuiciada, o (b) que la persona sufra las consecuencias de un ataque dirigido específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley.</p>	<p>Parágrafo. Estas prohibiciones se entienden sin perjuicio de: (a) que la conducta realizada sea un delito por el cual la persona deba ser capturada y enjuiciada o (b) que la persona sufra las consecuencias de un ataque dirigido específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley.</p>	Estructuras de Imputación	Estructuras de Imputación
<p>Artículo 27. Régimen aplicable a los conflictos armados internacionales. La presente ley también se aplicará a la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en los conflictos armados internacionales, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a tales conflictos.</p>	<p>Artículo 27. Régimen aplicable a los conflictos armados internacionales. La presente ley también se aplicará a la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en los conflictos armados internacionales, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a tales conflictos.</p>	<p>Artículo 31. Posición de garante. El miembro de la Fuerza Pública que en razón de su competencia funcional y teniendo el control efectivo, tenga el deber jurídico de evitar un resultado previsto en la ley penal como punible y no lo hiciere, disponiendo de los recursos y medios, siempre que las circunstancias fácticas se lo permitan, quedará sujeto a la pena prevista en la respectiva norma penal.</p>	<p>Artículo 31. Posición de garante. El miembro de la Fuerza Pública que en razón de su competencia funcional y teniendo el control efectivo, tenga el deber jurídico de evitar un resultado previsto en la ley penal como punible y no lo hiciere, disponiendo de los recursos y medios, siempre que las circunstancias fácticas se lo permitan, quedará sujeto a la pena prevista en la respectiva norma penal.</p>
CAPÍTULO IV	CAPÍTULO IV	A tal efecto, se requiere que tenga a su cargo la protección real y efectiva del bien jurídico protegido o la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución, la ley o los reglamentos.	A tal efecto, se requiere que tenga a su cargo la protección real y efectiva del bien jurídico protegido o la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución, la ley o los reglamentos.
Aplicación del Derecho Internacional Humanitario a las actividades de la Policía Nacional.	Aplicación del Derecho Internacional Humanitario a las actividades de la Policía Nacional.	<p>Artículo 32. Responsabilidad del superior militar o policial por las conductas de los subordinados. El superior militar o policial será responsable por las conductas de sus subordinados cuando se reúnan las siguientes condiciones concurrentes:</p>	<p>Artículo 32. Responsabilidad del superior militar o policial por las conductas de los subordinados. El superior militar o policial será responsable por las conductas de sus subordinados cuando se reúnan las siguientes condiciones concurrentes:</p>
<p>Artículo 28. Asistencia militar. La asistencia militar a la Policía Nacional seguirá rigiéndose por las normas vigentes.</p>	<p>Artículo 28. Asistencia militar. La asistencia militar a la Policía Nacional seguirá rigiéndose por las normas vigentes.</p>	a) La comisión de un delito ocurra en desarrollo de las hostilidades;	a) La comisión de un delito ocurra en desarrollo de las hostilidades;
<p>Artículo 29. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario aplicará excepcionalmente a la Policía Nacional, únicamente cuando esta participe en hostilidades.</p>	<p>Artículo 29. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario aplicará excepcionalmente a la Policía Nacional, únicamente cuando esta participe en hostilidades.</p>	b) El superior militar o policial tenga el mando y control efectivo sobre los autores del delito;	b) El superior militar o policial tenga el mando y control efectivo sobre los autores del delito;
En todos los demás eventos, la Policía Nacional seguirá sujeta a las normas que rigen las actividades ordinarias de este cuerpo armado de naturaleza civil, de conformidad con el artículo 218 de la Constitución.	En todos los demás eventos, la Policía Nacional seguirá sujeta a las normas que rigen las actividades ordinarias de este cuerpo armado de naturaleza civil, de conformidad con el artículo 218 de la Constitución.	c) El superior militar o policial hubiere sabido, o en razón de las circunstancias del momento hubiera debido saber que se cometió o se iba a cometer un delito;	c) El superior militar o policial hubiere sabido, o en razón de las circunstancias del momento hubiera debido saber que se cometió o se iba a cometer un delito;
TÍTULO II	TÍTULO II	d) El superior militar o policial omite la prevención del delito o la denuncia del mismo a las autoridades competentes, teniendo la posibilidad fáctica de prevenirlo o denunciarlo, según sea el caso.	d) El superior militar o policial omite la prevención del delito o la denuncia del mismo a las autoridades competentes, teniendo la posibilidad fáctica de prevenirlo o denunciarlo, según sea el caso.
ARMONIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO PENAL NACIONAL	ARMONIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO PENAL NACIONAL	CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
Debido Proceso y Presunción de Inocencia	Debido Proceso y Presunción de Inocencia	Artículo 30. Debido proceso. En la investigación, acusación	Artículo 30. Debido proceso. En la investigación, acusación

PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO
<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>
La responsabilidad penal del superior obedecerá a la naturaleza de la relación jerárquica, la cual será valorada en cada caso atendiendo las especificidades de las operaciones militares y policiales, y la capacidad efectiva de ejercer el mando.	La responsabilidad penal del superior obedecerá a la naturaleza de la relación jerárquica, la cual será valorada en cada caso atendiendo las especificidades de las operaciones militares y policiales, y la capacidad efectiva de ejercer el mando.	La responsabilidad penal del superior obedecerá a la naturaleza de la relación jerárquica, la cual será valorada en cada caso atendiendo las especificidades de las operaciones militares y policiales, y la capacidad efectiva de ejercer el mando.	La responsabilidad penal del superior obedecerá a la naturaleza de la relación jerárquica, la cual será valorada en cada caso atendiendo las especificidades de las operaciones militares y policiales, y la capacidad efectiva de ejercer el mando.
Parágrafo 1º. En ningún caso será responsable el superior militar o policial por la sola posición formal de jerarquía sobre los autores del delito.	Parágrafo 1º. En ningún caso será responsable el superior militar o policial por la sola posición formal de jerarquía sobre los autores del delito.	Parágrafo 1º. En ningún caso será responsable el superior militar o policial por la sola posición formal de jerarquía sobre los autores del delito.	Parágrafo 1º. En ningún caso será responsable el superior militar o policial por la sola posición formal de jerarquía sobre los autores del delito.
Parágrafo 2º. Se entenderá que el superior militar o policial hubiera debido saber que se cometió o se iba a cometer un delito si, en las circunstancias del momento, tenía información confiable que advertía sobre la alta probabilidad de la comisión del delito.	Parágrafo 2º. Se entenderá que el superior militar o policial hubiera debido saber que se cometió o se iba a cometer un delito si, en las circunstancias del momento, tenía información confiable que advertía sobre la alta probabilidad de la comisión del delito.	Parágrafo 2º. Se entenderá que el superior militar o policial hubiera debido saber que se cometió o se iba a cometer un delito si, en las circunstancias del momento, tenía información confiable que advertía sobre la alta probabilidad de la comisión del delito.	Parágrafo 2º. Se entenderá que el superior militar o policial hubiera debido saber que se cometió o se iba a cometer un delito si, en las circunstancias del momento, tenía información confiable que advertía sobre la alta probabilidad de la comisión del delito.
Parágrafo 3º. En la valoración de la responsabilidad del superior policial, se tendrá en cuenta que por regla general los miembros de la Policía Nacional no están sujetos a la obediencia debida, por disposición expresa del artículo 91 de la Constitución.	Parágrafo 3º. En la valoración de la responsabilidad del superior policial, se tendrá en cuenta que por regla general los miembros de la Policía Nacional no están sujetos a la obediencia debida, por disposición expresa del artículo 91 de la Constitución.	Parágrafo 1º. No se reconocerá la obediencia debida a favor de miembros de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 91 de la Constitución.	Parágrafo 1º. De conformidad con el artículo 91 de la Constitución, no se reconocerá la obediencia debida a favor de miembros de la Policía Nacional, a menos que participen en hostilidades de conformidad con el parágrafo del artículo 1º de la presente ley.
Artículo 33. Autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. Una persona solo podrá ser declarada responsable como autor mediato a través de aparatos organizados de poder si en un proceso penal se prueba, más allá de toda duda razonable, cada uno de los siguientes elementos concurrentes:	Artículo 33. Autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. Una persona solo podrá ser declarada responsable como autor mediato a través de aparatos organizados de poder si en un proceso penal se prueba, más allá de toda duda razonable, cada uno de los siguientes elementos concurrentes: No se podrá suponer, sin elementos probatorios específicos, que unidades de la Fuerza Pública o sus miembros conforman estructuras jerárquicas que operan al margen del derecho.	Parágrafo 2º. No se reconocerá la obediencia debida como causal de exoneración de responsabilidad cuando se trate de delitos de lesa humanidad, genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura, ni delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales.	Parágrafo 2º. No se reconocerá la obediencia debida como causal de exoneración de responsabilidad cuando se trate de delitos de lesa humanidad, genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura, ni delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales.
	En la aplicación de la doctrina de la autoría a través de aparatos organizados de poder, se deberán probar los siguientes elementos:	Artículo 37. Ausencia de responsabilidad por legítima defensa en un conflicto armado. La proporcionalidad de la legítima defensa se evaluará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley respecto de la valoración de la conducta militar, teniendo en consideración el nivel de la amenaza.	Artículo 37. Ausencia de responsabilidad por legítima defensa en un conflicto armado. La proporcionalidad de la legítima defensa se evaluará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley respecto de la valoración de la conducta militar, teniendo en consideración el nivel de la amenaza.
1. La persona líder una estructura jerárquica ilegal.	1. La persona líder una estructura jerárquica ilegal.	Las características intrínsecas del resultado de una acción defensiva no bastarán para determinar que la acción fue desproporcionada.	Las características intrínsecas del resultado de una acción defensiva no bastarán para determinar que la acción fue desproporcionada.
2. Los miembros de la estructura jerárquica cumplen automáticamente las órdenes del líder.	2. Los miembros de la estructura jerárquica cumplen automáticamente las órdenes del líder.	La legítima defensa de bienes esenciales para la supervivencia no podrá eximir de responsabilidad por comisión de delitos de lesa humanidad, genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura, ni delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales.	La legítima defensa de bienes esenciales para la supervivencia no podrá eximir de responsabilidad por comisión de delitos de lesa humanidad, genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura, ni delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales.
3. Los miembros de la estructura jerárquica pueden ser intercambiados en caso de una negativa a cumplir las órdenes del superior.	3. Los miembros de la estructura jerárquica pueden ser intercambiados en caso de una negativa a cumplir las órdenes del superior.		
4. El aparato actúa completa y estructuralmente al margen del derecho.	4. El aparato actúa completa y estructuralmente al margen del derecho.		
5. El líder ha ordenado la comisión de una o más conductas típicas a los miembros de la estructura jerárquica.	5. El líder ha ordenado la comisión de una o más conductas típicas a los miembros de la estructura jerárquica.		

PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO
<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 38. Ausencia de responsabilidad por conductas ejecutadas por la Fuerza Pública respetuosas del Derecho Internacional Humanitario, realizadas en un conflicto armado.	Artículo 38. Ausencia de responsabilidad por conductas ejecutadas por la Fuerza Pública respetuosas del Derecho Internacional Humanitario, realizadas en un conflicto armado.	B. Respecto de los daños a bienes civiles y personas civiles que no estén participando en las hostilidades, se aplicarán las siguientes reglas:	B. Respecto de los daños a bienes civiles y personas civiles que no estén participando en las hostilidades, se aplicarán las siguientes reglas:
A. Respecto de los daños a blancos legítimos y objetos militares, se aplicarán las siguientes reglas:	A. Respecto de los daños a blancos legítimos y objetos militares, se aplicarán las siguientes reglas:	(1) Cuando en desarrollo de una acción, operación militar u orden de servicio policial dirigida contra un blanco legítimo u objetivo militar ocurran daños colaterales o incidentales a bienes o personas civiles, y la planeación de la misma haya cumplido con el deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, la orden de lanzar ese ataque no dará lugar a responsabilidad penal. Corresponde a las autoridades judiciales competentes asumir la carga de demostrar que tales deberes no fueron cumplidos al ser planeada la operación o al ser dada la orden.	(1) Cuando en desarrollo de una acción, operación militar u orden de servicio policial dirigida contra un blanco legítimo u objetivo militar ocurran daños colaterales o incidentales a bienes o personas civiles, y la planeación de la misma haya cumplido con el deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, la orden de lanzar ese ataque no dará lugar a responsabilidad penal. Corresponde a las autoridades judiciales competentes asumir la carga de demostrar que tales deberes no fueron cumplidos al ser planeada la operación o al ser dada la orden.
(1) Ninguna acción, operación militar u orden de servicio policial que cause daños a blancos legítimos u objetivos militares, y que haya sido planeada en cumplimiento del deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, dará lugar a responsabilidad penal para quienes la planeen o la ordenen.	(1) Ninguna acción, operación militar u orden de servicio policial que cause daños a blancos legítimos u objetivos militares, y que haya sido planeada en cumplimiento del deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, dará lugar a responsabilidad penal para quienes la planeen o la ordenen.	(2) Tampoco dará lugar a responsabilidad penal la conducta realizada en ejecución de dicha orden, si la ejecución cumple con el deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, el daño a objetos o personas civiles es colateral o incidental y es evidente que el ataque fue dirigido específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley. Corresponde a las autoridades judiciales competentes asumir la carga de demostrar que tales supuestos no se cumplen en cada caso.	(2) Tampoco dará lugar a responsabilidad penal la conducta realizada en ejecución de dicha orden, si la ejecución cumple con el deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, el daño a objetos o personas civiles es colateral o incidental y es evidente que el ataque fue dirigido específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley. Corresponde a las autoridades judiciales competentes asumir la carga de demostrar que tales supuestos no se cumplen en cada caso.
(2) Ninguna conducta en desarrollo de una acción, operación u orden de servicio que cause daños a blancos legítimos u objetivos militares, y que sea ejecutada de conformidad con la orden de operaciones y en cumplimiento del deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, dará lugar a responsabilidad penal para quienes la ejecuten.	(2) Ninguna conducta en desarrollo de una acción, operación u orden de servicio que cause daños a blancos legítimos u objetivos militares, y que sea ejecutada de conformidad con la orden de operaciones y en cumplimiento del deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, dará lugar a responsabilidad penal para quienes la ejecuten.	Artículo 39. Carga de la prueba del estatuto militar, policial o civil. En los procesos judiciales contra miembros de la Fuerza Pública, la Fiscalía General de la Nación o el órgano competente de la jurisdicción penal militar y policial tendrá siempre la carga de la prueba de la comisión de una conducta punible, incluyendo la demostración del estatuto de civil o blanco legítimo, o de bien civil u objetivo militar de la persona u objeto presuntamente atacado.	Artículo 39. Carga de la prueba del estatuto militar, policial o civil. En los procesos judiciales contra miembros de la Fuerza Pública, la Fiscalía General de la Nación o el órgano competente de la jurisdicción penal militar y policial tendrá siempre la carga de la prueba de la comisión de una conducta punible, incluyendo la demostración del estatuto de civil o blanco legítimo, o de bien civil u objetivo militar de la persona u objeto presuntamente atacado.
(3) Ninguna conducta en desarrollo de una acción, operación u orden de servicio que cause daños a blancos legítimos u objetivos militares, que sea ejecutada en cumplimiento del deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, comporta afectación a bien jurídico alguno ni dará lugar a responsabilidad penal, así la conducta no se haya ajustado a la orden de operaciones, por la necesidad de proteger a la población o bienes civiles en las circunstancias en que ocurrieron los hechos o de evitar un daño grave al personal militar o policial, o a los bienes militares o policiales ante circunstancias no previstas en la orden de operaciones.	(3) Ninguna conducta en desarrollo de una acción, operación u orden de servicio que cause daños a blancos legítimos u objetivos militares, que sea ejecutada en cumplimiento del deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, comporta afectación a bien jurídico alguno ni dará lugar a responsabilidad penal, así la conducta no se haya ajustado a la orden de operaciones, por la necesidad de proteger a la población o bienes civiles en las circunstancias en que ocurrieron los hechos o de evitar un daño grave al personal militar o policial, o a los bienes militares o policiales ante circunstancias no previstas en la orden de operaciones.	TÍTULO III	TÍTULO III
(4) Lo señalado en los incisos anteriores (i) no puede ser invocado para justificar conductas realizadas por fuera del marco de la orden de operaciones violando las prohibiciones y deberes establecidos en esta ley, y (ii) puede ser desvirtuado en cada caso concreto por las autoridades judiciales competentes, sin perjuicio de la presunción de inocencia.	(4) Lo señalado en los incisos anteriores (i) no puede ser invocado para justificar conductas realizadas por fuera del marco de la orden de operaciones violando las prohibiciones y deberes establecidos en esta ley, y (ii) puede ser desvirtuado en cada caso concreto por las autoridades judiciales competentes, sin perjuicio de la presunción de inocencia.	COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y DE LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR Y POLICIAL	COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y DE LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR Y POLICIAL
		Artículo 40. Conexidad. Los ataques de la Fuerza Pública contra blancos legítimos y objetivos militares se entenderán realizados en el marco de las hostilidades, salvo que se pruebe lo contrario.	Artículo 40. Conexidad. Los ataques de la Fuerza Pública contra blancos legítimos y objetivos militares se entenderán realizados en el marco de las hostilidades, salvo que se pruebe lo contrario.

<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>CAPÍTULO I Conductas de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria</p>	<p>CAPÍTULO I Conductas de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria</p>	<p>Artículo 136 Bis. Exterminio. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque matare a una persona mediante la imposición de condiciones de existencia deliberadamente destinadas a causar la destrucción de parte de aquella población, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos setenta (270) meses.</p>	<p>Artículo 136 Bis. Exterminio. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque matare a una persona mediante la imposición de condiciones de existencia deliberadamente destinadas a causar la destrucción de parte de aquella población, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos setenta (270) meses.</p>
<p>Artículo 41. Conductas de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria. Son de competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria los crímenes de lesa humanidad, los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado.</p>	<p>Artículo 41. Conductas de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria. Son de competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria los crímenes de lesa humanidad, los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado.</p>	<p>Artículo 137 Bis. Tortura. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque infligiere graves dolores o sufrimientos físicos o mentales a una persona puesta bajo su custodia o control, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.</p>	<p>Artículo 137 Bis. Tortura. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque infligiere graves dolores o sufrimientos físicos o mentales a una persona puesta bajo su custodia o control, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.</p>
<p>Los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, se entenderán de conformidad con sus respectivas definiciones en el Código Penal vigente y las normas que lo modifiquen.</p>	<p>Los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, se entenderán de conformidad con sus respectivas definiciones en el Código Penal vigente y las normas que lo modifiquen.</p>	<p>Artículo 138 Bis. Actos inhumanos. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque causare a una persona grandes sufrimientos por medio de actos inhumanos, o atentare gravemente contra su integridad física o mental, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses, multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.</p>	<p>Artículo 138 Bis. Actos inhumanos. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque causare a una persona grandes sufrimientos por medio de actos inhumanos, o atentare gravemente contra su integridad física o mental, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses, multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.</p>
<p>Las conductas de violencia sexual son todos los delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales contemplados en el Título IV del Código Penal, así como los artículos 138, 139 y 141 del Código Penal.</p>	<p>Las conductas de violencia sexual son todos los delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales contemplados en el Título IV del Código Penal, así como los artículos 138, 139 y 141 del Código Penal.</p>	<p>Artículo 139 Bis. Esterilización forzada. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque privare a una persona de su capacidad de reproducción biológica sin existir justificación médica o</p>	<p>Artículo 139 Bis. Esterilización forzada. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque privare a una persona de su capacidad de reproducción biológica sin existir justificación médica o</p>
<p>Artículo 42. Crímenes de lesa humanidad. Se adiciona un Título II Bis al Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, que quedará así:</p>	<p>Artículo 42. Crímenes de lesa humanidad. Se adiciona un Título II Bis al Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, que quedará así: <u>Con el fin de determinar la jurisdicción competente, únicamente se entenderán por crímenes de lesa humanidad los “ataques generalizados o sistemáticos contra una población civil” y “con conocimiento de dichos ataques”, de conformidad con las definiciones del artículo 7° de Estatuto de Roma y los elementos de los crímenes desarrollados a partir de ese estatuto. La investigación, acusación y juzgamiento se adelantarán conforme a las leyes colombianas.</u></p>	<p>Artículo 135 Bis. Asesinato. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque matare a una persona, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.</p>	<p>Artículo 135 Bis. Asesinato. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque matare a una persona, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.</p>
<p>TÍTULO II BIS</p>	<p>TÍTULO II BIS</p>	<p>Artículo 139 Bis. Esterilización forzada. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque privare a una persona de su capacidad de reproducción biológica sin existir justificación médica o</p>	<p>Artículo 139 Bis. Esterilización forzada. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque privare a una persona de su capacidad de reproducción biológica sin existir justificación médica o</p>
<p>CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD</p>	<p>CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD</p>	<p>Artículo 139 Bis. Esterilización forzada. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque privare a una persona de su capacidad de reproducción biológica sin existir justificación médica o</p>	<p>Artículo 139 Bis. Esterilización forzada. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque privare a una persona de su capacidad de reproducción biológica sin existir justificación médica o</p>
<p>CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p>CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p>Artículo 139 Bis. Esterilización forzada. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque privare a una persona de su capacidad de reproducción biológica sin existir justificación médica o</p>	<p>Artículo 139 Bis. Esterilización forzada. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque privare a una persona de su capacidad de reproducción biológica sin existir justificación médica o</p>
<p>Artículo 135 Bis. Asesinato. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque matare a una persona, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.</p>	<p>Artículo 135 Bis. Asesinato. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque matare a una persona, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.</p>	<p>Artículo 139 Bis. Esterilización forzada. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque privare a una persona de su capacidad de reproducción biológica sin existir justificación médica o</p>	<p>Artículo 139 Bis. Esterilización forzada. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque privare a una persona de su capacidad de reproducción biológica sin existir justificación médica o</p>

PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO
<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>
consentimiento informado de la víctima, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	consentimiento informado de la víctima, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 143 Bis. Deportación forzosa. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque deportare a una persona sin que existiere para ello motivo autorizado por el derecho internacional, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.	Artículo 143 Bis. Deportación forzosa. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque deportare a una persona sin que existiere para ello motivo autorizado por el derecho internacional, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.
Artículo 140 Bis. Esclavitud. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque mantuviere privada de la libertad a una persona para ejercer sobre ella cualquiera de los atributos del derecho de propiedad, la comprar, vendiere, prestare o diere en trueque, o la sometiere a cualquier práctica análoga a la esclavitud, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 140 Bis. Esclavitud. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque mantuviere privada de la libertad a una persona para ejercer sobre ella cualquiera de los atributos del derecho de propiedad, la comprar, vendiere, prestare o diere en trueque, o la sometiere a cualquier práctica análoga a la esclavitud, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 144 Bis. Traslado o desplazamiento por la fuerza. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil trasladare o desplazare por la fuerza a una persona sin que mediare justificación para ello, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.	Artículo 144 Bis. Traslado o desplazamiento por la fuerza. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil trasladare o desplazare por la fuerza a una persona sin que mediare justificación para ello, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.
Artículo 141 Bis. Desaparición forzada. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque privare de la libertad a una persona y, con el fin de dejarla fuera del amparo de la ley por un período prolongado, se negare a reconocer el hecho o a dar información sobre la suerte o el paradero de la víctima, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.	Artículo 141 Bis. Desaparición forzada. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque privare de la libertad a una persona y, con el fin de dejarla fuera del amparo de la ley por un período prolongado, se negare a reconocer el hecho o a dar información sobre la suerte o el paradero de la víctima, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.	Artículo 145 Bis. Violación. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque realizare mediante violencia acceso carnal con otra persona, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 145 Bis. Violación. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque realizare mediante violencia acceso carnal con otra persona, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Artículo 142 Bis. Encarcelación. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque encarcelare a una persona infringiendo normas fundamentales del derecho internacional, o la sometiere a otra privación grave de la libertad física con inobservancia de dichas normas, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres (1333.33) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 142 Bis. Encarcelación. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque encarcelare a una persona infringiendo normas fundamentales del derecho internacional, o la sometiere a otra privación grave de la libertad física con inobservancia de dichas normas, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres (1333.33) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 146 Bis. Violencia sexual. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque cometiere alguno de los delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales contemplados en el Título IV del Código Penal así como los artículos 138, 139 y 141 del Código Penal, incurrirá en las penas previstas en dicho Código.	Artículo 146 Bis. Violencia sexual. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque cometiere alguno de los delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales contemplados en el Título IV del Código Penal así como los artículos 138, 139 y 141 del Código Penal, incurrirá en las penas previstas en dicho Código.

PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO
<p><i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 147 Bis. Esclavitud sexual. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque mantuviere privada de la libertad a una persona con el fin de hacerla participar en actos sexuales, o con el mismo fin la comprar, vendiere prestare o diere en trueque, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 147 Bis. Esclavitud sexual. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque mantuviere privada de la libertad a una persona con el fin de hacerla participar en actos sexuales, o con el mismo fin la comprar, vendiere prestare o diere en trueque, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.</p>	<p>meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.</p>
<p>Artículo 148 Bis. Prostitución forzada. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque obligare a una persona a la prestación de servicios sexuales y obtuviere con ello ventajas pecuniarias o de otro tipo, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 148 Bis. Prostitución forzada. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque obligare a una persona a la prestación de servicios sexuales y obtuviere con ello ventajas pecuniarias o de otro tipo, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 43. Ejecución extrajudicial. Se adiciona un artículo 104B a la Ley 599 de 2000 que quedará así:</p>	<p>Artículo 43. Ejecución extrajudicial. Se adiciona un artículo 104B a la Ley 599 de 2000 que quedará así:</p>
<p>Artículo 149 Bis. Embarazo forzado. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque confinare a una mujer embarazada por la fuerza, con el propósito de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos setenta (270) meses.</p>	<p>Artículo 149 Bis. Embarazo forzado. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque confinare a una mujer embarazada por la fuerza, con el propósito de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos setenta (270) meses.</p>	<p>Artículo 104B. Ejecución extrajudicial. El servidor público que con ocasión del ejercicio de sus funciones matare a una persona y puesto con este propósito después de haberla dominado en estado de absoluta indefensión, incurrirá en prisión de trescientos sesenta (360) meses a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.</p>	<p>Artículo 104B. Ejecución extrajudicial. El servidor público El agente del Estado que con ocasión del en ejercicio de sus funciones matare a una persona y puesto con este propósito después de haberla dominado en estado de absoluta indefensión fuera de combate, incurrirá en prisión de trescientos sesenta (360) meses treinta (30) a seiscientos (600) meses cincuenta (50) años, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.</p>
<p>Artículo 150 Bis. Persecución. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque y obrando en contravención del derecho internacional privare a una persona de sus derechos fundamentales por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360)</p>	<p>Artículo 150 Bis. Persecución. El que en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque y obrando en contravención del derecho internacional privare a una persona de sus derechos fundamentales por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360)</p>	<p>Se entenderá que está fuera de combate, siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse, toda persona que:</p> <p>a) Esté en poder del agente del Estado;</p> <p>b) Esté inconsciente, ha naufragado o esté herida o enferma, y no pueda por ello defenderse;</p> <p>c) Se haya rendido y dejado las armas.</p> <p>Incurrirá en la misma pena el agente del Estado que con ocasión del ejercicio de sus funciones matare a una persona civil puesta previamente con dicha finalidad en estado de absoluta indefensión.</p>	<p>Se entenderá que está fuera de combate, siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse, toda persona que:</p> <p>a) Esté en poder del agente del Estado;</p> <p>b) Esté inconsciente, ha naufragado o esté herida o enferma, y no pueda por ello defenderse;</p> <p>c) Se haya rendido y dejado las armas.</p> <p>Incurrirá en la misma pena el agente del Estado que con ocasión del ejercicio de sus funciones matare a una persona civil puesta previamente con dicha finalidad en estado de absoluta indefensión.</p>
<p></p>	<p></p>	<p>Artículo 44. Competencia con respecto a la ejecución extrajudicial. La ejecución extrajudicial, tal como se define en esta ley, será de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.</p>	<p>Artículo 44. Competencia con respecto a la ejecución extrajudicial. La investigación y juzgamiento de las ejecuciones extrajudiciales La ejecución extrajudicial, tal como se define en esta ley, será de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, an cuando haya un concurso de conductas punibles entre la ejecución extrajudicial y otro tipo penal.</p>

PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Conductas de competencia exclusiva de la justicia penal militar</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Conductas de competencia exclusiva de la justicia penal militar o policial</p>	<p>reglas aplicables no es posible afirmar que los hechos descritos en el informe de la Comisión Técnica de Coordinación tienen relación con el servicio.</p>	<p>reglas aplicables no es posible afirmar que los hechos descritos en el informe de la Comisión Técnica de Coordinación tienen relación con el servicio.</p>
<p>Artículo 45. Infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario serán de competencia exclusiva de la Justicia Penal Militar, salvo las conductas enunciadas en el capítulo I del Título Tercero de esta ley y las que no tengan relación próxima y directa con el servicio.</p>	<p>Artículo 45. Infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario. La investigación y juzgamiento de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario serán de competencia exclusiva de la Justicia Penal Militar, salvo las conductas enunciadas en el capítulo I del Título Tercero de esta ley y las que no tengan relación próxima y directa con el servicio.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p>
<p>INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL</p>	<p>INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p>
<p style="text-align: center;">Independencia del mando institucional</p>	<p style="text-align: center;">Independencia del mando institucional</p>	<p>Artículo 48. Origen y finalidad de la justicia penal militar o policial. La justicia penal militar o policial tiene su origen y razón de ser en la Fuerza Pública y su fin es administrar justicia en forma pública, autónoma, ágil y eficiente.</p>	<p>Artículo 48. Origen y finalidad de la justicia penal militar o policial. La justicia penal militar o policial tiene su origen y razón de ser en la Fuerza Pública y su fin es administrar justicia en forma pública, autónoma, ágil y eficiente.</p>
<p>También serán de competencia exclusiva de la justicia penal militar las demás conductas que tengan relación próxima y directa con el servicio.</p>	<p>También serán de competencia exclusiva de la justicia penal militar las demás conductas que tengan relación próxima y directa con el servicio.</p>	<p>Artículo 49. Independencia del mando institucional de la Fuerza Pública. La justicia penal militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública. Su función exclusiva será la de administrar justicia conforme a la Constitución y la ley. Los funcionarios y empleados de la justicia penal militar o policial no podrán buscar o recibir instrucciones del mando de la Fuerza Pública, respecto del cumplimiento de su función judicial.</p>	<p>Artículo 49. Independencia del mando institucional de la Fuerza Pública. La justicia penal militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública. Su función exclusiva será la de administrar justicia conforme a la Constitución y la ley. Los funcionarios y empleados de la justicia penal militar o policial no podrán buscar o recibir instrucciones del mando de la Fuerza Pública, respecto del cumplimiento de su función judicial.</p>
<p>Artículo 46. Relación con el servicio. Tienen relación con el servicio las tareas, objetivos, menesteres y acciones que guardan un vínculo próximo y directo con el cumplimiento de la función constitucional y legal del miembro de la Fuerza Pública en servicio activo.</p>	<p>Artículo 46. Relación con el servicio. Tienen relación con el servicio las tareas, objetivos, menesteres, y acciones y <u>procedimientos</u> que guardan un vínculo próximo y directo con el cumplimiento de la función constitucional y legal del miembro de la Fuerza Pública en servicio activo.</p>	<p>Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la línea de mando, no podrán ejercer funciones en la justicia penal militar o policial.</p>	<p>Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la línea de mando, no podrán ejercer funciones en la justicia penal militar o policial.</p>
<p>La ocurrencia de un delito o de una infracción de los deberes funcionales del miembro de la Fuerza Pública no rompe, por sí sola, la relación con el servicio.</p>	<p>La ocurrencia de un delito o de una infracción de los deberes funcionales del miembro de la Fuerza Pública no rompe, por sí sola, la relación con el servicio.</p>	<p>Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la jurisdicción penal militar o policial, no podrán participar en el ejercicio del mando.</p>	<p>Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la jurisdicción penal militar o policial, no podrán participar en el ejercicio del mando.</p>
<p>Artículo 47. Duda sobre la relación con el servicio. En caso de que exista duda sobre la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, y el informe de la Comisión Técnica de Coordinación de que trata el Título Quinto no haya resuelto esa duda, la competencia continuará radicada en la autoridad judicial que primero haya asumido su investigación, hasta tanto el órgano competente resuelva el conflicto.</p>	<p>Artículo 47. Duda sobre la relación con el servicio. En caso de que exista duda sobre la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, y el informe de la Comisión Técnica de Coordinación de que trata el Título Quinto no haya resuelto esa duda, la competencia continuará radicada en la autoridad judicial que primero haya asumido su investigación, hasta tanto el órgano competente resuelva el conflicto.</p>	<p>Artículo 50. Acceso a la justicia. La ley penal militar o policial garantizará el acceso a la justicia de todos los miembros de la Fuerza Pública, partes intervinientes y a todos los asociados.</p>	<p>Artículo 50. Acceso a la justicia. La ley penal militar o policial garantizará el acceso a la justicia de todos los miembros de la Fuerza Pública y partes intervinientes. y a todos los asociados.</p>
<p>La ausencia de relación con el servicio del acto denunciado o investigado será apreciada específica e individualmente con base en los hechos del caso y la vinculación fáctica de la conducta con el servicio, salvo en el evento de las conductas exceptuadas en el inciso 2° del artículo 221 de la Constitución.</p>	<p>La ausencia de relación con el servicio del acto denunciado o investigado será apreciada específica e individualmente con base en los hechos del caso y la vinculación fáctica de la conducta con el servicio, salvo en el evento de las conductas exceptuadas en el inciso 2° del artículo 221 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 51. Derecho de defensa. En toda clase de actuaciones judiciales de la justicia penal militar o policial se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución y la ley.</p>	<p>Artículo 51. Derecho de defensa. En toda clase de actuaciones judiciales de la justicia penal militar o policial se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución y la ley.</p>
<p>La simple ausencia de información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta no configura, por sí sola, una duda sobre la jurisdicción competente. Existe una duda respecto de la competencia cuando, de conformidad con las</p>	<p>La simple ausencia de información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta no configura, por sí sola, una duda sobre la jurisdicción competente. Existe una duda respecto de la competencia cuando, de conformidad con las</p>	<p>Parágrafo. Las garantías de independencia, autonomía e imparcialidad son extensibles, conforme al presente título, a los funcionarios y empleados de la policía judicial de la justicia penal militar.</p>	<p>Parágrafo. Las garantías de independencia, autonomía e imparcialidad son extensibles, conforme al presente título, a los funcionarios y empleados de la policía judicial de la justicia penal militar.</p>

<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>La defensa técnica también podrá ser ejercida por los miembros de la Fuerza Pública, siempre que sean abogados y estén debidamente inscritos.</p>	<p>La defensa técnica también podrá ser ejercida por los miembros de la Fuerza Pública, siempre que sean abogados y estén debidamente inscritos.</p>	<p>mando de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Solo podrán ser disciplinados por la Procuraduría General de la Nación por faltas en el ejercicio de sus funciones. Las demás faltas disciplinarias serán conocidas por la justicia penal militar o policial, conforme a los reglamentos.</p>	<p>mando de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Solo podrán ser disciplinados por la Procuraduría General de la Nación por faltas en el ejercicio de sus funciones judiciales. Las demás faltas disciplinarias serán conocidas por la justicia penal militar o policial, conforme a los reglamentos.</p>
<p>CAPÍTULO II</p>	<p>CAPÍTULO II</p>	<p>Artículo 56. Estabilidad laboral. Los funcionarios y empleados de la justicia penal militar o policial solo podrán ser retirados del servicio por las causales previstas en los regímenes y estatutos de carrera, y en las normas que regulen la actividad judicial.</p>	<p>Artículo 56. Estabilidad laboral. Los funcionarios y empleados de la justicia penal militar o policial solo podrán ser retirados del servicio por las causales previstas en los regímenes y estatutos de carrera, y en las normas que regulen la actividad judicial.</p>
<p>Autonomía Administrativa de la Justicia Penal Militar o Policial</p>	<p>Autonomía Administrativa de la Justicia Penal Militar o Policial</p>	<p>Artículo 57. Traslados. La decisión de trasladar funcionarios y empleados de la justicia penal militar o policial deberá estar guiada por los criterios de acceso y eficacia de la justicia, necesidades del servicio o rotación del personal. La decisión será adoptada por acto administrativo y con el debido respeto por la independencia del ejercicio de las funciones judiciales.</p>	<p>Artículo 57. Traslados. La decisión de trasladar funcionarios y empleados de la justicia penal militar o policial deberá estar guiada por los criterios de acceso y eficacia de la justicia, necesidades del servicio o rotación del personal. La decisión será adoptada por acto administrativo y con el debido respeto por la independencia del ejercicio de las funciones judiciales.</p>
<p>Artículo 52. Separación y autonomía. La justicia penal militar o policial será administrada con autonomía respecto del mando institucional por una Unidad Administrativa Especial, como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.</p>	<p>Artículo 52. Separación y autonomía. La justicia penal militar o policial será administrada con autonomía respecto del mando institucional por una Unidad Administrativa Especial, como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.</p>	<p>Artículo 58. Evaluación. La evaluación de los funcionarios y los empleados de la justicia penal militar o policial será efectuada exclusivamente por la autoridad competente de la justicia penal militar o policial, conforme a los reglamentos.</p>	<p>Artículo 58. Evaluación. La evaluación de los funcionarios y los empleados de la justicia penal militar o policial será efectuada exclusivamente por la autoridad competente de la justicia penal militar o policial, conforme a los reglamentos.</p>
<p>El Gobierno Nacional no podrá impartir instrucciones que incidan en la administración de justicia.</p> <p>Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial tendrá un Consejo Directivo con un número mínimo de cinco (5) miembros, y su mayoría será siempre civil. El Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director de la Policía Nacional podrán hacer parte de dicho Consejo.</p>	<p>El Gobierno Nacional no podrá impartir instrucciones que incidan en la administración de justicia.</p> <p>Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial tendrá un Consejo Directivo con un número mínimo de cinco (5) miembros, y su mayoría será siempre civil. El Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director de la Policía Nacional harán podrán hacer parte de dicho Consejo.</p>	<p>Artículo 59. Proceso de selección. La Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar o Policial establecerá y realizará los procesos de selección del personal que se vincule a la justicia penal militar o policial.</p>	<p>Artículo 59. Proceso de selección. La Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar o Policial establecerá y realizará los procesos de selección del personal que se vincule a la justicia penal militar o policial.</p>
<p>Artículo 53. Definición de la estructura. La estructura de la Unidad Administrativa Especial de justicia penal militar será establecida por el Gobierno Nacional, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.</p>	<p>Artículo 53. Definición de la estructura. La estructura de la Unidad Administrativa Especial de justicia penal militar y policial será establecida por el Gobierno Nacional, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.</p>	<p>Artículo 60. Nominación de Magistrados y Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Militar o Policial. Los Magistrados y Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Militar o Policial no serán nominados por el mando de la Fuerza Pública; ellos se escogerán de lista de candidatos conformada por quienes cumplan los requisitos generales y especiales que establezca la ley ordinaria, previa reglamentación por el Gobierno Nacional del procedimiento para conformar dicha lista.</p>	<p>Artículo 60. Nominación de Magistrados y Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Militar o Policial. Los Magistrados y Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial no serán nominados por el mando de la Fuerza Pública; ellos se escogerán de lista de candidatos conformada por quienes cumplan los requisitos generales y especiales que establezca la ley ordinaria, previa reglamentación por el Gobierno Nacional del procedimiento para conformar dicha lista.</p>
<p>El Gobierno Nacional también podrá establecer una Unidad Administrativa Especial de justicia penal policial, separada de la administración de la justicia penal militar. Dicha entidad deberá cumplir con los requisitos de separación y autonomía señalados en el artículo 52 de la presente ley.</p>	<p>El Gobierno Nacional también podrá establecer una Unidad Administrativa Especial estructura propia de la justicia penal policial, separada de la administración de la justicia penal militar. Dicha entidad deberá cumplir con los requisitos de separación y autonomía señalados en el artículo 52 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 55. Autoridad disciplinaria. Los miembros de la justicia penal militar o policial, no estarán sometidos a la autoridad disciplinaria de la línea de</p>	<p>Artículo 55. Autoridad disciplinaria. Los miembros de la justicia penal militar o policial, no estarán sometidos a la autoridad disciplinaria de la línea de</p>
<p>CAPÍTULO III</p>	<p>CAPÍTULO III</p>	<p>Autonomía de los funcionarios de la justicia penal militar o policial</p>	<p>Autonomía de los funcionarios de la justicia penal militar o policial</p>
<p>Artículo 55. Autoridad disciplinaria. Los miembros de la justicia penal militar o policial, no estarán sometidos a la autoridad disciplinaria de la línea de</p>	<p>Artículo 55. Autoridad disciplinaria. Los miembros de la justicia penal militar o policial, no estarán sometidos a la autoridad disciplinaria de la línea de</p>	<p>Artículo 55. Autoridad disciplinaria. Los miembros de la justicia penal militar o policial, no estarán sometidos a la autoridad disciplinaria de la línea de</p>	<p>Artículo 55. Autoridad disciplinaria. Los miembros de la justicia penal militar o policial, no estarán sometidos a la autoridad disciplinaria de la línea de</p>

PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO
<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 61. Criterios mínimos para designación y ascenso. Los funcionarios de la justicia penal militar o policial serán designados y ascendidos mediante un sistema que tenga en cuenta, por lo menos, los siguientes criterios:	Artículo 61. Criterios mínimos para designación y ascenso. Los funcionarios de la justicia penal militar o policial serán designados y ascendidos mediante un sistema que tenga en cuenta, por lo menos, los siguientes criterios:	Artículo 64. Periodos. Los Magistrados del Tribunal Superior Militar o Policial y los Fiscales Penales Militares o Policiales delegados ante esta Corporación tendrán un período fijo de ocho (8) años.	Artículo 64. Periodos. Los Magistrados del Tribunal Superior Militar y o Policial y los Fiscales Penales Militares y o Policiales delegados ante esta Corporación tendrán un período fijo de ocho (8) años no prorrogables, y no podrán ser reelegidos.
a) La no injerencia directa o indirecta del mando de la Fuerza Pública;	a) La no injerencia directa o indirecta del mando de la Fuerza Pública;	CAPÍTULO IV	CAPÍTULO IV
b) El ascenso no estará condicionado al sentido de sus providencias;	b) El ascenso no estará condicionado al sentido de sus providencias;	Imparcialidad de la justicia penal militar o policial	Imparcialidad de la justicia penal militar o policial
c) La especialidad en su formación, capacitación periódica y desempeño profesional;	c) La especialidad en su formación, capacitación periódica y desempeño profesional;	Artículo 65. Imparcialidad. Los funcionarios de justicia penal militar o policial estarán sometidos en sus decisiones únicamente al imperio de la Constitución y la ley. En el ejercicio de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.	Artículo 65. Imparcialidad. Los funcionarios de justicia penal militar o policial estarán sometidos en sus decisiones únicamente al imperio de la Constitución y la ley. En el ejercicio de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.
d) La existencia de cupos de ascenso en una planta propia y separada para la justicia penal militar o policial.	d) La existencia de cupos de ascenso en una planta propia y separada para la justicia penal militar o policial.	Artículo 66. Reparto. El reparto de los procesos en la justicia penal militar o policial se realizará de manera aleatoria. Los reglamentos internos desarrollarán esta disposición.	Artículo 66. Reparto. El reparto de los procesos en la justicia penal militar o policial se realizará de manera aleatoria. Los reglamentos internos desarrollarán esta disposición.
Artículo 62. Cambio de cuerpo y especialidad. Los funcionarios de la justicia penal militar o policial podrán solicitar, por una sola vez, su cambio de cuerpo o especialidad.	Artículo 62. Cambio de cuerpo y especialidad. Los funcionarios de la justicia penal militar o policial podrán solicitar, por una sola vez, su cambio de cuerpo o especialidad.	Artículo 67. Causales de impedimento. Los jueces y fiscales penales militares o policiales actuarán de manera imparcial y su imparcialidad deberá ser respetada por todos, en especial por quienes tengan interés en sus decisiones. La ley ordinaria regulará las causales de impedimento para asegurar la separación entre las funciones de la justicia penal militar o policial y las funciones militares o policiales, y la independencia de los funcionarios competentes para la investigación, acusación y juzgamiento, en cada caso concreto.	Artículo 67. Causales de impedimento. Los jueces y fiscales penales militares o policiales actuarán de manera imparcial y su imparcialidad deberá ser respetada por todos, en especial por quienes tengan interés en sus decisiones. La ley ordinaria regulará las causales de impedimento para asegurar la separación entre las funciones de la justicia penal militar o policial y las funciones militares o policiales, y la independencia de los funcionarios competentes para la investigación, acusación y juzgamiento, en cada caso concreto.
No procederá el cambio de cuerpo o especialidad por razones diferentes a la voluntad del funcionario de la justicia penal militar o policial que, de manera expresa, lo solicite.	No procederá el cambio de cuerpo o especialidad por razones diferentes a la voluntad del funcionario de la justicia penal militar o policial que, de manera expresa, lo solicite.	Artículo 68. Contactos ex parte. Los fiscales y jueces penales militares o policiales se abstendrán de tener comunicación privada con las partes, o con cualquier persona sobre los asuntos propios de su función, salvo en los casos previstos en la ley.	Artículo 68. Contactos ex parte. Los fiscales y jueces penales militares o policiales se abstendrán de tener comunicación privada con las partes, o con cualquier persona sobre los asuntos propios de su función, salvo en los casos previstos en la ley.
La autoridad competente de la Fuerza Pública podrá aceptar o rechazar dicha solicitud.	La autoridad competente de la Fuerza Pública podrá aceptar o rechazar dicha solicitud.	TÍTULO V	TÍTULO V
Artículo 63. Sede de los despachos judiciales. Los despachos judiciales de la justicia penal militar o policial se ubicarán, en lo posible, en sedes separadas de las unidades militares y policiales, excepto en aquellos casos en que por razones de seguridad se considere necesario mantener su ubicación al interior de las mismas. En estos casos, se garantizará una separación física entre los despachos judiciales y las demás instalaciones de las unidades militares y policiales, con acceso fácil e independiente.	Artículo 63. Sede de los despachos judiciales. Los despachos judiciales de la justicia penal militar o policial se ubicarán, en lo posible, en sedes separadas de las unidades militares y policiales, excepto en aquellos casos en que por razones de seguridad se considere necesario mantener su ubicación al interior de las mismas. En estos casos, se garantizará una separación física entre los despachos judiciales y las demás instalaciones de las unidades militares y policiales, con acceso fácil e independiente.	COMISIÓN TÉCNICA DE COORDINACIÓN	COMISIÓN TÉCNICA DE COORDINACIÓN
Corresponde a la Defensoría del Pueblo velar por el acceso de los familiares de las víctimas y sus representantes a los despachos de la justicia penal militar o policial. El Defensor del Pueblo y los abogados de las víctimas podrán solicitar que un proceso específico se desarrolle en la sede de otro despacho de la justicia penal militar o policial. El Tribunal Superior Militar decidirá sobre la solicitud dentro del término de diez días.	Corresponde a la Defensoría del Pueblo velar por el acceso de los familiares de las víctimas y sus representantes a los despachos de la justicia penal militar o policial. El Defensor del Pueblo y los abogados de las víctimas podrán solicitar que un proceso específico se desarrolle en la sede de otro despacho de la justicia penal militar o policial. El Tribunal Superior Militar decidirá sobre la solicitud dentro del término de diez días.	CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
		Conformación, funciones y atribuciones	Conformación, funciones y atribuciones
		Artículo 69. Composición. La Comisión Técnica de Coordinación estará conformada por cinco (5) comisionados, quienes serán nombrados por períodos personales de tres (3) años así:	Artículo 69. Composición. La Comisión Técnica de Coordinación estará conformada por cinco (5) seis (6) comisionados, quienes serán nombrados por períodos personales de tres (3) años así:

<p>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO <i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>a) Tres (3) miembros serán designados por el Fiscal General de la Nación a partir de la lista de miembros de la Fuerza Pública activos o en retiro que le presente el Fiscal General Penal Militar y Policial;</p>	<p>a) Tres (3) miembros serán designados por el Fiscal General de la Nación a partir de la lista de miembros de la Fuerza Pública activos o en retiro que le presente el Fiscal General Penal Militar y Policial;</p>	<p>en la jurisdicción penal militar o policial, tienen la obligación de apoyar a la Comisión. La Comisión tendrá la facultad de requerir a los órganos de policía judicial para verificar los hechos u obtener información que se derive de la evidencia recaudada, preservando los protocolos de cadena de custodia.</p>	<p>en la jurisdicción penal militar o policial, tienen la obligación de apoyar a la Comisión. La Comisión tendrá la facultad de requerir a los órganos de policía judicial para verificar los hechos u obtener información que se derive de la evidencia recaudada, preservando los protocolos de cadena de custodia.</p>
<p>b) Dos (2) miembros serán designados por el Fiscal General Penal Militar y Policial, a partir de la lista que le presente el Fiscal General de la Nación.</p>	<p>b) Dos (2) Tres (3) miembros serán designados por el Fiscal General Penal Militar y Policial, a partir de la lista que le presente el Fiscal General de la Nación.</p>	<p>La Comisión requerirá en primer lugar a los funcionarios enumerados en listas por especialidades, que deberán mantener la Fiscalía General de la Nación y la Fiscalía General Penal Militar y Policial. Una vez un funcionario sea requerido por la Comisión, este deberá concentrarse inmediatamente en la labor encargada, con prelación sobre cualquier otra labor.</p>	<p>La Comisión requerirá en primer lugar a los funcionarios enumerados en listas por especialidades, que deberán mantener la Fiscalía General de la Nación y la Fiscalía General Penal Militar y Policial. Una vez un funcionario sea requerido por la Comisión, este deberá concentrarse inmediatamente en la labor encargada, con prelación sobre cualquier otra labor.</p>
<p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en consideración a las cargas asumidas por la Comisión podrá ampliar o reducir su conformación, respetando en todo caso las reglas previstas en el presente artículo.</p>	<p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en consideración a las cargas asumidas por la Comisión podrá ampliar o reducir su conformación, respetando en todo caso la paridad y las reglas previstas en el presente artículo.</p>	<p>En caso de no ser posible requerir a funcionarios de estas listas, la Comisión podrá autónomamente requerir la colaboración de funcionarios de policía judicial de las dos jurisdicciones.</p>	<p>En caso de no ser posible requerir a funcionarios de estas listas, la Comisión podrá autónomamente requerir la colaboración de funcionarios de policía judicial de las dos jurisdicciones.</p>
<p>Artículo 70. Calidades de los miembros. Para ser designado Comisionado, deberán acreditarse más de diez (10) años de experiencia como fiscal, juez penal o investigador en la jurisdicción penal ordinaria o en la justicia penal militar o policial, o asesor jurídico de la Fuerza Pública.</p>	<p>Artículo 70. Calidades de los miembros. Para ser designado Comisionado, deberán acreditarse más de diez (10) años de experiencia como fiscal, juez penal o investigador en la jurisdicción penal ordinaria o en la justicia penal militar o policial, o asesor jurídico de la Fuerza Pública.</p>	<p>Artículo 76. Obligación de cooperar. Todas las autoridades tienen la obligación de cooperar con la Comisión. La Comisión tiene la facultad de solicitar y obtener toda la información que considere necesaria para llevar a cabo sus funciones, así como la facultad de citar a cualquier funcionario cuya entrevista considere necesaria para el mismo efecto.</p>	<p>Artículo 76. Obligación de cooperar. Todas las autoridades tienen la obligación de cooperar con la Comisión. La Comisión tiene la facultad de solicitar y obtener toda la información que considere necesaria para llevar a cabo sus funciones, así como la facultad de citar a cualquier funcionario cuya entrevista considere necesaria para el mismo efecto.</p>
<p>Artículo 71. Presidencia de la Comisión. La presidencia de la Comisión se rotará entre los miembros cada seis (6) meses y en esta rotación se alternará entre comisionados nominados por el Fiscal General de la Nación y el Fiscal General Penal Militar y Policial.</p>	<p>Artículo 71. Presidencia de la Comisión. La presidencia de la Comisión se rotará entre los miembros cada seis (6) meses y en esta rotación se alternará entre comisionados nominados por el Fiscal General de la Nación y el Fiscal General Penal Militar y Policial.</p>	<p>Las personas citadas podrán invocar el derecho contemplado en el artículo 33 de la Constitución. De esta decisión no se podrá derivar un indicio en contra de esas personas en ninguna investigación.</p>	<p>Las personas citadas podrán invocar el derecho contemplado en el artículo 33 de la Constitución. De esta decisión no se podrá derivar un indicio en contra de esas personas en ninguna investigación.</p>
<p>Artículo 72. Secretaría de la Comisión. La Comisión tendrá un Secretario, designado para el efecto por el Fiscal General de la Nación.</p>	<p>Artículo 72. Secretaría de la Comisión. La Comisión tendrá un Secretario, designado para el efecto por el Fiscal General de la Nación.</p>	<p>CAPÍTULO II Procedimientos de la Comisión</p>	<p>CAPÍTULO II Procedimientos de la Comisión</p>
<p>Artículo 73. Sede de la Comisión. La Comisión sesionará en la misma sede en que lo haga el Tribunal de Garantías Penales.</p>	<p>Artículo 73. Sede de la Comisión. La Comisión sesionará en la misma sede en que lo haga el Tribunal de Garantías Penales.</p>	<p>Artículo 77. Convocatoria de la Comisión. Las siguientes personas tienen la facultad de solicitar la intervención de la Comisión, con posterioridad a la realización de cualquier acción o procedimiento de la Fuerza Pública:</p>	<p>Artículo 77. Convocatoria de la Comisión. Las siguientes personas tienen la facultad de solicitar la intervención de la Comisión, con posterioridad a la realización de cualquier acción o procedimiento de la Fuerza Pública:</p>
<p>Artículo 74. Funciones de la Comisión. La Comisión tiene la función de constatar los hechos de las operaciones o procedimientos de la Fuerza Pública, a solicitud de las autoridades indicadas en el artículo 78 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 74. Funciones de la Comisión. La Comisión tiene la función de constatar los hechos de las operaciones o procedimientos de la Fuerza Pública, a solicitud de las autoridades indicadas en el artículo 78 de la presente ley.</p>	<p>1. El Fiscal General de la Nación.</p>	<p>1. El Fiscal General de la Nación.</p>
<p>La previa convocatoria de la Comisión no será un requisito para la iniciación o continuación de un proceso penal ante cualquier jurisdicción. Tampoco impide que las víctimas de un delito ejerzan a plenitud sus derechos.</p>	<p>La previa convocatoria de la Comisión no será un requisito para la iniciación o continuación de un proceso penal ante cualquier jurisdicción. Tampoco impide que las víctimas de un delito ejerzan a plenitud sus derechos.</p>	<p>2. El Fiscal General Penal Militar y Policial.</p>	<p>2. El Fiscal General Penal Militar y Policial.</p>
<p>Artículo 75. Órganos de Policía Judicial. Las autoridades que cumplen funciones de policía judicial, tanto en la jurisdicción penal ordinaria como</p>	<p>Artículo 75. Órganos de Policía Judicial. Las autoridades que cumplen funciones de policía judicial, tanto en la jurisdicción penal ordinaria como</p>	<p>3. El Procurador General de la Nación.</p>	<p>3. El Procurador General de la Nación.</p>

PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO
<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 78. Requisitos para la convocatoria. La autoridad que convoca a la Comisión debe expresar por escrito dirigido a dicha entidad el lugar donde se efectuó la operación y los hechos que estima necesario que la Comisión constate a la mayor brevedad.	Artículo 78. Requisitos para la convocatoria. La autoridad que convoca a la Comisión debe expresar por escrito dirigido a dicha entidad el lugar donde se efectuó la operación y los hechos que estima necesario que la Comisión constate a la mayor brevedad.	De no encontrar indicios de una conducta punible, la Comisión podrá recomendar no iniciar una investigación.	De no encontrar indicios de una conducta punible, la Comisión podrá recomendar no iniciar una investigación.
La formulación de denuncia o la apertura oficiosa de una investigación no impide que la Comisión cumpla sus funciones. La Comisión no podrá ser convocada después de la realización de audiencia de formulación de acusación o la adopción de resolución de acusación en el respectivo proceso.	La formulación de denuncia o la apertura oficiosa de una investigación no impide que la Comisión cumpla sus funciones. La Comisión no podrá ser convocada después de la realización de audiencia de formulación de acusación en el respectivo proceso.	Parágrafo. La Comisión deberá aplicar las reglas del Derecho Internacional Humanitario, en particular las establecidas en el Título I de esta ley, y las reglas especiales del derecho penal establecidas en el Título II de la misma, al determinar si hay o no indicios de una conducta punible.	Parágrafo. La Comisión deberá aplicar las reglas del Derecho Internacional Humanitario, en particular las establecidas en el Título I de esta ley, y las reglas especiales del derecho penal establecidas en el Título II de la misma, al determinar si hay o no indicios de una conducta punible.
Artículo 79. Procedimiento de verificación. La Comisión aplicará el siguiente procedimiento para la verificación de los hechos:	Artículo 79. Procedimiento de verificación. La Comisión aplicará el siguiente procedimiento para la verificación de los hechos:	Artículo 80. Efectos del informe. El informe de la Comisión podrá ser usado como base del programa de investigación en los procesos penales, de conformidad con lo que establezca el correspondiente código procesal. El informe de la Comisión no tendrá ningún otro efecto jurídico. El informe que no encuentre indicios de una conducta punible no impedirá la denuncia penal por parte de los particulares ni la iniciación oficiosa de una investigación.	Artículo 80. Efectos del informe. El informe de la Comisión podrá ser usado como base del programa de investigación en los procesos penales, de conformidad con lo que establezca el correspondiente código procesal. El informe de la Comisión no tendrá ningún otro efecto jurídico. El informe que no encuentre indicios de una conducta punible no impedirá la denuncia penal por parte de los particulares ni la iniciación oficiosa de una investigación.
1. El Presidente de la Comisión designará a dos (2) comisionados relatores, uno proveniente de cada jurisdicción.	1. El Presidente de la Comisión designará a dos (2) comisionados relatores, uno proveniente de cada jurisdicción.	Artículo 81. Remisión del informe. El informe será remitido a la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía General Penal Militar y Policial, y de ser solicitado, al Tribunal de Garantías Penales para la resolución de conflictos de competencia.	Artículo 81. Remisión del informe. El informe será remitido a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación , la Fiscalía General Penal Militar y Policial, y de ser solicitado, al Tribunal de Garantías Penales para la resolución de conflictos de competencia.
2. Los comisionados relatores deberán recopilar toda la información necesaria con la colaboración de los órganos de policía judicial. La Comisión tendrá la facultad de requerir a los órganos de policía judicial para verificar los hechos u obtener información que se derive de la evidencia recaudada, preservando los protocolos de cadena de custodia. Los comisionados relatores deberán visitar e inspeccionar el lugar de los hechos, a menos que la Comisión en pleno lo considere innecesario para constatarlos.	2. Los comisionados relatores deberán recopilar toda la información necesaria con la colaboración de los órganos de policía judicial. La Comisión tendrá la facultad de requerir a los órganos de policía judicial para verificar los hechos u obtener información que se derive de la evidencia recaudada, preservando los protocolos de cadena de custodia. Los comisionados relatores deberán visitar e inspeccionar el lugar de los hechos, a menos que la Comisión en pleno lo considere innecesario para constatarlos.	Solo la recomendación de la Comisión será pública. Las demás partes del informe están sometidas a reserva.	Solo la recomendación de la Comisión será pública. Las demás partes del informe están sometidas a reserva.
3. Los comisionados relatores redactarán el proyecto de informe de la Comisión, que deberá ser aprobado por la misma.	3. Los comisionados relatores redactarán el proyecto de informe de la Comisión, que deberá ser aprobado por la misma.	Artículo 82. Plazos. La Comisión tendrá veinte (20) días para rendir su informe. Sin embargo, los comisionados relatores podrán solicitar a la Comisión la extensión del plazo de conformidad con la complejidad del caso, los tiempos de desplazamiento al lugar de los hechos y los riesgos de seguridad para ese desplazamiento. En ningún caso el plazo podrá ser mayor a sesenta (60) días.	Artículo 82. Plazos. La Comisión tendrá veinte (20) días para rendir su informe. Sin embargo, los comisionados relatores podrán solicitar a la Comisión la extensión del plazo de conformidad con la complejidad del caso, los tiempos de desplazamiento al lugar de los hechos y los riesgos de seguridad para ese desplazamiento. En ningún caso el plazo podrá ser mayor a sesenta (60) días.
4. El informe de la Comisión deberá contener:	4. El informe de la Comisión deberá contener:	TÍTULO SEXTO	TÍTULO SEXTO
a) Una constatación de los hechos que la Comisión haya podido establecer;	a) Una constatación de los hechos que la Comisión haya podido establecer;	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
b) Una relación de los hechos que la Comisión no haya podido establecer;	b) Una relación de los hechos que la Comisión no haya podido establecer;	CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
c) Una relación de las actividades realizadas y de las personas entrevistadas;	c) Una relación de las actividades realizadas y de las personas entrevistadas;	Composición y elección	Composición y elección
d) Una conclusión sobre si hay indicios de la ocurrencia de una conducta punible;	d) Una conclusión sobre si hay indicios de la ocurrencia de una conducta punible;	Artículo 83. Composición. El Tribunal de Garantías Penales estará compuesto por ocho (8) magistrados, cuatro (4) de los cuales deberán haber sido miembros de la Fuerza Pública en retiro al momento de su postulación, uno por cada Fuerza y uno por la Policía Nacional, y cuatro (4) civiles.	Artículo 83. Composición. El Tribunal de Garantías Penales estará compuesto por ocho (8) magistrados, cuatro (4) de los cuales deberán haber sido miembros de la Fuerza Pública en retiro al momento de su postulación, uno por cada Fuerza y uno por la Policía Nacional, y cuatro (4) civiles.
e) Una recomendación preliminar, que podrá ser la iniciación o continuación de una investigación por la Fiscalía General Penal Militar y Policial o la Fiscalía General de la Nación.	e) Una recomendación preliminar, que podrá ser la iniciación o continuación de una investigación por la Fiscalía General Penal Militar y Policial o la Fiscalía General de la Nación.		


PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO
<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 84. Elección. Dos (2) magistrados, uno civil y uno de la Fuerza Pública en retiro serán elegidos por la sala de gobierno de la Corte Suprema de Justicia; dos (2) magistrados, un civil y uno de la Fuerza Pública en retiro, por la sala de gobierno del Consejo de Estado; y cuatro (4), dos (2) civiles y dos (2) de la Fuerza Pública en retiro por la Corte Constitucional en pleno. Los postulados deberán cumplir con los requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y estarán sometidos a las mismas inhabilidades e incompatibilidades.	Artículo 84. Elección. Dos (2) magistrados, uno civil y uno de la Fuerza Pública en retiro serán elegidos por la sala de gobierno de la Corte Suprema de Justicia; dos (2) magistrados, un civil y uno de la Fuerza Pública en retiro, por la sala de gobierno del Consejo de Estado; y cuatro (4), dos (2) civiles y dos (2) de la Fuerza Pública en retiro por la Corte Constitucional en pleno. Los postulados deberán cumplir con los requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y estarán sometidos a las mismas inhabilidades, e incompatibilidades y autoridades penales y disciplinarias.	Artículo 87. Conjuces. El Tribunal no tendrá conjuces. Los empates serán dirimidos por los presidentes de las salas subsiguientes. Los empates en la Sala Plena serán dirimidos por su Presidente.	Artículo 87. Conjuces. El Tribunal no tendrá conjuces designados por el propio Tribunal, exclusivamente para permitir, respetando en todo caso la paridad, el pronunciamiento de salas que han sido desintegradas por la aceptación de impedimentos o recusaciones contra sus miembros.
Cada magistrado será elegido de una terna de candidatos. Cuando el magistrado a elegir sea un civil, la terna será integrada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.	Cada magistrado será elegido de una terna de candidatos. Cuando el magistrado a elegir sea un civil, la terna será integrada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.	Los empates al interior de las salas serán dirimidos por los presidentes de las salas subsiguientes. Los empates en la Sala Plena serán dirimidos por su Presidente.	Los empates al interior de las salas serán dirimidos por los presidentes de las salas subsiguientes. Los empates en la Sala Plena serán dirimidos por su Presidente.
Cuando el magistrado a elegir hubiere sido miembro de la Fuerza Pública, la terna será conformada por el Presidente de la República.	Cuando el magistrado a elegir hubiere sido miembro de la Fuerza Pública, la terna será conformada por el Presidente de la República.	CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
Los magistrados que sean miembros de la Fuerza Pública en retiro deberán tener como mínimo el grado de Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Teniente Coronel del Aire. El tiempo del servicio prestado en cada Fuerza y en la Policía Nacional como miembro del cuerpo de la justicia penal militar o asesor jurídico será contabilizado como parte del ejercicio profesional requerido para ser elegible al cargo.	Los magistrados que sean miembros de la Fuerza Pública en retiro deberán tener como mínimo el grado de Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Teniente Coronel del Aire. El tiempo del servicio prestado en cada Fuerza y en la Policía Nacional como miembro del cuerpo de la justicia penal militar o asesor jurídico será contabilizado como parte del ejercicio profesional requerido para ser elegible al cargo.	Control de garantías en ejercicio del poder preferente	Control de garantías en ejercicio del poder preferente
La experiencia en el campo operacional podrá ser criterio de homologación para la experiencia profesional exigida, cuando se trate de abogados oficiales de línea de la Fuerza Pública en retiro.	La experiencia en el campo operacional podrá ser criterio de homologación para la experiencia profesional exigida, cuando se trate de abogados oficiales de línea de la Fuerza Pública en retiro.	Artículo 88. Poder preferente. El Tribunal de Garantías Penales tendrá poder preferente para ejercer el control de garantías en los procesos penales que se adelanten en cualquier jurisdicción contra los miembros de la Fuerza Pública. En ejercicio de este poder preferente, el Tribunal podrá asumir la función de control de garantías en cualquier momento de la actuación.	Artículo 88. Poder preferente. El Tribunal de Garantías Penales tendrá poder preferente para ejercer el control de garantías en los procesos penales que se adelanten en cualquier jurisdicción contra los miembros de la Fuerza Pública. En ejercicio de este poder preferente, el Tribunal podrá asumir la función de control de garantías en cualquier momento de la actuación.
Artículo 85. Período. Los magistrados servirán por períodos individuales iguales a los establecidos para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser reelegidos.	Artículo 85. Período. Los magistrados servirán por períodos individuales iguales a los establecidos para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser reelegidos.	El Tribunal de Garantías Penales ejercerá su poder preferente de oficio o a petición de parte, incluidas las víctimas. La Sala Plena decidirá si el Tribunal debe o no ejercer el poder preferente, y repartirá el proceso a una de las salas o conocerá del mismo directamente.	El Tribunal de Garantías Penales ejercerá su poder preferente de oficio o a petición de parte, incluidas las víctimas. La Sala Plena decidirá si el Tribunal debe o no ejercer el poder preferente, y repartirá el proceso a una de las salas o conocerá del mismo directamente.
Artículo 86. Salas. El Tribunal estará conformado por una Sala Plena y ocho (8) Salas de tres (3) magistrados, cada una de las cuales será presidida por un magistrado, asegurando que cada magistrado pertenezca a tres (3) salas y cada sala tenga al menos un magistrado miembro retirado de la Fuerza Pública y un magistrado civil.	Artículo 86. Salas. El Tribunal estará conformado por una Sala Plena y ocho (8) Salas de tres (3) magistrados, cada una de las cuales será presidida por un magistrado, asegurando que cada magistrado pertenezca a tres (3) salas y cada sala tenga al menos un magistrado miembro retirado de la Fuerza Pública y un magistrado civil.	Artículo 89. Legislación aplicable. Para el ejercicio del control de garantías, el Tribunal de Garantías Penales aplicará el Código de Procedimiento Penal en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria, y el Código Penal Militar en los procesos adelantados ante la jurisdicción penal militar o policial. En caso de existir un código específico a los procesos contra miembros de la Policía Nacional ante una justicia penal policial, se aplicará dicho código en tales procesos.	Artículo 89. Legislación aplicable. Para el ejercicio del control de garantías, el Tribunal de Garantías Penales aplicará el Código de Procedimiento Penal en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria, y el Código Penal Militar en los procesos adelantados ante la jurisdicción penal militar o policial, y demás normas aplicables. En caso de existir un código específico a los procesos contra miembros de la Policía Nacional ante una justicia penal policial, se aplicará dicho código en tales procesos.
Las decisiones de las Salas serán susceptibles de recurso de reposición ante la misma Sala, y el de apelación ante la Sala Plena.	Las decisiones de las Salas serán susceptibles de recurso de reposición ante la misma Sala, y el de apelación ante la Sala Plena.	Las decisiones de las Salas serán susceptibles de recurso de reposición ante la misma Sala, y el de apelación ante la Sala Plena.	Las decisiones de las Salas serán susceptibles de recurso de reposición ante la misma Sala, y el de apelación ante la Sala Plena.


PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO	PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO
<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 90. Decisión por magistrado en casos urgentes. En caso de que el código procesal respectivo requiera la realización inmediata de una audiencia, esta se celebrará por el magistrado de reparto, quien deberá tomar la decisión respectiva. La decisión deberá ser revisada de oficio y confirmada o revocada por la Sala que este preside en el siguiente día hábil.	Artículo 90. Decisión por magistrado en casos urgentes. En caso de que el código procesal respectivo requiera la realización inmediata de una audiencia, esta se celebrará por el magistrado de reparto, quien deberá tomar la decisión respectiva. La decisión deberá ser revisada de oficio y confirmada o revocada por la Sala que este preside en el siguiente día hábil.	Parágrafo. En los procesos sustanciados bajo la Ley 522 de 1999 y la Ley 600 de 2000, en que el Tribunal de Garantías Penales haya decidido ejercer el poder preferente, el respectivo fiscal deberá solicitar la audiencia de formulación de acusación ante el Tribunal después de haber proferido resolución de acusación, caso en el cual la resolución de acusación se entenderá ejecutoriada si el Tribunal de Garantías Penales la confirma.	Parágrafo. En los procesos sustanciados bajo la Ley 522 de 1999 y la Ley 600 de 2000, en que el Tribunal de Garantías Penales haya decidido ejercer el poder preferente, el respectivo fiscal deberá solicitar la audiencia de formulación de acusación ante el Tribunal después de haber proferido resolución de acusación, caso en el cual la resolución de acusación se entenderá ejecutoriada si el Tribunal de Garantías Penales la confirma.
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III	CAPÍTULO IV	CAPÍTULO IV
Control de la acusación	Control de la acusación	Conflictos de competencia entre jurisdicciones	Conflictos de competencia entre jurisdicciones
Artículo 91. Control formal y material de la acusación. El Tribunal de Garantías Penales, en los casos en que ejerza su poder preferente, deberá presidir la audiencia de formulación de acusación y verificar que el contenido y los anexos del escrito de acusación correspondan a lo previsto en el código aplicable.	Artículo 91. Control formal y material de la acusación. El Tribunal de Garantías Penales, en los casos en que ejerza su poder preferente, deberá presidir la audiencia de formulación de acusación y verificar que el contenido y los anexos del escrito de acusación correspondan a lo previsto en el código aplicable.	Artículo 92. Legitimación. Podrán plantear conflictos de competencia entre jurisdicciones:	Artículo 92. Legitimación. Podrán plantear conflictos de competencia entre jurisdicciones:
El Tribunal de Garantías también deberá verificar que en el caso concreto los elementos probatorios aportados por la respectiva Fiscalía no sean manifiestamente insuficientes para sustentar una acusación a la luz del delito por el que se acusa.	El Tribunal de Garantías también deberá verificar que en el caso concreto los elementos probatorios aportados por la respectiva Fiscalía no sean manifiestamente insuficientes para sustentar una acusación a la luz del delito por el que se acusa.	1. La Fiscalía General de la Nación.	1. La Fiscalía General de la Nación.
Si los elementos probatorios son manifiestamente insuficientes, el Tribunal se abstendrá de remitir la actuación al juez de conocimiento competente.	Si los elementos probatorios son manifiestamente insuficientes, el Tribunal se abstendrá de remitir la actuación al juez de conocimiento competente.	2. La Fiscalía General Penal Militar y Policial.	2. La Fiscalía General Penal Militar y Policial. Los jueces de instrucción penal militar.
	El Tribunal se abstendrá de remitir la actuación al juez de conocimiento competente en los siguientes casos:	3. Los fiscales penales militares o policiales.	3. Los fiscales penales militares o policiales.
	a) Cuando la acusación no contenga una imputación fáctica concreta;	4. Los jueces de instrucción penal militar, cuando el proceso verse sobre delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1407 de 2010.	4. Los jueces de instancia o conocimiento.
	b) Cuando la tipificación de los delitos desborde de manera clara e indiscutible el marco fáctico de la acusación;	5. Los jueces de conocimiento en los casos adelantados bajo la Ley 522 de 1999 o la Ley 600 de 2000.	B. En la Ley 906 de 2004 y Ley 1407 de 2010.
La respectiva Fiscalía podrá formular una nueva acusación con base en nuevos elementos probatorios o una calificación jurídica distinta.	La respectiva Fiscalía podrá formular una nueva acusación con base en nuevos elementos probatorios o una calificación jurídica distinta, respetando en todo caso el principio de congruencia.	1. Los jueces de instrucción penal militar, cuando el proceso verse sobre delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1407 de 2010. Los jueces de garantías o con funciones de garantías.	2. Los jueces de conocimiento en los casos adelantados bajo la Ley 522 de 1999 o la Ley 600 de 2000:
En caso contrario, el Tribunal deberá remitir la actuación al juez de conocimiento de la jurisdicción ante la cual se adelanta el proceso.	En caso contrario, el Tribunal deberá remitir la actuación al juez de conocimiento de la jurisdicción ante la cual se adelanta el proceso.	Artículo 93. Oportunidad. El conflicto de competencia de jurisdicciones podrá ser solicitado por las partes hasta la audiencia de acusación. El juez de garantías o de conocimiento podrá plantearlo en cualquier momento de la actuación.	Artículo 93. Oportunidad. El conflicto de competencia de jurisdicciones podrá ser solicitado por las partes hasta la audiencia de acusación. El juez de garantías o de conocimiento podrá plantearlo en cualquier momento de la actuación.
Contra la decisión del Tribunal no procederá ningún recurso.	Contra la decisión del Tribunal no procederá ningún recurso, sin perjuicio de la acción de tutela que será resuelta en primera instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.	Parágrafo. Podrán solicitarse conflictos de jurisdicción posteriores a la acusación en procesos que se encuentren en la jurisdicción penal militar o	Las víctimas, sin perjuicio de sus demás derechos, podrán intervenir en la audiencia de formulación de acusación, para manifestarse sobre posibles causales de incompetencia.

<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO</p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO</p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO</p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTADUTARIA NÚMERO</p>
<p><i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>policial, donde sea evidente que se cometió alguna de las conductas enunciadas taxativamente en el inciso 2° del artículo 221 de la Constitución.</p>	<p>policial, donde sea evidente que se cometió alguna de las conductas enunciadas taxativamente en el inciso 2° del artículo 221 de la Constitución.</p>	<p>El Tribunal de Garantías Penales podrá solicitar a las dos jurisdicciones toda la información que considere necesaria, y podrá solicitar el informe de la Comisión Técnica de Coordinación, de existir este.</p>	<p>El Tribunal de Garantías Penales podrá solicitar a las dos jurisdicciones toda la información que considere necesaria, y podrá solicitar el informe de la Comisión Técnica de Coordinación, de existir este.</p>
<p>Igualmente, en los procesos reglados por la Ley 522 de 1999 y en la Ley 600 de 2000, los conflictos de jurisdicción podrán plantearse en cualquier momento.</p>	<p>Igualmente, en los procesos reglados por la Ley 522 de 1999 y en la Ley 600 de 2000, los conflictos de jurisdicción podrán plantearse en cualquier momento.</p>	<p>El Tribunal deberá decidir sobre la competencia en Sala Plena, en un término máximo de quince (15) días. La decisión del Tribunal será definitiva y no podrán plantearse nuevos conflictos de competencia dentro del mismo proceso.</p>	<p>El Tribunal deberá decidir sobre la competencia en Sala Plena, en un término máximo de quince (15) días. La decisión del Tribunal será definitiva y no podrán plantearse nuevos conflictos de competencia dentro del mismo proceso.</p>
<p>Artículo 94. Conflicto positivo y negativo. El conflicto de competencias puede ser positivo o negativo. Es positivo cuando el funcionario de una jurisdicción solicita el envío de un proceso y el funcionario de la otra jurisdicción no accede a la solicitud por considerar que su propia jurisdicción es la competente. Es negativo cuando el funcionario de una jurisdicción solicita enviar el proceso, y el funcionario de la otra jurisdicción no acepta competencia sobre el mismo.</p>	<p>Artículo 94. Conflicto positivo y negativo. El conflicto de competencias puede ser positivo o negativo. Es positivo cuando el funcionario de una jurisdicción solicita el envío de un proceso y el funcionario de la otra jurisdicción no accede a la solicitud por considerar que su propia jurisdicción es la competente. Es negativo cuando el funcionario de una jurisdicción solicita enviar el proceso, y el funcionario de la otra jurisdicción no acepta competencia sobre el mismo.</p>	<p>Parágrafo. Podrán plantearse nuevos conflictos de competencia en procesos que se encuentren en la jurisdicción penal militar o policial, si surge evidencia clara de que se cometió algunas de las conductas enunciadas taxativamente en el inciso 2° del artículo 221 de la Constitución Política.</p>	<p>Parágrafo. Podrán plantearse nuevos conflictos de competencia en procesos que se encuentren en la jurisdicción penal militar o policial, si surge evidencia clara de que se cometió algunas de las conductas enunciadas taxativamente en el inciso 2° del artículo 221 de la Constitución Política.</p>
<p>Artículo 95. Solicitud total o parcial. La solicitud de una a otra jurisdicción de que trata el artículo anterior podrá versar sobre una conducta individual dentro de los distintos hechos que se investiguen en el proceso.</p>	<p>Artículo 95. Solicitud total o parcial. La solicitud de una a otra jurisdicción de que trata el artículo anterior podrá versar sobre una conducta individual dentro de los distintos hechos que se investiguen en el proceso.</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO</p>
<p>Cuando en la jurisdicción penal militar o policial se investigue una operación militar a la que se aplique el Derecho Internacional Humanitario y tenga relación próxima y directa con el servicio, y una o más conductas en el marco de la operación no tengan relación próxima y directa con el servicio, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar a la jurisdicción penal militar o policial la ruptura de la unidad procesal, la cual podrá ser decretada para enviar a la Fiscalía General de la Nación únicamente la investigación relacionada con la conducta que no tiene relación próxima y directa con el servicio.</p>	<p>Cuando en la jurisdicción penal militar o policial se investigue una conductas derivadas de una operación militar o policial a la que se aplique el Derecho Internacional Humanitario y tenga relación próxima y directa con el servicio, y una o más conductas en el marco de la operación no tengan relación próxima y directa con el servicio, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar a la jurisdicción penal militar o policial la ruptura de la unidad procesal, la cual podrá ser decretada para enviar a la Fiscalía General de la Nación únicamente la investigación relacionada con la conducta que no tiene relación próxima y directa con el servicio.</p>	<p>DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>DISPOSICIONES FINALES</p>
<p>Artículo 96. Procedimiento. El funcionario de una jurisdicción que reciba la solicitud de la otra jurisdicción y decida no acceder a la misma, deberá inmediatamente remitir la actuación al Tribunal de Garantías Penales para que este decida el conflicto de competencias.</p>	<p>Artículo 96. Procedimiento. El funcionario de una jurisdicción que reciba la solicitud de la otra jurisdicción y decida no acceder a la misma, deberá inmediatamente remitir la actuación al Tribunal de Garantías Penales para que este decida el conflicto de competencias.</p>	<p>Artículo 97. Fiscalía General Penal Militar y Policial. Mientras es designado el Fiscal General Penal Militar y Policial y entra a operar la Fiscalía General Penal Militar y Policial, los Fiscales ante el Tribunal Superior Militar cumplirán las funciones de nominación de los miembros y de convocatoria de la Comisión Técnica de Coordinación, que según esta ley corresponden al Fiscal General Penal Militar y Policial.</p>	<p>Artículo 97. Fiscalía General Penal Militar y Policial. Mientras es designado el Fiscal General Penal Militar y Policial y entra a operar la Fiscalía General Penal Militar y Policial, los Fiscales ante el Tribunal Superior Militar y policial cumplirán las funciones de nominación de los miembros y de convocatoria de la Comisión Técnica de Coordinación, que según esta ley corresponden al Fiscal General Penal Militar y Policial.</p>
<p>Cuando en la jurisdicción penal militar o policial se investigue una operación militar a la que se aplique el Derecho Internacional Humanitario y tenga relación próxima y directa con el servicio, y una o más conductas en el marco de la operación no tengan relación próxima y directa con el servicio, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar a la jurisdicción penal militar o policial la ruptura de la unidad procesal, la cual podrá ser decretada para enviar a la Fiscalía General de la Nación únicamente la investigación relacionada con la conducta que no tiene relación próxima y directa con el servicio.</p>	<p>Cuando en la jurisdicción penal militar o policial se investigue una conductas derivadas de una operación militar o policial a la que se aplique el Derecho Internacional Humanitario y tenga relación próxima y directa con el servicio, y una o más conductas en el marco de la operación no tengan relación próxima y directa con el servicio, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar a la jurisdicción penal militar o policial la ruptura de la unidad procesal, la cual podrá ser decretada para enviar a la Fiscalía General de la Nación únicamente la investigación relacionada con la conducta que no tiene relación próxima y directa con el servicio.</p>	<p>Artículo 98. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 98. Justicia transicional. <u>Esta ley no constituye ni podrá ser interpretada como un desarrollo de beneficios penales propios de la justicia transicional, a que se refiere el Acto Legislativo número 1 de 2012.</u></p>
<p>Cuando en la jurisdicción penal militar o policial se investigue una operación militar a la que se aplique el Derecho Internacional Humanitario y tenga relación próxima y directa con el servicio, y una o más conductas en el marco de la operación no tengan relación próxima y directa con el servicio, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar a la jurisdicción penal militar o policial la ruptura de la unidad procesal, la cual podrá ser decretada para enviar a la Fiscalía General de la Nación únicamente la investigación relacionada con la conducta que no tiene relación próxima y directa con el servicio.</p>	<p>Cuando en la jurisdicción penal militar o policial se investigue una conductas derivadas de una operación militar o policial a la que se aplique el Derecho Internacional Humanitario y tenga relación próxima y directa con el servicio, y una o más conductas en el marco de la operación no tengan relación próxima y directa con el servicio, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar a la jurisdicción penal militar o policial la ruptura de la unidad procesal, la cual podrá ser decretada para enviar a la Fiscalía General de la Nación únicamente la investigación relacionada con la conducta que no tiene relación próxima y directa con el servicio.</p>	<p>Artículo nuevo. Capacitación. <u>El Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial tomarán las acciones necesarias para que, dentro los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se capacite de manera amplia y suficiente, sobre las materias allí contenidas, a los miembros de la Fuerza Pública y funcionarios encargados de investigar y administrar justicia.</u></p>	<p>Artículo nuevo. Capacitación. <u>El Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial tomarán las acciones necesarias para que, dentro los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se capacite de manera amplia y suficiente, sobre las materias allí contenidas, a los miembros de la Fuerza Pública y funcionarios encargados de investigar y administrar justicia.</u></p>
<p>Artículo 96. Procedimiento. El funcionario de una jurisdicción que reciba la solicitud de la otra jurisdicción y decida no acceder a la misma, deberá inmediatamente remitir la actuación al Tribunal de Garantías Penales para que este decida el conflicto de competencias.</p>	<p>Artículo 96. Procedimiento. El funcionario de una jurisdicción que reciba la solicitud de la otra jurisdicción y decida no acceder a la misma, deberá inmediatamente remitir la actuación al Tribunal de Garantías Penales para que este decida el conflicto de competencias.</p>	<p>Artículo 98. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 100. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

7. **Proposición**


En consideración a los argumentos expuestos y el respectivo pliego de modificaciones, proponemos a las Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate en comisiones conjuntas al Proyecto de Ley Estatutaria número 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara, *por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*


HS. JUAN MANUEL GALÁN P.
Senador de la República
Coordinador Ponente


HS. JUAN CARLOS VELEZ U.
Senador de la República
Coordinador Ponente


HR. EFRAÍN ANTONIO TORRES M.
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



HR. OSCAR FERNANDO BRAVO R.
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



HS. HERNÁN F. ANDRADE S.
Senador de la República
Ponente


HS. JORGE E. LONDOÑO U.
Senador de la República
Ponente


HS. HEMEL HURTADO A.
Senador de la República
Ponente

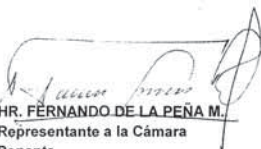
HS. LUIS CARLOS AVELLANEDA T.
Senador de la República
Ponente


HR. HUGO O. VELÁSQUEZ J.
Representante a la Cámara
Ponente


HR. GERMAN VARÓN C.
Representante a la Cámara
Ponente


HR. HERNANDO ALFONSO PRADA G.
Representante a la Cámara
Ponente

HR. ORLANDO VELANDIA S.
Representante a la Cámara
Ponente


HR. FERNANDO DE LA PEÑA M.
Representante a la Cámara
Ponente

HR. JOSE RODOLFO PÉREZ S.
Representante a la Cámara
Ponente

HR. GERMAN NAVAS T.
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 211 DE 2013 SENADO, 268 DE 2013 CÁMARA

por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* El objeto de esta ley es desarrollar los artículos 116 y 221 de la Constitución Política, con el fin de establecer reglas para la investigación, acusación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública en el marco del Derecho Internacional Humanitario aplicable en situación de hostilidades; el desarrollo de los principios de autonomía e imparcialidad de la justicia penal militar; el funcionamiento de la comisión técnica de coordinación y la organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales. El contenido de esta ley, excepto donde se diga expresamente lo contrario, se aplicará exclusivamente a los miembros de la Fuerza Pública.

Parágrafo. Esta ley se aplicará a la Policía Nacional únicamente cuando el Derecho Internacional Humanitario sea aplicable a sus operaciones. En caso contrario, se regirá por las normas ordinarias que regulan la función y actividad de policía, dirigidas al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

Artículo 2°. *Interpretación de esta ley.* Esta ley será interpretada conforme a su objeto y finalidad, que es la de garantizar en todo tiempo los derechos de las personas que no participen directamente en las hostilidades, el cumplimiento efectivo de los deberes constitucionales de la Fuerza Pública, y la seguridad jurídica de sus miembros.

Artículo 3°. *Derecho Internacional Humanitario como ley especial.* Si el Derecho Internacional Humanitario regula un supuesto de hecho de manera específica, este será aplicado preferentemente para interpretar las demás normas jurídicas relevantes.

Artículo 4°. *Deberes de los miembros de la Fuerza Pública.* Los miembros de la Fuerza Pública deberán ceñirse estrictamente a la Constitución Política, las leyes y los tratados internacionales de protección de la persona humana, en especial los convenios suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, sin perjuicio de que el Derecho Internacional Humanitario sea aplicado como ley especial.

Artículo 5°. *Principios aplicables.* En la aplicación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) *Dignidad humana:* En todas las actuaciones judiciales y administrativas reguladas por esta ley, en las operaciones, acciones y procedimientos de la Fuerza Pública se respetará la dignidad humana;

b) *Trato humanitario:* El principio de trato humanitario será respetado en todo momento. Se prohíben específicamente la tortura, los tratos inhumanos, crueles y degradantes. El principio de humanidad se armoniza con el de necesidad militar, de conformidad con el artículo 16 de esta ley;

c) *Humanidad:* Las personas que no participen en las hostilidades, incluyendo a los miembros de grupos armados que hayan depuesto las armas

y aquellas personas que hayan quedado fuera de combate, deberán ser tratadas con humanidad y sin discriminación;

d) *Distinción*: Los miembros de la Fuerza Pública deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y blancos legítimos, y entre bienes civiles y objetivos militares, de conformidad con los artículos 20, 21 y 26 de esta ley. No podrán dirigir sus ataques contra personas que no sean blancos legítimos ni contra objetos que no sean objetivos militares. Tampoco podrán dirigir sus ataques específicamente contra la población civil;

e) *Proporcionalidad*: Los miembros de la Fuerza Pública deberán abstenerse de causar daños a personas civiles y bienes civiles que sean excesivos frente a la ventaja militar concreta y directa prevista, de conformidad con el artículo 22 de esta ley;

f) *Precaución*: Los miembros de la Fuerza Pública deberán tomar las medidas necesarias y factibles para evitar, y en todo caso reducir, los daños a personas civiles y bienes civiles, de conformidad con los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta ley;

g) *Necesidad militar*: Los ataques de la Fuerza Pública deberán prever una ventaja militar concreta y directa que justifique el uso de la fuerza. El principio de necesidad militar justifica las acciones de la Fuerza Pública, pero no podrá ser invocado para convalidar infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con el artículo 16 de esta ley;

h) *Seguridad jurídica*. Los miembros de la Fuerza Pública deberán contar con instrucciones claras y precisas sobre el cumplimiento de sus deberes y las limitaciones al uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones constitucionales. Solo serán responsables por acción u omisión en relación con los deberes establecidos de manera expresa y específica en la Constitución o las leyes.

TÍTULO PRIMERO

PRECISIÓN DE LAS REGLAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLES A LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES

CAPÍTULO I

Finalidad y definiciones para la precisión e interpretación del Derecho Internacional Humanitario

Artículo 6°. *Finalidad de este título.* La finalidad de este título es precisar las reglas del Derecho Internacional Humanitario aplicables a la conducción de hostilidades por parte de la Fuerza Pública en contra de grupos armados.

Las disposiciones de este título no son aplicables a la actividad ordinaria de la Policía Nacional, excepto cuando esta participe en hostilidades de conformidad con el Capítulo IV de este Título.

Artículo 7°. *Especificidad de este título.* Las reglas de Derecho Internacional Humanitario enunciadas en este título se aplicarán exclusivamente a la investigación, acusación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 8°. *Grupo armado.* Para los efectos de esta ley, en especial para definir blanco legítimo, objetivo militar y las circunstancias de aplica-

ción del Derecho Internacional Humanitario, por “grupo armado” se entiende únicamente el grupo que cumpla los siguientes elementos concurrentes:

a) Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, la población civil, bienes civiles o contra otros grupos armados;

b) Que la intensidad de la violencia armada supere la que suponen los disturbios y tensiones interiores, y requiera la acción armada de las Fuerzas Militares;

c) Que tenga una organización y un mando que ejerce liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional.

Parágrafo 1°. En su calidad de comandante supremo y en ejercicio de su función de conservar el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, el Presidente de la República podrá determinar la intervención de las Fuerzas Militares, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, contra otros grupos armados. En todo caso, la Policía Nacional tendrá la responsabilidad primordial en la lucha contra las distintas formas de criminalidad y delincuencia.

Parágrafo 2°. De conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, la finalidad o el móvil con que actúe un grupo armado no serán relevantes para la aplicación de este artículo.

Artículo 9°. *Ataque.* Para efectos de este título, por “ataque” se entiende el uso de la fuerza, defensivo u ofensivo, por parte de los miembros de la Fuerza Pública. No se refiere a “ataques contra la población civil” que puedan constituir un crimen de lesa humanidad.

Artículo 10. *Blanco legítimo.* Para efectos de este título, se entiende por blanco legítimo la o las personas que forman parte de los grupos armados que cumplan una función directamente relacionada con las actividades hostiles del mismo.

También lo son los civiles que participan directamente en las hostilidades, de conformidad con el artículo siguiente.

La calidad de blanco legítimo cesa cuando quien participa en las hostilidades ha sido capturado, ha expresado claramente su intención de rendirse o sus heridas o enfermedad lo han convertido en alguien incapaz de defenderse, siempre y cuando se abstenga de continuar con actos violentos o amenazas.

El blanco legítimo no goza del estatuto de combatiente según el Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia, los participantes directos en las hostilidades y los miembros de grupos armados, entre otras, no son prisioneros de guerra y están sometidos al derecho penal nacional.

Artículo 11. *Participación directa en las hostilidades.* Para efectos de este título, por “participación directa en las hostilidades” se entiende la realización de cualquier acto que cause directa-

mente un daño a la población o bienes civiles o a la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, y tenga un vínculo directo con las hostilidades, en apoyo de un grupo armado.

También participa directamente en las hostilidades quien realice actos que, inequívocamente, tengan la probabilidad de causar un daño a la población o bienes civiles, la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, en apoyo de un grupo armado.

La participación directa en las hostilidades por personas civiles conlleva para estas la pérdida de la protección contra los ataques de la Fuerza Pública, mientras dure tal participación.

Artículo 12. Bien civil. Son bienes civiles todos aquellos que no sean objetivos militares.

Artículo 13. Objetivo militar. Para efectos de este título, por “objetivo militar” se entiende todo bien que por (a) su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuya eficazmente a la acción violenta de un grupo armado, y (b) cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar concreta y directa prevista.

El criterio de “naturaleza” del bien comprende todos los bienes utilizados directamente por los grupos armados.

El criterio de “ubicación” del bien comprende todos los bienes que por su naturaleza no tienen una función militar, pero por el lugar donde están ubicados contribuyen eficazmente a la acción violenta.

Los criterios de “finalidad” y “utilización” del bien comprenden los bienes que por su naturaleza no tienen una función militar, pero son usados, o existe certeza de que serán usados, para contribuir eficazmente a la acción violenta.

La ventaja militar concreta y directa prevista excluye la ventaja indeterminada o hipotética que pueda derivarse de la destrucción, captura o neutralización del bien. También excluye cualquier ventaja que no sea de carácter militar.

CAPÍTULO II

Aplicación del Derecho Internacional Humanitario

Artículo 14. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario será aplicado a la investigación, acusación y juzgamiento de la conducta de la Fuerza Pública cuando esta ocurra en situación de hostilidades.

Las siguientes circunstancias, entre otras, son indicios de que la conducta ha ocurrido en una situación de hostilidades:

- La conducta ocurrió en un ataque contra un grupo armado y el sujeto pasivo de la conducta era un blanco legítimo;
- La conducta ocurrió durante una acción defensiva contra un ataque de un grupo armado;

- En las condiciones del momento en que se realizó la conducta, el miembro de la Fuerza Pública tenía la convicción errada e invencible de que el sujeto pasivo era un blanco legítimo;

- La conducta ocurrió en el planeamiento, preparación o ejecución de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, dirigida contra un grupo armado.

Artículo 15. Sujeción de manuales operacionales, reglamentos y reglas de encuentro al Derecho Internacional Humanitario. Los documentos internos de la Fuerza Pública, tales como los manuales operacionales, de procedimiento y las reglas de encuentro, se sujetarán a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario y derechos humanos de los cuales Colombia hace parte y, en particular, a las reglas precisadas en este título.

Estos documentos internos deberán respetar la excepcionalidad de la participación de la Policía Nacional en las hostilidades.

Artículo 16. Necesidad militar y principio de humanidad. El Derecho Internacional Humanitario reconcilia la necesidad militar con el principio de humanidad. La necesidad militar ha sido tenida en cuenta en la formulación de las reglas en este Título. Por lo tanto, la necesidad militar no puede invocarse como justificación para la violación de esas reglas; tan solo justifica excepciones específicas señaladas de manera expresa por los tratados internacionales de los cuales Colombia es parte.

Artículo 17. Valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública. La conducta de los miembros de la Fuerza Pública será valorada por las autoridades judiciales a la luz del contexto en el cual se llevaron a cabo las acciones, operaciones y procedimientos, teniendo en cuenta la información de la que disponía el miembro de la Fuerza Pública al momento de realizar la conducta, y considerando la apreciación honesta y razonable de las circunstancias en que este actuó en ejercicio de su margen de apreciación, de conformidad con la naturaleza de la acción, operación o procedimiento y los deberes correspondientes a su grado militar o policial y a su función específica dentro de la Fuerza Pública.

Artículo 18. Responsabilidades en la planeación, preparación y ejecución. Las autoridades judiciales tendrán en cuenta las diferentes responsabilidades que dentro de la Fuerza Pública se asignan a quienes planean y preparan las acciones, operaciones y los ataques, y quienes los ejecutan, de conformidad con los procedimientos internos respectivos.

CAPÍTULO III

Reglas aplicables a la conducción de hostilidades

Artículo 19. Iniciativa de la Fuerza Pública. La Fuerza Pública está autorizada para tomar la iniciativa en el uso de la fuerza. Se permiten las tácticas de sorpresa y las estratagemas contra los blancos legítimos y objetivos militares, siempre que no constituyan perfidia.

Los miembros de la Fuerza Pública no están obligados a ser blanco de un ataque por los grupos armados para poder ejercer sus funciones constitucionales.

Artículo 20. Protección de la población civil y ataque a participantes directos en las hostilidades. La Fuerza Pública deberá:

1. Proteger a la población civil y las personas civiles de los peligros provenientes de las operaciones militares.

2. Abstenerse de hacer objeto de ataque a las personas civiles, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

Los blancos legítimos podrán ser objeto de ataques directos por la Fuerza Pública, siempre que los ataques se conduzcan de conformidad con lo establecido en esta ley.

Artículo 21. Protección de bienes civiles y ataque a objetivos militares. De conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, la Fuerza Pública protegerá los bienes civiles de los peligros provenientes de las operaciones militares.

Los objetivos militares podrán ser atacados directamente por la Fuerza Pública, siempre que los ataques se conduzcan de conformidad con lo establecido en esta ley.

Artículo 22. Proporcionalidad en los ataques. En la aplicación del principio de proporcionalidad, todo ataque deberá someterse a las siguientes reglas:

1. Todo ataque deberá dirigirse específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley.

2. Ningún ataque podrá ser realizado cuando sea de prever que causará muertos o heridos de la población civil, o daños de bienes civiles, o ambos, excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

3. No se entenderá como desproporcionado un ataque por el simple hecho de contar con superioridad numérica o de armas, o una posición táctica ventajosa, frente a un blanco legítimo o un objetivo militar.

Artículo 23. Selección de medios y métodos de ataque. La Fuerza Pública deberá seleccionar medios y métodos que no se encuentren prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario. En particular, deberá abstenerse de utilizar armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados.

Entre estas armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra se encuentran aquellas prohibidas por los siguientes instrumentos internacionales:

a) Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados del 10 de octubre de 1980 y sus protocolos ratificados por Colombia;

b) Convención sobre Municiones en Racimo del 30 de mayo de 2008;

c) Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción del 3 de enero de 1993;

d) Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción del 10 de abril de 1972;

e) Los demás Tratados de Derecho Internacional Humanitario vigentes y ratificados por Colombia, en los términos de aceptación hechos por el Estado.

Artículo 24. Verificación previa al ataque. El miembro de la Fuerza Pública responsable de decidir un ataque, antes de lanzarlo, deberá hacer todo lo que sea factible para verificar que los blancos y objetivos que se proyecta atacar no son personas ni bienes civiles, ni gozan de protección especial.

Parágrafo. La factibilidad de las verificaciones se evaluará en concreto según la información y los medios disponibles por el miembro de la Fuerza Pública responsable de decidir el ataque, al momento de tomar la decisión. El miembro responsable deberá hacer esta verificación, según lo prevean los respectivos procedimientos.

Artículo 25. Suspensión o cancelación de un ataque. Un ataque será suspendido o cancelado si se advierte que lo que está siendo atacado o se proyecta atacar no es un blanco legítimo o un objetivo militar, o cuando sea de prever que el ataque causará muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes civiles, o ambos, excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

El miembro de la Fuerza Pública responsable de decidir el ataque tendrá asimismo la autoridad para suspenderlo o cancelarlo. La misma autoridad la tendrán sus superiores jerárquicos.

Los miembros de la Fuerza Pública que, al momento de ejecutar un ataque, adviertan que las circunstancias fácticas son distintas a las que conoció el superior que lo ordenó, y esas circunstancias correspondan al inciso 1° de este artículo, deberán suspender o cancelar el ataque. De ser posible, informarán inmediatamente al superior que lo ordenó.

Artículo 26. Prohibiciones absolutas. En ninguna circunstancia y sin perjuicio de las demás restricciones previstas en el Derecho Internacional Humanitario, se podrá atacar a las personas por el solo hecho de:

1. Manifestar en público o privado su apoyo a los grupos armados.

2. Participar indirectamente en las hostilidades mediante conductas que no tienen un nexo causal directo con el daño a la Fuerza Pública, la población civil o sus bienes, tal como la propaganda a favor de grupos armados, o

3. Tener cualquier otro nexo con los grupos armados que no permita calificar a la persona como un blanco legítimo.

Parágrafo. Estas prohibiciones se entienden sin perjuicio de: (a) que la conducta realizada sea un delito por el cual la persona deba ser capturada y enjuiciada o (b) que la persona sufra las consecuencias de un ataque dirigido específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley.

Artículo 27. Régimen aplicable a los conflictos armados internacionales. La presente ley también se aplicará a la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en los conflictos armados internacionales, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a tales conflictos.

CAPÍTULO IV

Aplicación del Derecho Internacional Humanitario a las actividades de la Policía Nacional

Artículo 28. Asistencia militar. La asistencia militar a la Policía Nacional seguirá rigiéndose por las normas vigentes.

Artículo 29. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario aplicará excepcionalmente a la Policía Nacional, únicamente cuando esta participe en hostilidades.

En todos los demás eventos, la Policía Nacional seguirá sujeta a las normas que rigen las actividades ordinarias de este cuerpo armado de naturaleza civil, de conformidad con el artículo 218 de la Constitución.

TÍTULO SEGUNDO

ARMONIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO PENAL NACIONAL

CAPÍTULO I

Debido Proceso y Presunción de Inocencia

Artículo 30. Debido proceso. En la investigación, acusación y juzgamiento de las eventuales faltas disciplinarias o conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública, las autoridades administrativas y judiciales respetarán y garantizarán, en todos los casos, las formas propias de cada juicio, las garantías procesales y la presunción de inocencia, cuya intangibilidad se mantendrá hasta tanto no exista decisión final en firme que declare su responsabilidad.

CAPÍTULO II

Estructuras de Imputación

Artículo 31. Posición de garante. El miembro de la Fuerza Pública que en razón de su competencia funcional y teniendo el control efectivo, tenga el deber jurídico de evitar un resultado previsto en la ley penal como punible y no lo hiciere, disponiendo de los recursos y medios, siempre que las circunstancias fácticas se lo permitan, quedará sujeto a la pena prevista en la respectiva norma penal.

A tal efecto, se requiere que tenga a su cargo la protección real y efectiva del bien jurídico protegido o la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución, la ley o los reglamentos.

Artículo 32. Responsabilidad del superior militar o policial por las conductas de los subordinados. El superior militar o policial será responsable por las conductas de sus subordinados cuando se reúnan las siguientes condiciones concurrentes:

a) La comisión de un delito ocurra en desarrollo de las hostilidades;

b) El superior militar o policial tenga el mando y control efectivo sobre los autores del delito;

c) El superior militar o policial hubiere sabido, o en razón de las circunstancias del momento hubiera debido saber que se cometió o se iba a cometer un delito;

d) El superior militar o policial omita la prevención del delito o la denuncia del mismo a las autoridades competentes, teniendo la posibilidad fáctica de prevenirlo o denunciarlo, según sea el caso.

La responsabilidad penal del superior obedecerá a la naturaleza de la relación jerárquica, la cual será valorada en cada caso atendiendo las especificidades de las operaciones militares y policiales, y la capacidad efectiva de ejercer el mando.

Parágrafo 1°. En ningún caso será responsable el superior militar o policial por la sola posición formal de jerarquía sobre los autores del delito.

Parágrafo 2°. Se entenderá que el superior militar o policial hubiera debido saber que se cometió o se iba a cometer un delito si, en las circunstancias del momento, tenía información confiable que advertía sobre la alta probabilidad de la comisión del delito.

Parágrafo 3°. En la valoración de la responsabilidad del superior policial, se tendrá en cuenta que por regla general los miembros de la Policía Nacional no están sujetos a la obediencia debida, por disposición expresa del artículo 91 de la Constitución.

Artículo 33. Autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. No se podrá suponer, sin elementos probatorios específicos, que unidades de la Fuerza Pública o sus miembros conforman estructuras jerárquicas que operan al margen del derecho.

En la aplicación de la doctrina de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, se deberán probar los siguientes elementos:

1. La persona líder una estructura jerárquica ilegal.

2. Los miembros de la estructura jerárquica cumplen automáticamente las órdenes del líder.

3. Los miembros de la estructura jerárquica pueden ser intercambiados en caso de una negativa a cumplir las órdenes del superior.

4. El aparato actúa completa y estructuralmente al margen del derecho.

5. El líder ha ordenado la comisión de una o más conductas típicas a los miembros de la estructura jerárquica.

CAPÍTULO III

Ausencia de Responsabilidad

Artículo 34. Reglas de interpretación. Las causales de ausencia de responsabilidad previstas en la legislación penal se interpretarán conforme a las reglas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 35. Ausencia de responsabilidad por error. Únicamente el error invencible será causal de exoneración de responsabilidad por comisión de los crímenes de lesa humanidad definidos en la presente ley.

Artículo 36. Ausencia de responsabilidad por cumplimiento de órdenes superiores. Habrá lugar a exoneración de responsabilidad cuando:

1. Quien ejecute la orden desconozca que es ilícita, y
2. La orden no fuere manifiestamente ilícita.

Parágrafo 1°. De conformidad con el artículo 91 de la Constitución, no se reconocerá la obediencia debida a favor de miembros de la Policía Nacional, a menos que participen en hostilidades de conformidad con el parágrafo del artículo 1° de esta ley.

Parágrafo 2°. No se reconocerá la obediencia debida como causal de exoneración de responsabilidad cuando se trate de delitos de lesa humanidad, genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura, ni delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Artículo 37. Ausencia de responsabilidad por legítima defensa en un conflicto armado. La proporcionalidad de la legítima defensa se evaluará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley respecto de la valoración de la conducta militar, teniendo en consideración el nivel de la amenaza.

Las características intrínsecas del resultado de una acción defensiva no bastarán para determinar que la acción fue desproporcionada.

La legítima defensa de bienes esenciales para la supervivencia no podrá eximir de responsabilidad por comisión de delitos de lesa humanidad, genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura, ni delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Artículo 38. Ausencia de responsabilidad por conductas ejecutadas por la Fuerza Pública respetuosas del Derecho Internacional Humanitario, realizadas en un conflicto armado.

A. Respecto de los daños a blancos legítimos y objetos militares, se aplicarán las siguientes reglas:

(1) Ninguna acción, operación militar u orden de servicio policial que cause daños a blancos legítimos u objetivos militares, y que haya sido pla-

neada en cumplimiento del deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, dará lugar a responsabilidad penal para quienes la planeen o la ordenen.

(2) Ninguna conducta en desarrollo de una acción, operación u orden de servicio que cause daños a blancos legítimos u objetivos militares, y que sea ejecutada de conformidad con la orden de operaciones y en cumplimiento del deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, dará lugar a responsabilidad penal para quienes la ejecuten.

(3) Ninguna conducta en desarrollo de una acción, operación u orden de servicio que cause daños a blancos legítimos u objetivos militares, que sea ejecutada en cumplimiento del deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución dará lugar a responsabilidad penal, así la conducta no se haya ajustado a la orden de operaciones, por la necesidad de proteger a la población o bienes civiles en las circunstancias en que ocurrieron los hechos o de evitar un daño grave al personal militar o policial, o a los bienes militares o policiales ante circunstancias no previstas en la orden de operaciones.

(4) Lo señalado en los incisos anteriores (i) no puede ser invocado para justificar conductas realizadas por fuera del marco de la orden de operaciones violando las prohibiciones y deberes establecidos en esta ley, y (ii) puede ser desvirtuado en cada caso concreto por las autoridades judiciales competentes, sin perjuicio de la presunción de inocencia.

B. Respecto de los daños a bienes civiles y personas civiles que no estén participando en las hostilidades, se aplicarán las siguientes reglas:

(1) Cuando en desarrollo de una acción, operación militar u orden de servicio policial dirigida contra un blanco legítimo u objetivo militar ocurran daños colaterales o incidentales a bienes o personas civiles, y la planeación de la misma haya cumplido con el deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, la orden de lanzar ese ataque no dará lugar a responsabilidad penal. Corresponde a las autoridades judiciales competentes asumir la carga de demostrar que tales deberes no fueron cumplidos al ser planeada la operación o al ser dada la orden.

(2) Tampoco dará lugar a responsabilidad penal la conducta realizada en ejecución de dicha orden, si la ejecución cumple con el deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, el daño a objetos o personas civiles es colateral o incidental y es evidente que el ataque fue dirigido específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley. Corresponde a las autoridades judiciales competentes asumir la carga de demostrar que tales supuestos no se cumplieron en cada caso.

Artículo 39. Carga de la prueba del estatuto militar, policial o civil. En los procesos judiciales

contra miembros de la Fuerza Pública, la Fiscalía General de la Nación o el órgano competente de la jurisdicción penal militar y policial tendrá siempre la carga de la prueba de la comisión de una conducta punible, incluyendo la demostración del estatuto de civil o blanco legítimo, o de bien civil u objetivo militar de la persona u objeto presuntamente atacado.

TÍTULO TERCERO

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y DE LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR Y POLICIAL

Artículo 40. *Conexidad.* Los ataques de la Fuerza Pública contra blancos legítimos y objetivos militares se entenderán realizados en el marco de las hostilidades, salvo que se pruebe lo contrario.

CAPÍTULO I

Conductas de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria

Artículo 41. *Conductas de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.* Son de competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria los crímenes de lesa humanidad, los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado.

Los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, se entenderán de conformidad con sus respectivas definiciones en el Código Penal vigente y las normas que lo modifiquen.

Las conductas de violencia sexual son todos los delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales contemplados en el Título IV del Código Penal, así como los artículos 138, 139 y 141 del Código Penal.

Artículo 42. *Crímenes de lesa humanidad.* Con el fin de determinar la jurisdicción competente, únicamente se entenderán por crímenes de lesa humanidad los “ataques generalizados o sistemáticos contra una población civil” y “conocimiento de dichos ataques”, de conformidad con las definiciones del artículo 7° del Estatuto de Roma y los elementos de los crímenes desarrollados a partir de ese estatuto. La investigación, acusación y juzgamiento se adelantarán conforme a las leyes colombianas.

Artículo 43. *Ejecución extrajudicial.* Se adiciona un artículo 104B a la Ley 599 de 2000 que quedará así:

Artículo 104B. El agente del Estado que en ejercicio de sus funciones matare a una persona fuera de combate incurrirá en prisión de treinta (30) a cincuenta (50) años, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

Se entenderá que está fuera de combate, siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse, toda persona que:

- a) Esté en poder del agente del Estado;
- b) Esté inconsciente, ha naufragado o esté herida o enferma, y no pueda por ello defenderse;
- c) Se haya rendido y dejado las armas.

Incurrirá en la misma pena el agente del Estado que con ocasión del ejercicio de sus funciones matare a una persona civil puesta previamente con dicha finalidad en estado de absoluta indefensión.

Artículo 44. *Competencia con respecto a la ejecución extrajudicial.* La investigación y juzgamiento de las ejecuciones extrajudiciales, tal como se define en esta ley, serán de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, aun cuando haya un concurso de conductas punibles entre la ejecución extrajudicial y otro tipo penal.

CAPÍTULO II

Conductas de competencia exclusiva de la justicia penal militar o policial

Artículo 45. *Infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario.* La investigación y juzgamiento de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario serán de competencia exclusiva de la Justicia Penal Militar, salvo las conductas enunciadas en el Capítulo I del Título III de esta ley y las que no tengan relación próxima y directa con el servicio.

También serán de competencia exclusiva de la justicia penal militar las demás conductas que tengan relación próxima y directa con el servicio.

Artículo 46. *Relación con el servicio.* Tienen relación con el servicio las tareas, objetivos, mesteres, acciones y procedimientos que guardan un vínculo próximo y directo con el cumplimiento de la función constitucional y legal del miembro de la Fuerza Pública en servicio activo.

La ocurrencia de un delito no rompe, por sí sola, la relación con el servicio.

Artículo 47. *Duda sobre la relación con el servicio.* En caso de que exista duda sobre la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, y el informe de la Comisión Técnica de Coordinación de que trata el Título V no haya resuelto esa duda, la competencia continuará radicada en la autoridad judicial que primero haya asumido su investigación, hasta tanto el órgano competente resuelva el conflicto.

La ausencia de relación con el servicio del acto denunciado o investigado será apreciada específica e individualmente con base en los hechos del caso y la vinculación fáctica de la conducta con el servicio, salvo en el evento de las conductas exceptuadas en el inciso 2° del artículo 221 de la Constitución.

La simple ausencia de información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta no configura, por sí sola, una duda sobre la jurisdicción competente. Existe una duda respecto

de la competencia cuando, de conformidad con las reglas aplicables no es posible afirmar que los hechos descritos en el informe de la Comisión Técnica de Coordinación tienen relación con el servicio.

TÍTULO CUARTO

INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL

CAPÍTULO I

Independencia del mando institucional

Artículo 48. Origen y finalidad de la justicia penal militar o policial. La justicia penal militar o policial tiene su origen y razón de ser en la Fuerza Pública y su fin es administrar justicia en forma pública, autónoma, ágil y eficiente.

Artículo 49. Independencia del mando institucional de la Fuerza Pública. La justicia penal militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública. Su función exclusiva será la de administrar justicia conforme a la Constitución y la ley. Los funcionarios y empleados de la justicia penal militar o policial no podrán buscar o recibir instrucciones del mando de la Fuerza Pública, respecto del cumplimiento de su función judicial.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la línea de mando, no podrán ejercer funciones en la justicia penal militar o policial.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la jurisdicción penal militar o policial, no podrán participar en el ejercicio del mando.

Parágrafo. Las garantías de independencia, autonomía e imparcialidad son extensibles, conforme al presente título, a los funcionarios y empleados de la policía judicial de la justicia penal militar.

Artículo 50. Acceso a la justicia. La ley penal militar o policial garantizará el acceso a la justicia de todos los miembros de la Fuerza Pública y partes intervinientes.

Artículo 51. Derecho de defensa. En toda clase de actuaciones judiciales de la justicia penal militar o policial se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución y la ley.

La defensa técnica también podrá ser ejercida por los miembros de la Fuerza Pública, siempre que sean abogados y estén debidamente inscritos.

CAPÍTULO II

Autonomía Administrativa de la Justicia Penal Militar o Policial

Artículo 52. Separación y autonomía. La justicia penal militar o policial será administrada con autonomía respecto del mando institucional por una Unidad Administrativa Especial, como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

El Gobierno Nacional no podrá impartir instrucciones que incidan en la administración de justicia.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial tendrá un Consejo Directivo con un número mínimo de cinco (5) miembros, y su mayoría será siempre civil. El Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director de la Policía Nacional harán parte de dicho Consejo.

Artículo 53. Definición de la estructura. La estructura de la Unidad Administrativa Especial de justicia penal militar y policial será establecida por el Gobierno Nacional, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.

El Gobierno Nacional también podrá establecer una estructura propia de la justicia penal policial, separada de la administración de la justicia penal militar. Dicha entidad deberá cumplir con los requisitos de separación y autonomía señalados en el artículo 52 de la presente ley.

Artículo 54. Eliminación del Consejo Asesor de la Justicia Penal Militar. Deróguense los artículos 61 y 62 del Decreto 1512 de 2000 y el artículo 3° de la Ley 940 de 2005.

CAPÍTULO III

Autonomía de los funcionarios de la justicia penal militar o policial

Artículo 55. Autoridad disciplinaria. Los miembros de la justicia penal militar o policial, no estarán sometidos a la autoridad disciplinaria de la línea de mando de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Solo podrán ser disciplinados por la Procuraduría General de la Nación por faltas en el ejercicio de sus funciones judiciales. Las demás faltas disciplinarias serán conocidas por la justicia penal militar o policial, conforme a los reglamentos.

Artículo 56. Estabilidad laboral. Los funcionarios y empleados de la justicia penal militar o policial solo podrán ser retirados del servicio por las causales previstas en los regímenes y estatutos de carrera, y en las normas que regulen la actividad judicial.

Artículo 57. Traslados. La decisión de trasladar funcionarios y empleados de la justicia penal militar o policial deberá estar guiada por los criterios de acceso y eficacia de la justicia, necesidades del servicio o rotación del personal. La decisión será adoptada por acto administrativo y con el debido respeto por la independencia del ejercicio de las funciones judiciales.

Artículo 58. Evaluación. La evaluación de los funcionarios y los empleados de la justicia penal militar o policial será efectuada exclusivamente por la autoridad competente de la justicia penal militar o policial, conforme a los reglamentos.

Artículo 59. Proceso de selección. La Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar o Policial esta-

blecerá y realizará los procesos de selección del personal que se vincule a la justicia penal militar o policial.

Artículo 60. *Nominación de Magistrados y Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Militar o Policial.* Los Magistrados y Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial no serán nominados por el mando de la Fuerza Pública; ellos se escogerán de lista de candidatos conformada por quienes cumplan los requisitos generales y especiales que establezca la ley ordinaria, previa reglamentación por el Gobierno Nacional del procedimiento para conformar dicha lista.

Artículo 61. *Criterios mínimos para designación y ascenso.* Los funcionarios de la justicia penal militar o policial serán designados y ascendidos mediante un sistema que tenga en cuenta, por lo menos, los siguientes criterios:

- a) La no injerencia directa o indirecta del mando de la Fuerza Pública;
- b) El ascenso no estará condicionado al sentido de sus providencias;
- c) La especialidad en su formación, capacitación periódica y desempeño profesional;
- d) La existencia de cupos de ascenso en una planta propia y separada para la justicia penal militar o policial.

Artículo 62. *Cambio de cuerpo y especialidad.* Los funcionarios de la justicia penal militar o policial podrán solicitar, por una sola vez, su cambio de cuerpo o especialidad.

La autoridad competente de la Fuerza Pública podrá aceptar o rechazar dicha solicitud.

Artículo 63. *Sede de los despachos judiciales.* Los despachos judiciales de la justicia penal militar o policial se ubicarán, en lo posible, en sedes separadas de las unidades militares y policiales, excepto en aquellos casos en que por razones de seguridad se considere necesario mantener su ubicación al interior de las mismas. En estos casos, se garantizará una separación física entre los despachos judiciales y las demás instalaciones de las unidades militares y policiales, con acceso fácil e independiente.

Corresponde a la Defensoría del Pueblo velar por el acceso de los familiares de las víctimas y sus representantes a los despachos de la justicia penal militar o policial. El Defensor del Pueblo y los abogados de las víctimas podrán solicitar que un proceso específico se desarrolle en la sede de otro despacho de la justicia penal militar o policial. El Tribunal Superior Militar decidirá sobre la solicitud dentro del término de diez días.

Artículo 64. *Períodos.* Los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial y los Fiscales Penales Militares y Policiales delegados ante esta Corporación tendrán un período fijo de ocho (8) años no prorrogables, y no podrán ser reelegidos.

CAPÍTULO IV

Imparcialidad de la justicia penal militar o policial

Artículo 65. *Imparcialidad.* Los funcionarios de justicia penal militar o policial estarán sometidos en sus decisiones únicamente al imperio de la Constitución y la ley. En el ejercicio de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

Artículo 66. *Reparto.* El reparto de los procesos en la justicia penal militar o policial se realizará de manera aleatoria. Los reglamentos internos desarrollarán esta disposición.

Artículo 67. *Causales de impedimento.* Los jueces y fiscales penales militares o policiales actuarán de manera imparcial y su imparcialidad deberá ser respetada por todos, en especial por quienes tengan interés en sus decisiones. La ley ordinaria regulará las causales de impedimento para asegurar la separación entre las funciones de la justicia penal militar o policial y las funciones militares o policiales, y la independencia de los funcionarios competentes para la investigación, acusación y juzgamiento, en cada caso concreto.

Artículo 68. *Contactos ex parte.* Los fiscales y jueces penales militares o policiales se abstendrán de tener comunicación privada con las partes, o con cualquier persona sobre los asuntos propios de su función, salvo en los casos previstos en la ley.

TÍTULO QUINTO

COMISIÓN TÉCNICA DE COORDINACIÓN

CAPÍTULO I

Conformación, funciones y atribuciones

Artículo 69. *Composición.* La Comisión Técnica de Coordinación estará conformada por seis (6) comisionados, quienes serán nombrados por períodos personales de tres (3) años así:

- a) Tres (3) miembros serán designados por el Fiscal General de la Nación a partir de la lista de miembros de la Fuerza Pública activos o en retiro que le presente el Fiscal General Penal Militar y Policial;
- b) Tres (3) miembros serán designados por el Fiscal General Penal Militar y Policial, a partir de la lista que le presente el Fiscal General de la Nación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en consideración a las cargas asumidas por la Comisión podrá ampliar o reducir su conformación, respetando en todo caso la paridad y las reglas previstas en el presente artículo.

Artículo 70. *Calidades de los miembros.* Para ser designado Comisionado, deberán acreditarse más de diez (10) años de experiencia como fiscal, juez penal o investigador en la jurisdicción penal ordinaria o en la justicia penal militar o policial, o asesor jurídico de la Fuerza Pública.

Artículo 71. *Presidencia de la Comisión.* La presidencia de la Comisión se rotará entre los

miembros cada seis (6) meses y en esta rotación se alternará entre comisionados nominados por el Fiscal General de la Nación y el Fiscal General Penal Militar y Policial.

Artículo 72. Secretaría de la Comisión. La Comisión tendrá un Secretario, designado para el efecto por el Fiscal General de la Nación.

Artículo 73. Sede de la Comisión. La Comisión sesionará en la misma sede en que lo haga el Tribunal de Garantías Penales.

Artículo 74. Funciones de la Comisión. La Comisión tiene la función de constatar los hechos de las operaciones o procedimientos de la Fuerza Pública, a solicitud de las autoridades indicadas en el artículo 78 de la presente ley.

La previa convocatoria de la Comisión no será un requisito para la iniciación o continuación de un proceso penal ante cualquier jurisdicción. Tampoco impide que las víctimas de un delito ejerzan a plenitud sus derechos.

Artículo 75. Órganos de Policía Judicial. Las autoridades que cumplen funciones de policía judicial, tanto en la jurisdicción penal ordinaria como en la jurisdicción penal militar o policial, tienen la obligación de apoyar a la Comisión. La Comisión tendrá la facultad de requerir a los órganos de policía judicial para verificar los hechos u obtener información que se derive de la evidencia recaudada, preservando los protocolos de cadena de custodia.

La Comisión requerirá en primer lugar a los funcionarios enumerados en listas por especialidades, que deberán mantener la Fiscalía General de la Nación y la Fiscalía General Penal Militar y Policial. Una vez un funcionario sea requerido por la Comisión, este deberá concentrarse inmediatamente en la labor encargada, con prelación sobre cualquier otra labor.

En caso de no ser posible requerir a funcionarios de estas listas, la Comisión podrá autónomamente requerir la colaboración de funcionarios de policía judicial de las dos jurisdicciones.

Artículo 76. Obligación de cooperar. Todas las autoridades tienen la obligación de cooperar con la Comisión. La Comisión tiene la facultad de solicitar y obtener toda la información que considere necesaria para llevar a cabo sus funciones, así como la facultad de citar a cualquier funcionario cuya entrevista considere necesaria para el mismo efecto.

Las personas citadas podrán invocar el derecho contemplado en el artículo 33 de la Constitución. De esta decisión no se podrá derivar un indicio en contra de esas personas en ninguna investigación.

CAPÍTULO II

Procedimientos de la Comisión

Artículo 77. Convocatoria de la Comisión. Las siguientes personas tienen la facultad de solicitar la intervención de la Comisión, con posterioridad a la realización de cualquier acción o procedimiento de la Fuerza Pública:

1. El Fiscal General de la Nación.
2. El Fiscal General Penal Militar y Policial.
3. El Procurador General de la Nación.

Artículo 78. Requisitos para la convocatoria. La autoridad que convoca a la Comisión debe expresar por escrito dirigido a dicha entidad el lugar donde se efectuó la operación y los hechos que estima necesario que la Comisión constate a la mayor brevedad.

La formulación de denuncia o la apertura oficiosa de una investigación no impide que la Comisión cumpla sus funciones. La Comisión no podrá ser convocada después de la realización de audiencia de formulación de acusación o la adopción de resolución de acusación en el respectivo proceso.

Artículo 79. Procedimiento de verificación. La Comisión aplicará el siguiente procedimiento para la verificación de los hechos:

1. El Presidente de la Comisión designará a dos (2) comisionados relatores, uno proveniente de cada jurisdicción.

2. Los comisionados relatores deberán recopilar toda la información necesaria con la colaboración de los órganos de policía judicial. La Comisión tendrá la facultad de requerir a los órganos de policía judicial para verificar los hechos u obtener información que se derive de la evidencia recaudada, preservando los protocolos de cadena de custodia. Los comisionados relatores deberán visitar e inspeccionar el lugar de los hechos, a menos que la Comisión en pleno lo considere innecesario para constatarlos.

3. Los comisionados relatores redactarán el proyecto de informe de la Comisión, que deberá ser aprobado por la misma.

4. El informe de la Comisión deberá contener:
 - a) Una constatación de los hechos que la Comisión haya podido establecer;
 - b) Una relación de los hechos que la Comisión no haya podido establecer;
 - c) Una relación de las actividades realizadas y de las personas entrevistadas;
 - d) Una conclusión sobre si hay indicios de la ocurrencia de una conducta punible;

- e) Una recomendación preliminar, que podrá ser la iniciación o continuación de una investigación por la Fiscalía General Penal Militar y Policial o la Fiscalía General de la Nación. De no encontrar indicios de una conducta punible, la Comisión podrá recomendar no iniciar una investigación.

Parágrafo. La Comisión deberá aplicar las reglas del Derecho Internacional Humanitario, en particular las establecidas en el Título I de esta ley, y las reglas especiales del derecho penal establecidas en el Título II de la misma, al determinar si hay o no indicios de una conducta punible.

Artículo 80. Efectos del informe. El informe de la Comisión podrá ser usado como base del programa de investigación en los procesos penales, de conformidad con lo que establezca el correspon-

diente código procesal. El informe de la Comisión no tendrá ningún otro efecto jurídico. El informe que no encuentre indicios de una conducta punible no impedirá la denuncia penal por parte de los particulares ni la iniciación oficiosa de una investigación.

Artículo 81. Remisión del informe. El informe será remitido a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General Penal Militar y Policial, y de ser solicitado, al Tribunal de Garantías Penales para la resolución de conflictos de competencia.

Sólo la recomendación de la Comisión será pública. Las demás partes del informe están sometidas a reserva.

Artículo 82. Plazos. La Comisión tendrá veinte (20) días para rendir su informe. Sin embargo, los comisionados relatores podrán solicitar a la Comisión la extensión del plazo de conformidad con la complejidad del caso, los tiempos de desplazamiento al lugar de los hechos y los riesgos de seguridad para ese desplazamiento. En ningún caso el plazo podrá ser mayor a sesenta (60) días.

TÍTULO SEXTO

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES

CAPÍTULO I

Composición y elección

Artículo 83. Composición. El Tribunal de Garantías Penales estará compuesto por ocho (8) magistrados, cuatro (4) de los cuales deberán haber sido miembros de la Fuerza Pública en retiro al momento de su postulación, uno por cada Fuerza y uno por la Policía Nacional, y cuatro (4) civiles.

Artículo 84. Elección. Dos (2) magistrados, uno civil y uno de la Fuerza Pública en retiro serán elegidos por la sala de gobierno de la Corte Suprema de Justicia; dos magistrados (2), un civil y uno de la Fuerza Pública en retiro, por la sala de gobierno del Consejo de Estado; y (4) cuatro, dos (2) civiles y dos (2) de la Fuerza Pública en retiro por la Corte Constitucional en pleno. Los postulados deberán cumplir con los requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y estarán sometidos a las mismas inhabilidades, incompatibilidades y autoridades penales y disciplinarias.

Cada magistrado será elegido de una terna de candidatos. Cuando el magistrado a elegir sea un civil, la terna será integrada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando el magistrado a elegir hubiere sido miembro de la Fuerza Pública, la terna será conformada por el Presidente de la República.

Los magistrados que sean miembros de la Fuerza Pública en retiro deberán tener como mínimo el grado de Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Teniente Coronel del Aire. El tiempo del servicio prestado en cada Fuerza y en la Policía Nacional como miembro del cuerpo de la justicia penal militar o asesor jurídico será contabilizado como parte del ejercicio profesional requerido para ser elegible al cargo.

La experiencia en el campo operacional podrá ser criterio de homologación para la experiencia profesional exigida, cuando se trate de abogados oficiales de línea de la Fuerza Pública en retiro.

Artículo 85. Período. Los magistrados servirán por períodos individuales iguales a los establecidos para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser reelegidos.

Artículo 86. Salas. El Tribunal estará conformado por una Sala Plena y ocho (8) Salas de tres (3) magistrados, cada una de las cuales será presidida por un magistrado, asegurando que cada magistrado pertenezca a tres (3) salas y cada sala tenga al menos un magistrado miembro retirado de la Fuerza Pública y un magistrado civil.

La competencia de cada Sala será definida por sorteo efectuado por la Sala Plena.

Artículo 87. Conjuces. El Tribunal tendrá conjuces designados por el propio Tribunal, exclusivamente para permitir, respetando en todo caso la paridad, el pronunciamiento de salas que han sido desintegradas por la aceptación de impedimentos o recusaciones contra sus miembros.

Los empates al interior de las salas serán dirimidos por los presidentes de las salas subsiguientes. Los empates en la Sala Plena serán dirimidos por su Presidente.

CAPÍTULO II

Control de garantías en ejercicio del poder preferente

Artículo 88. Poder preferente. El Tribunal de Garantías Penales tendrá poder preferente para ejercer el control de garantías en los procesos penales que se adelanten en cualquier jurisdicción contra los miembros de la Fuerza Pública. En ejercicio de este poder preferente, el Tribunal podrá asumir la función de control de garantías en cualquier momento de la actuación.

El Tribunal de Garantías Penales ejercerá su poder preferente de oficio o a petición de parte, incluidas las víctimas. La Sala Plena decidirá si el Tribunal debe o no ejercer el poder preferente, y repartirá el proceso a una de las salas o conocerá del mismo directamente.

Artículo 89. Legislación aplicable. Para el ejercicio del control de garantías, el Tribunal de Garantías Penales aplicará el Código de Procedimiento Penal en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria, el Código Penal Militar en los procesos adelantados ante la jurisdicción penal militar o policial, y demás normas aplicables. En caso de existir un código específico a los procesos contra miembros de la Policía Nacional ante una justicia penal policial, se aplicará dicho código en tales procesos.

Las decisiones de las Salas serán susceptibles de recurso de reposición ante la misma Sala, y el de apelación ante la Sala Plena.

Artículo 90. Decisión por magistrado en casos urgentes. En caso de que el código procesal res-

pectivo requiera la realización inmediata de una audiencia, esta se celebrará por el magistrado de reparto, quien deberá tomar la decisión respectiva. La decisión deberá ser revisada de oficio y confirmada o revocada por la Sala que este preside en el siguiente día hábil.

CAPÍTULO III

Control de la acusación

Artículo 91. Control formal y material de la acusación. El Tribunal de Garantías Penales, en los casos en que ejerza su poder preferente, deberá presidir la audiencia de formulación de acusación y verificar que el contenido y los anexos del escrito de acusación correspondan a lo previsto en el código aplicable.

El Tribunal se abstendrá de remitir la actuación al juez de conocimiento competente en los siguientes casos:

- a) Cuando la acusación no contenga una imputación fáctica concreta;
- b) Cuando la tipificación de los delitos desborde de manera clara e indiscutible el marco fáctico de la acusación.

La respectiva Fiscalía podrá formular una nueva acusación con base en nuevos elementos probatorios o una calificación jurídica distinta, respetando en todo caso el principio de congruencia.

En caso contrario, el Tribunal deberá remitir la actuación al juez de conocimiento de la jurisdicción ante la cual se adelanta el proceso.

Contra la decisión del Tribunal no procederá ningún recurso, sin perjuicio de la acción de tutela que será resuelta en primera instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo. En los procesos sustanciados bajo la Ley 522 de 1999 y la Ley 600 de 2000, en que el Tribunal de Garantías Penales haya decidido ejercer el poder preferente, el respectivo fiscal deberá solicitar la audiencia de formulación de acusación ante el Tribunal después de haber proferido resolución de acusación, caso en el cual la resolución de acusación se entenderá ejecutoriada si el Tribunal de Garantías Penales la confirma.

CAPÍTULO IV

Conflictos de competencia entre jurisdicciones

Artículo 92. Legitimación. Podrán plantear conflictos de competencia entre jurisdicciones:

A. En Ley 522 de 1999 y Ley 600 de 2000

1. La Fiscalía General de la Nación.
2. Los jueces de instrucción penal militar.
3. Los fiscales penales militares o policiales.
4. Los jueces de instancia o conocimiento.

B. En la Ley 906 de 2004 y Ley 1407 de 2010

1. Los jueces de conocimiento.
2. Los jueces de garantías o con funciones de garantías.

Artículo 93. Oportunidad. El conflicto de competencia de jurisdicciones podrá ser solicitado por las partes hasta la audiencia de acusación. El juez de garantías o de conocimiento podrá plantearlo en cualquier momento de la actuación.

Las víctimas, sin perjuicio de sus demás derechos, podrán intervenir en la audiencia de formulación de acusación, para manifestarse sobre posibles causales de incompetencia.

Parágrafo. Podrán solicitarse conflictos de jurisdicción posteriores a la acusación en procesos que se encuentren en la jurisdicción penal militar o policial, donde sea evidente que se cometió alguna de las conductas enunciadas taxativamente en el inciso 2° del artículo 221 de la Constitución.

Igualmente, en los procesos reglados por la Ley 522 de 1999 y en la Ley 600 de 2000, los conflictos de jurisdicción podrán plantearse en cualquier momento.

Artículo 94. Conflicto positivo y negativo. El conflicto de competencias puede ser positivo o negativo. Es positivo cuando el funcionario de una jurisdicción solicita el envío de un proceso y el funcionario de la otra jurisdicción no accede a la solicitud por considerar que su propia jurisdicción es la competente. Es negativo cuando el funcionario de una jurisdicción solicita enviar el proceso, y el funcionario de la otra jurisdicción no acepta competencia sobre el mismo.

Artículo 95. Solicitud total o parcial. La solicitud de una a otra jurisdicción de que trata el artículo anterior podrá versar sobre una conducta individual dentro de los distintos hechos que se investiguen en el proceso.

Cuando en la jurisdicción penal militar o policial se investiguen conductas derivadas de una operación militar o policial a la que se aplique el Derecho Internacional Humanitario y tenga relación próxima y directa con el servicio, y una o más conductas en el marco de la operación no tengan relación próxima y directa con el servicio, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar a la jurisdicción penal militar o policial la ruptura de la unidad procesal, la cual podrá ser decretada para enviar a la Fiscalía General de la Nación únicamente la investigación relacionada con la conducta que no tiene relación próxima y directa con el servicio.

Artículo 96. Procedimiento. El funcionario de una jurisdicción que reciba la solicitud de la otra jurisdicción y decida no acceder a la misma, deberá inmediatamente remitir la actuación al Tribunal de Garantías Penales para que este decida el conflicto de competencias.

El Tribunal de Garantías Penales podrá solicitar a las dos jurisdicciones toda la información que considere necesaria, y podrá solicitar el informe de la Comisión Técnica de Coordinación, de existir este.

El Tribunal deberá decidir sobre la competencia en Sala Plena, en un término máximo de quince (15) días. La decisión del Tribunal será definitiva y no podrán plantearse nuevos conflictos de competencia dentro del mismo proceso.

Parágrafo. Podrán plantearse nuevos conflictos de competencia en procesos que se encuen-

tren en la jurisdicción penal militar o policial, si surge evidencia clara de que se cometió algunas de las conductas enunciadas taxativamente en el inciso 2° del artículo 221 de la Constitución Política.

TÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 97. Fiscalía General Penal Militar y Policial. Mientras es designado el Fiscal General Penal Militar y Policial y entra a operar la Fiscalía General Penal Militar y Policial, los Fiscales ante el Tribunal Superior Militar y policial cumplirán las funciones de nominación de los miembros y de convocatoria de la Comisión Técnica de Coordinación, que según esta ley corresponden al Fiscal General Penal Militar y Policial.

Artículo 98. Justicia transicional. Esta ley no constituye ni podrá ser interpretada como un desarrollo de beneficios penales propios de la justicia transicional, a que se refiere el Acto Legislativo número 1 de 2012.


Artículo nuevo. Capacitación. El Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial tomarán las acciones necesarias para que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se capacite de manera amplia y suficiente, sobre las materias allí contenidas, a los miembros de la Fuerza Pública y funcionarios encargados de investigar y administrar justicia.

Artículo 100. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas.


Cordialmente,

Cordialmente,


HS. JUAN MANUEL GALAN P.
Senador de la República
Coordinador Ponente


HS. JUAN CARLOS VELEZ U.
Senador de la República
Coordinador Ponente


HR. EFRAIN ANTONIO TORRES M.
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



HR. OSCAR FERNANDO BRAVO R.
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

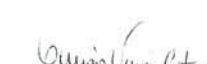

HS. HERNAN F. ANDRADE S.
Senador de la República
Ponente

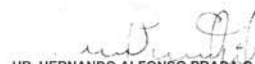

HS. JORGE E. LONDOÑO U.
Senador de la República
Ponente



HS. HEMEL HURTADO A.
Senador de la República
Ponente



HS. LUIS CARLOS AVELLANEDA T.
Senador de la República
Ponente


HR. HUGO G. VELASQUEZ J.
Representante a la Cámara
Ponente

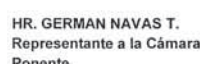

HR. GERMAN VARON C.
Representante a la Cámara
Ponente


HR. HERNANDO ALFONSO PRADA G.
Representante a la Cámara
Ponente


HR. ORLANDO VELANDIA S.
Representante a la Cámara
Ponente


HR. FERNANDO DE LA PEÑA M.
Representante a la Cámara
Ponente


HR. JOSE RODOLFO PEREZ S.
Representante a la Cámara
Ponente


HR. GERMAN NAVAS T.
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2013 SENADO 267 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2013

Señores

MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Ciudad

Señores

MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados Miembros de la Mesa Directiva:

De conformidad con la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y la Comisión Primera de Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 209 de 2013 Senado 267 de 2013 Cámara**, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado a consideración de la Comisión Primera Constitucional del Senado por los honorables Congresistas: Karime Mota y Morad, Roy Barreiras, Jorge Ballesteros, Augusto Posada, Rafael Romero y Gustavo Puentes.

Fue radicado en la Secretaría de Senado el 19 de marzo de 2013 y en la Secretaría de Cámara de

Representantes el 4 de abril de 2013; el expediente fue remitido a las Comisiones Primera de Senado y Cámara, dado que según la Ley 3ª de 1992 esta “conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos”.

El 8 de abril de 2013 el Ministro de Salud y Protección Social, Alejandro Gaviria Uribe, solicitó se le impartiera trámite de urgencia y se dispusiera la deliberación conjunta de las correspondientes Comisiones Permanentes a efecto de dar primer debate a este proyecto de ley. El 12 de abril del mismo año, la Mesa Directiva de Senado designó como ponentes a los Senadores: Karime Mota (coordinadora ponente) Juan Manuel Corzo, Luis Fernando Velasco, Hemel Hurtado, Jorge Eduardo Londoño, Luis Carlos Avellaneda. Y la mesa directiva de Cámara designó a los Representantes: Adriana Franco y Gustavo Puentes (coordinadores), Carlos Augusto Rojas, Rubén Darío Rodríguez, Roosevelt Rodríguez, Alfredo De Luque, Jorge Enrique Rozo, Alfonso Prada y Fernando de la Peña.

2. Descripción general del proyecto

Este proyecto original consta de 14 artículos y se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 116 de 2013.

La presente ponencia consta de cuarenta y tres (43) artículos, divididos en tres Títulos y doce Capítulos de la siguiente manera:

Título I. Del Derecho a la Salud y el Sistema de Salud

Capítulo I. Se establece el objeto, alcance y ámbito de aplicación de la ley; se consagra expresamente el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo que cobija a todos los residentes en el territorio nacional.

Se enuncia las determinantes sociales en salud, como aquellos elementos que influyen o afectan el derecho a la salud de los individuos.

Capítulo II. Se define el Sistema de Salud, sus principios y elementos esenciales los cuales deben ser aplicados y garantizados tanto por el Estado como por los demás actores intervinientes en el Sistema de Salud; se consagra la protección especial y atención preferencial de los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, la población adulta mayor y personas en condición de discapacidad.

Se determinan los ejes principales del derecho fundamental a la salud y se establece la obligación de implementar una estrategia eficiente de Atención Primaria en Salud en la que se tenga en cuenta las características distintivas y especiales de la población.

Adicionalmente se establece la continuidad de los servicios de salud, la prestación obligatoria de los bienes y servicios de salud cubiertos y se consagra el derecho de atención a urgencias como un derecho absoluto.

Uno de los aspectos más relevantes de este Capítulo es que se consagran expresamente los factores de exclusión (límites al derecho fundamental a la salud). En principio todos los bienes y servicios de salud que requiera el individuo estarán cubiertos a menos que se trate de aquellos a los que hace alusión el artículo 10.

Título II. De las obligaciones, derechos y deberes de los actores del Sistema de Salud.

Capítulo I. Se enuncian los derechos y obligaciones generales y especiales del Estado.

Se le obliga adoptar una política pública en salud y un Programa de Cultura y Vigilancia Sanitaria.

Capítulo II. Se establece una amplia gama de derechos de los usuarios. Adicionalmente en artículos independientes se alude a la continuidad de los servicios de salud, la prestación obligatoria de los bienes y servicios de salud cubiertos y se consagra el derecho de atención a urgencias como un derecho absoluto.

También se establecen los deberes de los usuarios.

Capítulo III. Se establece el régimen que regirá la actuación de los profesionales de la salud, haciendo énfasis en su autonomía, dignificación de la profesión y formación continua en la misma.

En virtud de lo anterior, se deberá contar con una política de formación de talento humano en salud.

Título III. Del Servicio de la Salud

Capítulo I. Se imparten los lineamientos a los que debe ceñirse el modelo de salud que se adopte en Colombia.

El Estado deberá crear un Sistema Único de Salud, con aseguramiento de carácter social, dicho sistema garantizará el derecho a la salud a través de prestación de servicios, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye promoción de ella, prevención y atención de la enfermedad, y rehabilitación de sus secuelas, privilegiando la estrategia de atención primaria.

Independientemente del modelo que se adopte este deberá ceñirse a una serie de condiciones, entre las cuales vale la pena resaltar: la cobertura será universal y obligatoria; las entidades administradoras de salud, si las hubiere, o quien haga sus veces, serán exclusivamente de naturaleza pública. Se les prohíbe ejercer otra actividad distinta o adicional a la administración del servicio de salud; no podrá haber integración vertical; el aseguramiento debe ser de naturaleza pública; las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud podrán ser de naturaleza pública, privada o mixta.

Capítulo II. Relativo al financiamiento del Sistema. El Sistema será financiado con dineros públicos, a través de recursos fiscales y parafiscales,

centralizados en un fondo único pagador, con carácter progresivo. Se prohíbe la intermediación financiera en cualquier instancia relacionada con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Habrà una entidad única encargada del recaudo de los recursos del sector salud y un fondo único pagador.

Capítulo III. Se implementa una política de innovación, ciencia y tecnología en salud orientada a la investigación y generación de nuevos conocimientos en salud, la adquisición y producción de las tecnologías, equipos y herramientas necesarias para prestar un servicio de salud de alta calidad, imponiéndole al Estado, entre otras, la obligación de divulgar la información sobre los principales avances científicos en el campo de la salud.

Capítulo IV. Es relativo a la implementación de una política farmacéutica en la que se identifiquen las estrategias, prioridades, mecanismos de financiación, adquisición, almacenamiento, distribución, metas y objetivos acordes con la política sanitaria, la cual deberá ser actualizada anualmente.

Capítulo V. Trata del control y seguimiento del Sistema de Salud. Se crea una política para el manejo de la información en salud y una política de inspección, vigilancia y control en salud.

Se crean los indicadores de salud y calidad, los cuales están sujetos a una evaluación anual en la que se busca determinar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud por parte de los usuarios.

Capítulo VI. Relativo a los mecanismos de protección al usuario de salud. Se hace alusión al defensor del usuario en salud como aquel encargado de promover la protección integral del usuario en el acceso efectivo al derecho fundamental a la salud; se imparte la obligación por parte de las entidades encargadas de la salud de darles a conocer a sus usuarios los derechos consagrados en la ley; se prevé la posibilidad de sancionar a las entidades encargadas de prestar el servicio de la salud cuando presenten incumplimientos recurrentes en el mismo.

Capítulo VII. Relativo a la vigencia y derogatorias

3. Consideraciones sobre el proyecto

De las obligaciones a cargo del Estado

Para la consecución de este proyecto de ley, se partió de la base de que son múltiples los artículos de la Constitución Política de 1991 que comprometen la responsabilidad del Estado colombiano en la garantía de los derechos humanos (concepto que cubre el derecho a la salud) de sus habitantes, pues dicha Carta “estableció una nueva concepción de Estado que implica una responsabilidad directa de las autoridades para garantizar los derechos de los habitantes del territorio nacional, cuya figura se circunscribe al denominado Estado Social de Derecho.”⁷

De conformidad con lo anterior, se pueden señalar los siguientes artículos:

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

⁷ Exposición de Motivos del Proyecto de ley número 112 de 2012 Senado, por la cual se regula el derecho fundamental a la salud, se determinan sus principios mínimos y se dictan otras disposiciones, *Gaceta del Congreso* número 606 de 2012.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

Artículo 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

“Aunado a lo anterior, es importante esbozar una serie de tratados internacionales que ha suscrito y ratificado nuestro país en materia del derecho a la salud, así:

1. Sistema Universal de Derechos Humanos: Pacto Internacional DESC, Derechos del Niño, Convenios de la OIT, Derechos y deberes del hombre, Carta de Ottawa, erradicación del hambre y la malnutrición.

2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Convención Americana, Protocolo de San Salvador, Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención

para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración del Alma-Ata sobre APS.

Las anteriores normas han trazado unos elementos esenciales que garantizan el derecho a la salud como son disponibilidad de establecimientos, bienes y servicios; es decir, dotación e infraestructura para la materialización del derecho a la salud, con una accesibilidad a los elementos disponibles, que deben estar sujetos a estándares de calidad y aceptados por las personas que se van a beneficiar.”⁸.

La salud como un derecho fundamental

La historia Jurisprudencial de nuestro país ha tenido un recorrido en la categorización de la salud como derecho humano fundamental. En primera instancia, se entendió la salud, como un derecho prestacional, lo cual significa que: requiere de un desarrollo político, legislativo, económico y técnico para garantizar su expansión y cobertura; en este sentido, se entiende que para su materialización se requiere progresividad y programación, es decir, se necesita tiempo y recursos que deben ser delicadamente programados para lograr su realización efectiva.

Posteriormente, la salud se enmarca dentro del contexto fundamental por su conexidad íntima e inescindible con otros derechos, que al verse vulnerado pone en amenaza la efectividad al derecho supuestamente superior. En este sentido la Corte Constitucional estableció: “El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida”.

Subsiguientemente el derecho a la salud adquiere una connotación específica frente a sujetos de especial protección como niños y niñas, personas con discapacidad y los adultos mayores, los cuales deben recibir una atención preferente y ser objeto central de un Sistema de Salud.

Finalmente, el derecho a la salud adquiere una connotación de fundamental en relación con el contenido esencial que permita lograr la dignidad humana.

Posteriormente, la Sentencia T-760⁹ determina que el derecho a la salud es fundamental puesto que: “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.

⁸ Exposición de Motivos del **Proyecto de ley número 112 de 2012 Senado**, por la cual se regula el derecho fundamental a la salud, se determinan sus principios mínimos y se dictan otras disposiciones, *Gaceta del Congreso* número 606 de 2012.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Siguiendo estos lineamientos, le adiciona una característica de mayor preponderancia al establecerle su autonomía en estos términos: El derecho a la salud es un derecho fundamental, de manera autónoma, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho¹⁰.

A pesar de lo reiterada que ha sido la Corte Constitucional al respecto y las diversas leyes ordinarias que se han expedido para regular el Sistema General de Seguridad Social en Salud (Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1393 de 2010 y 1438 de 2011), aun hoy en día las vulneraciones a este derecho (visto todavía como un simple servicio, cuya finalidad primordial es la retribución económica) son ampliamente palpables y constantes.

Es precisamente en virtud de lo anterior, que se requiere con urgencia la promulgación de una ley estatutaria en materia de salud que la consagre como un derecho fundamental autónomo, establezca su alcance y garantías.

De la necesidad de regular el derecho fundamental a la salud mediante ley Estatutaria

El artículo 152 de la Constitución política establece que *“Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:*

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.”

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, *“Mediante ley estatutaria se deben regular el núcleo esencial de los derechos fundamentales¹¹ de modo positivo y directo. Por núcleo esencial se entienden el conjunto de atribuciones y potestades sin las cuales el derecho no sería reconocido o mediante el cual se regula en forma íntegra, estructural o completa del derecho correspondiente¹².”*

De este modo, corresponden al núcleo esencial de los derechos fundamentales asuntos relacionados con su ejercicio y la imposición de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones¹³, así como aquel reducto esencial absolutamente necesario para que tal derecho pueda ser ejercido y sea efectivamente tutelado¹⁴”.

¹⁰ Exposición de Motivos del **Proyecto de ley número 112 de 2012 Senado**, por el cual se regula el derecho fundamental a la salud, se determinan sus principios mínimos y se dictan otras disposiciones, *Gaceta del Congreso* número 606 de 2012.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-311 de 1994, C-313 de 1994, C-831 de 2001, C-481 de 2003 y C-531 de 2006.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-425 de 1994, C-562 de 1994, C-247 de 1995, C-831 de 2001, C-481 de 2003, C-877 de 2005, C-894 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1338 de 2000.

Dada la situación de crisis en la que se encuentra actualmente la salud, se torna indispensable crear una ley estatutaria que regule, proteja, garantice, establezca el marco y cualifique el derecho fundamental a la salud, para luego sí poder reglamentar la prestación del servicio y el modelo que se acogerá para ello. Es apenas lógico que primero se necesite tener el derecho para luego sí poder acceder al servicio.

El no contar con una delimitación clara de este derecho fundamental ha facilitado la creación dispersa y segmentada de normatividad al respecto, que no ha logrado solventar los problemas estructurales del mismo ni garantizar su accesibilidad y goce efectivo por parte de la comunidad.

Adicionalmente, si se sigue entendiendo la salud como un simple servicio de carácter prestacional basado en la retribución económica, su violación sistemática no acarreará grandes consecuencias (como ha ocurrido hasta ahora), mientras que si se consagra como un derecho fundamental, el derechohabiente contará con una mayor cantidad de medios o recursos para hacerlo exigible y así poder acceder al mismo de manera efectiva, oportuna, integral y con alta calidad.

En últimas, lo que se pretende con esta ley estatutaria es dignificar este derecho fundamental desde una óptica humanista, teniendo en cuenta que la salud se constituye en un elemento indispensable para el goce efectivo de otros derechos fundamentales y entendiendo que va más allá de la simple provisión de bienes y servicios.

La Sentencia T-760 de 2008

En esta Sentencia la Corte Constitucional al vislumbrar la crisis en la que se encontraba el Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otras razones, por la escasa accesibilidad real a los servicios de salud por parte del ciudadano común, impartió una serie de órdenes específicas para ser cumplidas por parte de las autoridades competentes.

Dichas órdenes (las que son de competencia de una ley estatutaria) fueron incluidas en el articulado de la ponencia que se presenta, a fin de que se conviertan en mandatos de obligatorio cumplimiento.

La propuesta de reglamentación del derecho fundamental a la salud

Con anterioridad al presente proyecto de ley, algunos Congresistas habían presentado una serie de iniciativas legislativas a fin de regular el derecho fundamental a la salud, estas son: Proyecto de ley número 48 de 2012 Senado, Proyecto de ley número 59 de 2012 Cámara, Proyecto de ley número 105 de 2012 Senado y Proyecto de ley número 112 de 2012 Senado. Los textos propuestos en esos Proyectos fueron tenidos en cuenta, y varios de sus artículos acogidos en la redacción de este proyecto de ley estatutaria.

Modificaciones al texto del articulado original

La esencia del texto del articulado original presentado fue acogida en su totalidad, se hicieron algunas modificaciones en la redacción y amplia-

ción del contenido. A continuación se establece la concordancia entre el texto original y el propuesto en esta Ponencia.

La comparación que se hace a continuación es con base en el articulado original (14 artículos).

PROPUESTA ORIGINAL	PROPUESTA DE LA PONENCIA
Artículo 1° <i>Objeto</i>	Artículo 1°
Artículo 2° <i>Papel del Estado</i>	Artículos 2° y 13
Artículo 3° <i>Del Sistema Único de Salud</i>	Artículo 24
Artículo 4° <i>Del Plan Único de Salud</i>	Eliminado
Artículo 5° <i>Financiamiento del Sistema</i>	Artículo 27
Artículo 6° <i>De la Central Única de Recaudos</i>	Artículo 28
Artículo 7° <i>Del Fondo Único Pagador</i>	Artículo 29
Artículo 8° <i>Redes de Servicios</i>	Artículo 25
Artículo 9° <i>Idoneidad Profesional</i>	Capítulo III del Título II
Artículo 10 <i>Compromiso Social</i>	Capítulo III del Título II
Artículo 11 <i>Del Registro, Evaluación e Información</i>	Artículo 39
Artículo 12 <i>De los Prestadores de Servicio</i>	Capítulo III del Título II
Artículo 13 <i>De la Cultura Sanitaria</i>	Artículo 15
Artículo 14 <i>Vigencia y Derogatorias</i>	Artículo 43

La comparación se hace con base en el articulado original.

En el artículo 1° se amplió el alcance del objeto de la ley, en el sentido de que con la misma no solo se busca garantizar el derecho fundamental a la salud sino regularlo de manera integral, protegerlo y materializarlo.

Se mantiene el texto del artículo 2° en el artículo 13 donde se consagra al Estado como el responsable de garantizar, propiciar y facilitar el derecho a la salud, se le agregan una serie de obligaciones generales con respecto a la salud como derecho fundamental y como servicio público esencial, tales como las de: respetar, proteger y restituir el goce efectivo del mismo a todos los residentes del país. Adicionalmente se consagra que su garantía es una función social del Estado y constituye uno de sus fines esenciales.

En concordancia con lo anterior, se le imponen una serie de obligaciones especiales a este Ente, entre las cuales se pueden destacar: velar por la articulación y armonía de los elementos del sistema de salud; velar por el cumplimiento de los elementos esenciales del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población; realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas; adoptar procedimientos y realizar estudios, encuestas e indicadores para hacer un seguimiento a las necesidades de salud y el mejoramiento de las condiciones de salud de toda la población; adoptar las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar flujo de los recursos para atender de manera oportuna las necesidades en salud de la población; intervenir el mercado de medicamentos e insumos para la salud cuando de las

circunstancias del mismo puedan derivarse graves consecuencias para la prestación del servicio de salud; velar por el mantenimiento y cuidado de la salud, dar atención integral a la enfermedad y sus consecuencias directas y ejercer acciones tendientes a disminuir la probabilidad de la enfermedad; identificar la población de mayor vulnerabilidad en temas sanitarios y de salud y establecer las medidas adecuadas y eficientes para sus necesidades especiales; garantizar la identificación y gestión integral del riesgo en salud; promover de manera eficiente el autocuidado de la población; prevenir la enfermedad. Para ello deberá adoptar una política que garantice la vacunación requerida por la población colombiana de acuerdo a sus necesidades reales en materia de salud; trasladar oportunamente los dineros destinados al sistema de salud en el presupuesto general de la Nación; cumplir oportunamente las obligaciones que le correspondan como empleador respecto de los pagos de la seguridad social en salud.

El texto del artículo 3° se mantuvo. Se eliminó la expresión “dentro de un Plan Único de Salud” porque ya no se requiere la existencia de un Plan sino que todo lo necesario para poder gozar del derecho fundamental a la salud se entiende cubierto a menos que se encuentre dentro del listado de exclusiones.

Del artículo 4° solo se mantuvo el texto del párrafo que establecía los aspectos excluidos. Fue redactado como un artículo independiente (artículo 10 de la ponencia).

La eliminación del texto de este artículo obedece a que la filosofía de la presente ley es que no haya un Plan Único de Beneficios o Plan Obligatorio de Salud, sino que todos los bienes o servicios que en materia de salud requiera un individuo se encuentren cubiertos a menos que se trate de aquellos a los que alude el artículo 10 de la ponencia (límites al derecho fundamental a la salud).

Lo establecido en el artículo 5° fue incorporado en el artículo 27 de la ponencia, adicionándosele la prohibición expresa de cualquier tipo de intermediación financiera en cualquier instancia relacionada con la garantía del derecho fundamental a la salud, y que los recursos que financian el derecho a la salud tienen destinación específica, son inembargables y no podrán ser sometidos a ningún tipo de disposición financiera.

El texto del artículo 6° se mantuvo prácticamente idéntico en el artículo 28 de la ponencia, simplemente se varió por sugerencia del Ministerio de Salud y Protección Social, la palabra “central” por “entidad”, a fin de que no se pudiera llegar a pensar que se estaba haciendo mención a la DIAN.

La redacción del artículo 7° se conservó. Es el artículo 29 de la ponencia.

Lo establecido en el artículo 8° fue cobijado por el artículo 25 de la ponencia. El párrafo se eliminó debido a que su contenido se encuentra inmerso en la esencia de todo el articulado de la ponencia.

El artículo 9° fue modificado en el Capítulo III del Título II a fin de ampliar el alcance del mismo. Pues con el objeto de que se garantice la calidad en la prestación de los servicios mediante la idoneidad profesional, se implementó la política de formación de talento humano en salud que atienda las necesidades en salud de la población, los desarrollos científicos y tecnológicos a nivel mundial, la ética y la humanización de la atención.

El contenido de los artículos 10 y 12 fue unificado y ampliado en el Capítulo III del Título II de la ponencia, reconociéndoles a los profesionales de la salud la dignidad en el ejercicio de su profesión y el derecho a una retribución justa. Se le asigna al Estado el deber de velar por la capacitación y formación continua de estos profesionales.

Aunado a lo anterior, se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud.

Se mantuvo el texto del artículo 11 en el artículo 39 de la ponencia y se reforzó su contenido bajo el entendido de que el Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar el funcionamiento de un Sistema Electrónico de Información y Gestión que garantice la disponibilidad de la información sobre la salud y enfermedades de la población colombiana.

Al texto del artículo 13 se le corrigió el nombre del Ministerio de Salud (actualmente Ministerio de Salud y Protección Social) y se estableció que el programa de Cultura sería de Cultura y “Vigilancia” Sanitaria, a fin de que un mayor control permita mejorar los resultados que se esperan del mismo.

En concordancia con lo anterior y con el convencimiento de que la educación juega un papel fundamental en la consecución de los objetivos que se pretenden alcanzar, se adicionó que otros actores del Sistema deben realizar actividades para promover el cuidado de la salud y la prevención de la enfermedad.

El artículo 14, relativo a la vigencia, fue modificado a fin de establecer un régimen transitorio (artículo 43 de la ponencia).

Lo adicionado al articulado original es lo siguiente:

En un artículo independiente se desarrolla el carácter fundamental del derecho a la salud y el alcance del mismo.

Se establece el ámbito de aplicación de la ley.

Se enuncian los determinantes sociales en salud, como aquellos aspectos conexos a la salud de los individuos que influyen de manera directa en la misma. Se crearán mecanismos que permitan identificar situaciones o políticas de otros sectores que tienen un impacto directo en los resultados de salud, derivados de los determinantes sociales del derecho y se tomarán medidas conducentes al mejoramiento de dichos resultados.

Se define el Sistema de Salud como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; recursos jurídicos, información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

Se establecen los principios y elementos esenciales que deben garantizar y aplicar los actores de la salud y en especial el Estado. Ellos son: universalidad, solidaridad, equidad, accesibilidad, disponibilidad, transparencia, pro homine, igualdad, calidad, oportunidad, sostenibilidad, progresividad y no regresividad, participación social, integralidad, portabilidad nacional, gratuidad, rentabilidad social y transparencia.

Se instaura que ciertos sujetos (niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado la población adulta mayor y personas en condición de discapacidad) por sus características particulares gozarán de una especial protección en materia de salud.

Teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 44 de la Constitución Política, se determinó que el Estado deberá garantizar la prevención efectiva, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades de los niños, niñas y adolescentes. Se incluyen servicios de rehabilitación y tratamientos psicológicos y psiquiátricos para niños, niñas y adolescentes víctimas de cualquier tipo de violencia sexual o intrafamiliar.

Se establece que el derecho fundamental a la salud tendrá como eje principal la salud pública, integrando la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico y tratamiento integral de la enfermedad, los cuales se articularán, con las políticas sociales, ambientales, culturales y económicas, que permitan afectar los determinantes sociales de la salud y contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población. El Estado implementará una estrategia eficiente de Atención Primaria en Salud, teniendo en cuenta las características distintivas y especiales de la población.

En virtud de esta ley ya no habrá Plan Único de Beneficios o Plan Obligatorio de Salud, sino que todos los bienes y servicios de salud que requiera el individuo deberán ser cubiertos, a menos que se encuentren dentro de la lista expresa de exclusiones (límite al derecho fundamental de la salud) establecida en el artículo 10 de la ponencia. Los bienes y servicios no incluidos son:

a) Aquellos cuya finalidad sea cosmética o suntaria, no relacionadas con una necesidad vital o funcional;

b) Los procedimientos, medicamentos, insumos o tecnologías que estén en etapa de investigación o sean experimentales sin evidencia científica y que, en consecuencia, no hayan sido aprobados por la autoridad competente;

c) Aquellos que se presten en el exterior cuando se puedan brindar en el país.

Se prohíbe expresamente negar la prestación de un bien o servicio de salud por razones de índole administrativa o económica.

Se establece la ampliación progresiva de los bienes y servicios de salud.

Se instituyen las obligaciones generales y especiales a cargo del Estado.

Se enuncian los derechos y deberes de los usuarios del Sistema.

Se le da una gran importancia al papel de los profesionales de la salud por lo que se destina un capítulo de la ley exclusivamente a regular lo atinente a ellos.

Se imparten los lineamientos a los que obligatoriamente debe ceñirse el modelo de salud que se adopte en Colombia.

Se hace alusión a los bienes y servicios de salud requeridos para la garantía de este derecho fundamental.

Se prohíbe la intermediación financiera en cualquier instancia relacionada con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Los recursos públicos que financian el derecho a la salud tienen destinación específica, y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. Estos recursos son inembargables y no podrán ser sujetos de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Se le otorga al Estado el deber de crear una política de Innovación, Ciencia y Tecnología en salud y de divulgar información sobre los progresos científicos que se den en materia de salud.

El Gobierno deberá establecer una política farmacéutica nacional acorde a los principios rectores del Sistema de Salud, la cual se deberá actualizar anualmente.

A fin de que haya un verdadero control y seguimiento del sistema de salud, se implementan unas políticas para el manejo de la información en salud; la inspección, vigilancia y control; los indicadores de salud y calidad; y la evaluación anual de los indicadores del goce efectivo.

Se crean o refuerzan algunos mecanismos de protección al usuario de salud, a través de figuras tales como: el defensor al usuario en salud, la entrega de información a los usuarios, sanciones en caso de incumplimiento recurrente por parte de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud.

Finalmente, en el ámbito de las vigencias y derogatorias se establece un régimen de transición.

4. Proposición

De conformidad con las consideraciones expuestas, se solicita dar primer debate al **Proyecto de ley número 209 de 2013 Senado, 267 de 2013 Cámara, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones**, con base en el pliego de modificaciones adjunto.

De los señores Congresistas,
Cordialmente,


KARIME MOTA Y MORAD
Senador de la República
Coordinadora Ponente

GUSTAVO PUESTES DIAZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


LUIS CARLOS AVELLANEDA
Senador de la República

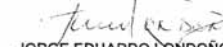
ADRIANA FRANCO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


JUAN MANUEL CORZO
Senador de la República

CARLOS AUGUSTO ROJAS
Representante a la Cámara


HEMEL HURTADO
Senador de la República

RUBEN DARIO RODRIGUEZ
Representante a la Cámara


JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador de la República

ROOSVELT RODRIGUEZ
Representante a la Cámara


LUIS FERNANDO VELASCO
Senador de la República

ALFREDO DE LUQUE
Representante a la Cámara

FERNANDO DE LA PEÑA
Representante a la Cámara

JORGE ROZO RODRIGUEZ
Representante a la Cámara

ALFONSO PRADA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 209 DE 2013 SENADO 267 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DEL DERECHO A LA SALUD Y DEL SISTEMA DE SALUD

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular de manera integral el derecho fundamental a la salud, con el fin de protegerlo, garantizarlo y materializarlo, en la búsqueda de generar condiciones para la justa, solidaria y cabal realización de la dignidad humana.

Artículo 2°. *Carácter fundamental del derecho a la salud.* La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Su garantía es función social del Estado y constituye uno de sus fines esenciales.

Comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, coordinación y control del Estado.

La garantía de este derecho fundamental es indispensable para el ejercicio de los demás Derechos Humanos.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a todas las entidades públicas, priva-

das o mixtas que participen, de manera directa o indirecta, en la garantía, promoción y prestación del servicio público de salud. Se aplica también a los usuarios del Sistema de Salud.

Artículo 4°. *Componentes esenciales del derecho fundamental a la salud.* Los componentes esenciales del derecho fundamental a salud, tanto en el plano individual como en el colectivo son:

- a) El derecho a la vida, entendido como la integridad física y mental sustentada en las condiciones y medios para el disfrute de una vida digna;
- b) El derecho de las personas y las comunidades a ejercer su libertad y autonomía en procura de conservar su estado de salud;
- c) El derecho a morir dignamente y a aceptar o rechazar procedimientos y sufrimientos en procesos de atención;
- d) El derecho a la no discriminación racial, étnica, cultural, educativa, de género o económica en materia de salud, o de cualquier otra índole;
- e) El derecho a no ser sometido a tratamientos médicos experimentales, sin su previo consentimiento;
- f) El derecho a acceder a agua potable y a condiciones sanitarias adecuadas;
- g) El derecho a acceder a alimentos sanos y la nutrición adecuada;
- h) El derecho a una vivienda digna, adecuada y saludable;
- i) El derecho a condiciones saludables y dignas en el trabajo;
- j) El derecho a un ambiente sano;
- k) El derecho a la educación adecuada y a la información sobre asuntos relacionados con la salud;
- l) El derecho a acceder a los bienes y servicios de salud que se requieran, sean estos de carácter preventivo, curativo, paliativo y de rehabilitación, para una atención integral y oportuna de las enfermedades;
- m) El derecho a participar, de manera individual o colectiva, en todo el proceso de adopción, implementación, seguimiento y evaluación de las decisiones que tengan relación con la salud; en los ámbitos institucional, comunitario, local, nacional e internacional.

Parágrafo. El legislador creará los mecanismos que permitan identificar situaciones o políticas de otros sectores que tienen un impacto directo en los resultados de salud, derivados de los determinantes sociales del derecho y establecerá los procesos para que las autoridades del sector salud participen en la toma de decisiones conducentes al mejoramiento de dichos resultados y articular sus mecanismos de financiación.

CAPÍTULO II

Del Sistema de Salud

Artículo 5°. *Definición de Sistema de Salud.* Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; compe-

tencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

Artículo 6°. *Principios y Elementos Esenciales del Sistema de Salud.* Sin perjuicio de los principios constitucionales y de los contemplados en convenios internacionales, el Estado, las entidades públicas, privadas o mixtas y los demás actores del Sistema deberán aplicar y garantizar los siguientes principios y elementos esenciales, pues por ellos se rige el servicio público de salud, pues por ellos se rige el derecho fundamental a la salud, en su componente del acceso a bienes y servicios que se requieren con necesidad y que configuran el servicio público esencial de salud.

a) **Universalidad.** El Sistema de Salud cubija a todos los residentes en el territorio nacional durante todas las etapas de su vida;

b) **Solidaridad.** El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

c) **Equidad.** El Estado garantiza el acceso a los servicios ofrecidos en salud a toda la población, en iguales condiciones, independientemente de la capacidad de pago o contribución y de sus condiciones particulares;

d) **Accesibilidad.** El Estado garantizará el acceso a los bienes, servicios y demás condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a la salud, sin barreras físicas, geográficas, culturales, administrativas, de información, económicas o financieras;

e) **Disponibilidad.** El Estado y el Sistema deben garantizar la oferta suficiente y adecuada de establecimientos, programas y personal calificado en salud, según las necesidades individuales y colectivas de la población, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional. La extensión de la red pública hospitalaria no depende de la rentabilidad económica, sino de la rentabilidad social. En zonas apartadas o dispersas, el Estado deberá adoptar medidas razonables, eficaces, continuas y progresivas para garantizar las opciones suficientes para que los habitantes accedan oportunamente a los servicios de salud que requieran;

f) **Transparencia.** El Estado debe garantizar la probidad, visibilidad y claridad de las actuaciones y en el manejo de los recursos por parte de los actores que participan en la garantía del derecho a la salud;

g) **Pro homine.** Siempre se le debe dar prevalencia al bienestar y a la dignidad de los seres humanos por sobre cualquier otra consideración en la interpretación de las normas que desarrollen o afecten el derecho fundamental a la salud;

h) **Igualdad.** El acceso a la salud se garantiza a todas las personas residentes en el territorio colombiano, sin discriminación por razones de sexo,

raza, orientación sexual, origen nacional, religión, edad, capacidad económica o tipo de enfermedad que padezca, sin perjuicio de la prevalencia constitucional de los derechos de los niños y demás sujetos de especial protección constitucional, como mujeres embarazadas, discapacitados, adultos mayores, entre otros;

i) **Calidad.** El Sistema garantiza que los agentes, servicios y tecnologías estarán centrados en el ciudadano, ser los más apropiados desde el punto de vista médico, científico y técnico y, responder a los estándares aceptados científicamente, con integralidad, seguridad y oportunidad. La calidad implica también que el personal de la salud sea competente y que se evalúen los establecimientos, servicios y tecnologías ofrecidos;

j) **Oportunidad.** La prestación de los bienes y servicios de salud deben proveerse sin dilaciones superfluas, riesgosas o que agraven la condición de salud de las personas;

k) **Sostenibilidad.** El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. En ningún caso se podrá negar el cubrimiento de un servicio con fundamento exclusivo en su costo;

l) **Progresividad y no regresividad.** El Estado y el Sistema deben promover la ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora de la prestación, la ampliación de la capacidad instalada y la cualificación del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas;

m) **Obligatoriedad.** El Estado garantiza que todos los residentes en el territorio colombiano accedan a los servicios de salud;

n) **Participación social.** El Sistema debe garantizar por la intervención activa de la comunidad en su organización, gestión y fiscalización, así como en las decisiones que la afectan o interesan; también debe garantizar que las decisiones democráticamente discutidas y consensuadas con los ciudadanos tengan carácter vinculante;

o) **Integralidad.** El Estado garantiza la atención en salud a la población en sus fases de educación, información, fomento de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, con oportunidad, calidad y eficiencia. En consecuencia, no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada;

p) **Portabilidad nacional.** El sistema de salud debe garantizar a sus usuarios el acceso a los servicios de salud en todo el territorio nacional, independiente de su residencia o lugar de trabajo;

q) **Gratuidad.** El Estado garantizará el derecho a la salud sin barrera económica alguna, ni demostración de capacidad de pago, sin perjuicio de que quien tenga capacidad de pago aporte o cotice;

r) **Rentabilidad Social.** Las instituciones encargadas de la garantía del derecho a la salud se orientarán a la búsqueda de beneficios y resultados que aporten al mejoramiento de la calidad de vida de la población;

s) **Interculturalidad.** El sistema garantizará el respeto a la pluralidad étnica y cultural, reconociendo e integrando las prácticas, conocimientos, usos y costumbres ancestrales, tradicionales y alternativas, para responder a las necesidades diferenciales de personas y comunidades.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica, sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Artículo 7°. *Sujetos de especial protección.* La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren con necesidad durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud. Se promoverá especialmente el acceso de las mujeres en estado de embarazo a información completa y oportuna sobre los servicios a los que tiene derecho y se respetará la autonomía de las mujeres para decidir sobre sus derechos sexuales y reproductivos. Adicionalmente, se adoptarán medidas para ampliar progresivamente el cubrimiento de las prestaciones económicas asociadas al embarazo.

Parágrafo 1°. Las víctimas de cualquier tipo de violencia sexual tienen derecho a acceder de manera prioritaria a los tratamientos psicológicos y psiquiátricos que requieran.

Parágrafo 2°. En el caso de las personas víctimas de la violencia y del conflicto armado, el Estado desarrollará el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas de que trata el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 8°. *Prevalencia de la atención en salud para niños, niñas y adolescentes.* El Estado garantizará la prevención efectiva, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades de los niños, niñas y adolescentes. Se deberá estructurar

de acuerdo con los ciclos vitales: desde antes del nacimiento hasta los seis (6) años, desde los siete (7) años hasta catorce (14) años, y de los quince (15) años a dieciocho (18) años.

Parágrafo. Los beneficios reconocidos por el Sistema de Seguridad Social en Salud. Se incluirán servicios de rehabilitación y tratamientos psicológicos y psiquiátricos para niños, niñas y adolescentes víctimas de cualquier tipo de violencia sexual o intrafamiliar.

Artículo 9°. *De la atención primaria en salud.* El derecho fundamental a la salud tendrá como eje principal la salud pública, integrando la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico y tratamiento integral de la enfermedad, así como los tratamientos paliativos que mejoran la calidad de vida de los pacientes crónicos y terminales, los cuales se articularán, con las políticas sociales, ambientales, culturales y económicas, que permitan afectar los determinantes sociales de la salud y contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población. Para ello, el Estado implementará una estrategia de Atención Primaria en Salud, teniendo en cuenta las características distintivas y especiales de cada población.

Artículo 10. *Límites del Derecho Fundamental a la salud.* El Estado no reconocerá como parte del derecho fundamental a la salud la prestación de los siguientes bienes y servicios:

- a) Aquellos cuya finalidad sea cosmética o sustraria, no relacionadas con una necesidad vital o funcional;
- b) Los procedimientos, medicamentos, insumos o tecnologías que estén en etapa de investigación o sean experimentales sin evidencia científica y que, en consecuencia, no hayan sido aprobados por la autoridad competente;
- c) Aquellos que se presten en el exterior cuando se puedan brindar en el país.

Artículo 11. *Negación de prestación de servicios.* Queda absolutamente prohibido que las entidades responsables de la garantía y/o prestación de un bien o servicio de salud, invoquen razones administrativas o económicas para negar su suministro o prestación oportuna.

Artículo 12. *Ampliación progresiva de los bienes y servicios de salud.* **El acceso que los usuarios tengan a los bienes y servicios de salud deberán ampliarse de manera progresiva con el fin de elevar los niveles de salud de la población.**

TÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES, DERECHOS Y DEBERES DE LOS ACTORES DEL SISTEMA DE SALUD

CAPÍTULO I

Obligaciones del Estado

Artículo 13. *Obligaciones generales del Estado.* El Estado es el responsable del derecho fundamental y del servicio público esencial de salud, como tal asume las obligaciones de respetar, pro-

teger, facilitar, garantizar y restituir el goce efectivo del derecho fundamental a la salud a todos los residentes en el país.

La obligación de respetar exige que el Estado no limite el disfrute del derecho a la salud a ninguna persona o población y en especial aquellas en conflicto o indefensión y se abstenga de generar o propiciar condiciones de vida peligrosas para la salud.

La obligación de proteger implica la adopción de medidas por parte del Estado para impedir que terceros interfieran en el goce efectivo del derecho a la salud.

La obligación de facilitar hace alusión a que el Estado propicie la accesibilidad a la salud sin ningún tipo de trabas o impedimentos.

La obligación de garantizar significa que el Estado adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de cualquier otra índole para dar plena efectividad al goce del derecho a la salud, en todos sus componentes esenciales.

La obligación de restituir significa que el Estado debe resarcir a las personas y poblaciones a las que les ha sido vulnerado el derecho a la salud y reponer las condiciones y medios para su goce pleno.

El Estado debe fijar y dar a conocer las políticas públicas de salud que garanticen el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, lo cual implica su mantenimiento, mejora y promoción continua.

Sin perjuicio de las demás obligaciones que se establezcan en la ley, el Estado deberá:

- a) Velar por la articulación y armonía de los elementos y actores del sistema de salud;
- b) Velar por el cumplimiento de los elementos esenciales del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población;
- c) Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas;
- d) Adoptar procedimientos y realizar estudios, encuestas e indicadores para hacer un seguimiento a las necesidades de salud y el mejoramiento de las condiciones de salud de toda la población;
- e) Adoptar las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar flujo de los recursos para atender de manera oportuna las necesidades en salud de la población;
- f) Intervenir el mercado de medicamentos e insumos para la salud cuando de las circunstancias del mismo puedan derivarse graves consecuencias para la garantía del derecho y prestación del servicio de salud;
- g) Velar por el mantenimiento y cuidado de la salud, dar atención integral a la enfermedad y sus consecuencias directas y ejercer acciones tendientes a disminuir la probabilidad de la enfermedad;

h) Identificar la población de mayor vulnerabilidad en temas sanitarios y de salud y establecer las medidas adecuadas y eficientes para sus necesidades especiales;

i) Garantizar la identificación y gestión integral del riesgo en salud;

j) Promover de manera eficiente el autocuidado de la población;

k) Prevenir la enfermedad;

l) Adoptar una política que garantice la vacunación requerida por la población colombiana de acuerdo a sus necesidades reales en materia de salud;

m) Establecer una política de salud sexual y reproductiva, la cual deberá ser dada a conocer a toda la población colombiana e impartida en todas las instituciones educativas del país.

Artículo 14. *De la política pública en salud.* El Gobierno Nacional deberá implementar una política social de estado que permita la articulación intersectorial con el propósito de garantizar los componentes esenciales del derecho, afectando de manera positiva los determinantes sociales de la salud.

De igual manera dicha política social de estado se deberá basar en la promoción de la salud, prevención de la enfermedad y su atención integral, oportuna y de calidad, al igual que rehabilitación de sus secuelas.

Artículo 15. *De la cultura sanitaria.* El Estado, a través de los ministerios de Educación y Salud y Protección Social, implementará un Programa de Cultura y Vigilancia Sanitaria con el fin de que los derechohabientes del Sistema se constituyan en guardianes de su salud y de la de su comunidad.

El Gobierno Nacional, los entes territoriales, los centros educativos y los actores del Sistema de Salud deberán adelantar actividades pedagógicas para promover prácticas orientadas al cuidado de la salud y la prevención de la enfermedad.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes de los usuarios

Artículo 16. *De los derechos de los usuarios del Sistema de Salud.* Los usuarios del Sistema de Salud tendrán como mínimo los siguientes derechos:

a) A acceder a los bienes y servicios de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;

b) A elegir libremente al prestador de servicios de salud en los términos que defina la ley, previo el suministro de información por parte del Ministerio de Salud y Protección Social;

c) A mantener una comunicación plena, permanente, expresa y clara con el profesional de la salud tratante;

d) A obtener información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud tratante que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas respecto de los procedimientos que le vayan a practicar y riesgos de los mismos. Ninguna persona podrá ser obligada, contra su voluntad, a recibir un tratamiento de salud;

e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;

f) A recibir un trato digno, respetando sus creencias y costumbres, así como las opiniones personales que tengan sobre los procedimientos;

g) A la atención básica en salud de manera gratuita;

h) A que la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, y a poder consultar la totalidad de su historia clínica en forma gratuita y a obtener copia de la misma;

i) A que se le preste durante todo el proceso de la enfermedad, asistencia de calidad por trabajadores de la salud debidamente capacitados y autorizados para ejercer;

j) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;

k) A recibir los servicios de salud en condiciones de higiene, seguridad y respeto a su intimidad;

l) A la intimidad. Se garantiza la confidencialidad de toda la información que sea suministrada en el ámbito del acceso a los servicios de salud y de las condiciones de salud y enfermedad de la persona, sin perjuicio de la posibilidad de acceso a la misma por los familiares en los eventos autorizados por la ley o las autoridades en las condiciones que esta determine;

m) A recibir información sobre los canales formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y en general, para comunicarse con la administración de las instituciones, así como a recibir una respuesta por escrito;

n) A recibir una segunda opinión por parte de un profesional de la salud cuando lo considere pertinente. Dicha consulta será considerada como un servicio cubierto;

o) A solicitar y recibir explicaciones o rendición de cuentas acerca de los costos por los tratamientos de salud recibidos;

p) A que se le respete la voluntad de aceptación o negación de la donación de sus órganos de conformidad con la ley;

q) A no ser sometidos en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimiento evitable, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento;

r) A que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio;

s) Agotar las posibilidades razonables de tratamiento efectivo para la superación de su enfermedad;

t) A que como nacionales colombianos o extranjeros residentes, tengan prioridad de uso y destinación en la disponibilidad de órganos y tejidos destinados a trasplantes.

Artículo 17. *Derecho a la atención de urgencias.* Toda persona tiene derecho a la plena e inmediata atención por parte de todos los prestadores de salud en el país, sin que sea admisible razones administrativas o consideraciones económicas, cuando la urgencia represente un riesgo vital o la pérdida de una función básica.

La ley regulará los efectos por el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 18. Continuidad en los servicios de salud. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciado, este no podrá ser interrumpido de manera intempestiva y arbitraria por razones administrativas o económicas.

Artículo 19. *Prestación obligatoria de los bienes y servicios de salud cubiertos.* Los usuarios tienen el derecho a recibir oportunamente los bienes y servicios de salud sin procedimiento judicial o administrativo adicional alguno.

Artículo 20. *De los deberes de los usuarios del Sistema de Salud.* Los siguientes son deberes de los usuarios del Sistema de Salud:

- a) Procurar el cuidado integral de su salud, de su familia y comunidad;
- b) Los padres están obligados con sus hijos menores o en situación de discapacidad, a procurar su cuidado integral en salud;
- c) Los hijos están obligados con sus padres en estado de debilidad manifiesta, a procurar su cuidado integral en salud;
- d) A escoger libremente el sexo del profesional de la salud tratante. Este derecho estará sujeto a la disponibilidad de los mismos;
- e) Contribuir solidariamente al financiamiento del Sistema de Salud;
- f) Velar porque la prestación del servicio de salud se preste en condiciones eficientes y dignas;
- g) Colaborar, de manera activa y participativa, en las jornadas o actividades pedagógicas y de salud que se adelanten en sus comunidades;
- h) Respetar a las personas que ejecutan los servicios y a los usuarios;
- i) Suministrar oportuna y cabalmente la información que se les requiera para efectos del servicio;
- j) Acceder a los servicios de salud proporcionados por personas y entidades debidamente reconocidas y autorizadas por la autoridad competente;
- k) Denunciar ante las autoridades competentes las conductas que atenten contra la salud de los colombianos y el normal funcionamiento del sistema de salud.

Parágrafo. En ningún caso, el incumplimiento de procurar el cuidado integral de su salud o de su familia implicará la negación o disminución de los servicios de salud.

CAPÍTULO III

De los profesionales de la salud

Artículo 21. *De la autonomía del ejercicio de los profesionales de la salud.* El Estado garantiza

la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el tratamiento necesario para los pacientes que tienen a su cargo.

En todo caso se requiere que la prescripción médica sea necesaria e indispensable, y no solamente útil.

La autonomía profesional se ejercerá en el marco de los mecanismos de autorregulación de las profesiones de la salud, establecidos en su correspondiente deontología. El profesional de la salud para su ejercicio, deberá disponer de las condiciones mínimas humanas, técnicas y de bioseguridad que le permitan actuar con autonomía profesional, independencia y garantía de calidad; las entidades donde se presten los servicios de salud deberán garantizar estas condiciones mínimas. La ley reglamentará los procesos expeditos que atiendan y resuelvan las quejas y denuncias de estos profesionales.

El profesional de la salud no podrá ser limitado en su autonomía, por motivos de conveniencia institucional, económica o administrativa.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, sin perjuicio de que su concepto u opinión pueda ser revisado en función de la evidencia científica.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares.

Artículo 22. *Política de formación de talento humano en salud.* El sistema contará con una política de formación de talento humano en salud, que atienda las necesidades en salud de la población, los desarrollos científicos y tecnológicos a nivel mundial, la ética y la humanización de la atención en el marco de la conformación de hospitales y redes universitarias de servicios de salud dedicados a la formación, el servicio, la investigación y la innovación en salud. El Estado garantizará fuentes de financiamiento que permitan el desarrollo de esta política.

Artículo 23. *Respeto a la dignidad de los trabajadores y profesionales de la salud.* El Estado deberá garantizar la dignidad del trabajo en salud y del ejercicio de las profesiones de la salud. Para ello deberán contar con régimen laboral concertado, basado en el trabajo decente, en una retribución justa y unas condiciones de reconocimiento a la trascendencia de la función social del ejercicio de su profesión.

El Estado velará por la capacitación y formación continua de los trabajadores y profesionales de la salud.

**TÍTULO III
DEL SERVICIO DE LA SALUD
CAPÍTULO I**

Modelo del servicio de salud

Artículo 24. *Del Sistema Único de Salud.* A fin de garantizar el derecho fundamental a la salud, el Estado creará un Sistema Único de Salud, con aseguramiento de carácter público social.

El Sistema garantizará el derecho a la salud a través de prestación de servicios, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye promoción de ella, prevención y atención de la enfermedad, y rehabilitación de sus secuelas, privilegiando la estrategia de atención primaria.

Artículo 25. *Modelo de servicio.* El Sistema Único de Salud estará organizado en redes integrales de servicios de salud de carácter público con participación del sector privado, articuladas por la estrategia de atención primaria en salud.

La ley definirá el modelo para la prestación del servicio público de acceso a la salud y establecerá las políticas, procedimientos, instituciones y esquemas para su ejecución, de conformidad con los principios constitucionales y los criterios establecidos por el presente ordenamiento.

En todo caso el modelo de salud que se adopte deberá aplicar las siguientes condiciones:

- a) La rectoría y dirección estará a cargo del Estado y es indelegable;
- b) La cobertura será universal y obligatoria;
- c) Las entidades administradoras de salud, si las hubiere, o quien haga sus veces, serán exclusivamente de naturaleza pública. Se les prohíbe ejercer otra actividad distinta o adicional a la administración del servicio de salud;
- d) No podrá haber integración vertical;
- e) El aseguramiento debe ser de naturaleza pública;
- f) Las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud podrán ser de naturaleza pública, privada o mixta;
- g) Las prestaciones se reconocerán sin distingo de la condición personal o socioeconómica y estarán determinadas por las necesidades de la población, la satisfacción del derecho humano a la salud y los recursos que se comprometan en el servicio;
- h) La financiación de la salud tendrá prioridad y comprometerá los recursos que sean necesarios para tal fin;
- i) El modelo de seguridad social en salud aplicará obligatoriamente la estrategia de atención primaria en salud y se basará en el desarrollo de estrategias eficientes respecto de la aplicación de prácticas de medicina familiar;
- j) El sistema definirá e implementará los mecanismos de seguimiento a su aplicación y los esquemas de auditoría aplicables a los diferentes componentes que lo integren.

Se establecerán mecanismos eficaces de seguimiento al perfil epidemiológico nacional y por regiones y esquemas de análisis actuarial con los que se soporten las decisiones que las autoridades públicas deben adoptar en la materia.

La adopción de normas en materia de política sobre el sector salud respetará los principios y pautas sobre los que se estructure el modelo institucional del servicio, evitando distorsiones o ajustes parciales que conduzcan a la desconfiguración del mismo, sin perjuicio de la adopción por el legislador de reformas estructurales que en todo caso respeten las prescripciones de la presente ley.

Artículo 26. *Bienes y servicios de salud para la garantía del derecho fundamental.* Las prestaciones requeridas para garantizar el derecho fundamental a la salud serán determinadas con base en criterios orientados a satisfacer las necesidades reales de salud de la población.

CAPÍTULO II

Financiamiento del sistema

Artículo 27. *Financiamiento del Sistema.* El Sistema Único de Salud será financiado con dineros públicos, a través de recursos fiscales y parafiscales, centralizados en un fondo único pagador, con carácter progresivo.

Queda expresamente prohibida cualquier tipo de intermediación financiera en cualquier instancia relacionada con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Los recursos públicos que financian el derecho a la salud tienen destinación específica, y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. Estos recursos son inembargables y no podrán ser sujetos de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Artículo 28. *De la Entidad Única de Recaudos.* La entidad única de recaudos se encargará de recaudar los recursos del sector de la Salud, y de girar los recursos necesarios al Fondo Único Pagador, cuya reglamentación estará a cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 29. *Del fondo único pagador.* El Fondo Único Pagador tendrá personería jurídica propia, autonomía administrativa y financiera. Su reglamentación estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO III

Política de innovación y ciencia del sistema

Artículo 30. *Divulgación de información sobre progresos científicos.* El Estado deberá promover la divulgación de información sobre los principales avances científicos en el campo de la salud, así como el mejoramiento en las prácticas clínicas y las rutas críticas.

Artículo 31. *Política de Innovación, Ciencia y Tecnología en salud.* El Estado deberá establecer una política de Innovación, Ciencia y Tecnología en salud, orientada a la investigación y generación de nuevos conocimientos en salud, la adquisición y producción de las tecnologías, equipos y herra-

mientas necesarias para prestar un servicio de salud de alta calidad que permita el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Los Planes de Desarrollo Nacionales y Territoriales destinarán recursos al financiamiento de la política de innovación, ciencia y tecnología en salud.

CAPÍTULO IV

Política farmacéutica

Artículo 32. *Política Farmacéutica Nacional.* El Gobierno Nacional establecerá una Política Farmacéutica Nacional, programática e integral en la que se identifiquen las estrategias, prioridades, mecanismos de financiación, adquisición, almacenamiento, producción, compra y distribución de los insumos, tecnologías y medicamentos. Esta política estará basada en criterios de necesidad, calidad, costo-efectividad, suficiencia y oportunidad.

Los medicamentos, insumos y tecnologías serán adquiridos y/o negociados por el Estado, en forma directa o a través de instituciones que cree para dicho fin.

Con el objetivo de mantener la transparencia en la oferta de medicamentos necesarios para proteger el derecho fundamental a la salud, una vez por semestre la entidad responsable de la expedición del registro sanitario, emitirá un informe de carácter público sobre los registros otorgados a nuevos medicamentos incluyendo la respectiva información terapéutica. Así mismo, remitirá un listado de los registros negados y un breve resumen de las razones que justificaron dicha determinación.

Artículo 33. *Principios.* La política farmacéutica que establezca el Gobierno debe acoger los principios rectores del Sistema de Salud y en especial la calidad, equidad, el uso racional y el acceso efectivo en todos los niveles de atención.

Artículo 34. *Actualización.* El Gobierno deberá actualizar cada año la política farmacéutica nacional con base en el principio de progresividad y propendiendo por la calidad de la asistencia.

CAPÍTULO V

Control y seguimiento del sistema de salud

Artículo 35. *Política para el manejo de la información en salud.* Con el fin de alcanzar un manejo veraz, oportuno, pertinente y transparente de los diferentes tipos de datos generados por todos los actores, en sus diferentes niveles y su transformación en información para la toma de decisiones, se implementará una política que incluya un sistema único de información en salud, que integre los componentes demográficos, socioeconómicos, epidemiológicos, clínicos, administrativos y financieros.

La implementación, administración y gestión del sistema único de información en salud será responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social.

Todos los ciudadanos, usuarios y actores del sistema deben tener acceso en forma oportuna a esa información de interés público. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva estadística, clínica y el hábeas data, según las disposiciones legales vigentes.

Para garantizar la destinación específica de los recursos de salud y la transparencia en su gasto y para evitar prácticas fraudulentas en el sistema, el Estado promoverá la adopción de sistemas de información que permitan identificar de manera precisa y oportuna los gastos en salud en los usuarios.

Artículo 36. *Política de inspección, vigilancia y control en salud.* Para la garantía del derecho fundamental a la salud, será función esencial e indelegable, a cargo del Estado, la inspección, vigilancia y control de todas las instituciones y actores que hacen parte del sector salud. Para tal fin, la ley constituirá un sistema de inspección, vigilancia y control en salud, que articule las acciones de la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Financiera, las Secretarías de Salud, las Contralorías Nacional y territoriales, la Procuraduría, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, las Personerías, los tribunales de ética profesional, las asociaciones de ciudadanos o agrupaciones sociales o de profesionales y trabajadores del sector salud.

Parágrafo. Los mecanismos de control, encaminados al cumplimiento de las responsabilidades y deberes sociales de los actores del sistema de salud, en ningún caso serán causales de negación al acceso a los servicios.

Artículo 37. *Indicadores de salud y calidad.* Las autoridades rectoras competentes a nivel nacional y territorial, establecerán indicadores del estado de salud de las personas residentes en el territorio nacional e indicadores de desempeño del Sistema, en cuanto a niveles de calidad, eficiencia y accesibilidad.

Parágrafo. La determinación de los indicadores deberá basarse en el acceso real a la salud, oportunidad, pertinencia, continuidad, integralidad, calidad y resolutivez de la misma.

Artículo 38. *Evaluación anual de los indicadores del goce efectivo.* El Ministerio de Salud y Protección Social divulgará evaluaciones anuales sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de los elementos esenciales de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad.

Con base en los resultados de dicha evaluación se deberán diseñar e implementar políticas públicas tendientes a mejorar las condiciones de salud de la población.

El informe sobre la evolución de los indicadores de goce efectivo del derecho fundamental a la salud deberá ser presentado a todos los agentes del sistema.

Artículo 39. *Del registro, evaluación e información.* El Sistema Único de Salud dispondrá de un Subsistema de Registro, Evaluación e Información que permita monitorear de manera permanente y confiable su funcionamiento.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar el funcionamiento de un sistema electrónico de información y Gestión que garantice la disponibilidad en tiempo real y en línea de por lo menos la siguiente información de los habitantes del país:

– Enfermedades crónicas tales como hipertensión arterial, diabetes, EPOC, embarazo y vacunación.

– Información demográfica, social y ambiental que permita individualizar las acciones de salud pública a realizar por individuo.

Con dicha información se implementará, en concordancia con el artículo 7° de la presente ley, un programa de atención primaria que responda a las características epidemiológicas de cada región y se adelantarán las acciones orientadas a la gestión del riesgo a nivel individual.

Parágrafo transitorio. Este programa deberá estar en funcionamiento a más tardar el 1° de enero del año 2015. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones para su contratación, determinará las condiciones mínimas técnicas y seleccionará los operadores que podrán prestar el servicio en el país.

CAPÍTULO VI

Mecanismos de protección al usuario de salud

Artículo 40. *Del defensor al usuario en salud.* El Defensor al usuario en salud promoverá la protección integral del usuario en el acceso efectivo al derecho fundamental a la salud.

Artículo 41. *De la entrega de información a los usuarios.* Las entidades encargadas de prestar el servicio de salud a los usuarios, deberán darles a conocer todos los deberes y derechos de los que gozan de conformidad con la presente ley y demás normas afines, so pena de ser sancionadas.

En especial:

a) Una carta con los derechos del paciente. Esta deberá contener, por lo menos, los derechos contemplados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial (adoptada por la 34ª Asamblea en 1981. Resolución 13437 de 1991 del Ministerio de Salud y Protección Social) y los contemplados en esta ley. Esta Carta deberá estar acompañada de las indicaciones acerca de cuáles son las instituciones que prestan ayuda para exigir el cumplimiento de los derechos y cuáles los recursos mediante los cuales se puede solicitar y acceder a dicha ayuda;

b) Una carta de desempeño. Este documento deberá contener información básica acerca del desempeño y calidad de las diferentes entidades que prestarán el servicio de salud. El documento deberá contemplar la información necesaria para poder ejercer adecuadamente la libertad de escogencia.

Artículo 42. *Incumplimiento recurrente de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud.* Las entidades encargadas de prestar el servicio de salud o quienes hagan sus veces en contra de las cuales prosperen de manera reiterada, por su actuar negligente o doloso, las acciones interpuestas por parte de los usuarios para proteger o ga-

rantizar su derecho fundamental a la salud, serán sancionadas según la reglamentación que expida el gobierno nacional.






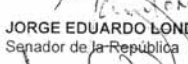
CAPÍTULO VII

Vigencia y Derogatorias

Artículo 43. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Mientras se expiden las leyes y normas para implementar un nuevo sistema de salud, el actual Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011 continuará funcionando, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las modificaciones que se realicen.

De los señores Congresistas,
Cordialmente,

- | | |
|---|---|
| 
KARIME MOTA Y MORAD
Senador de la República
Coordinadora Ponente | GUSTAVO PUENTES DIAZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente |
| 
LUIS CARLOS AVELLANEDA
Senador de la República | ADRIANA FRANCO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente |
| 
JUAN MANUEL CORZO
Senador de la República | CARLOS AUGUSTO ROJAS
Representante a la Cámara |
| 
HEMEL HURTADO
Senador de la República | RUBEN DARIO RODRIGUEZ
Representante a la Cámara |
| 
JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador de la República | ROOSVELT RODRIGUEZ
Representante a la Cámara |
| 
LUIS FERNANDO VELASCO
Senador de la República | ALFREDO DE LUQUE
Representante a la Cámara |
| FERNANDO DE LA PEÑA
Representante a la Cámara | JORGE ROZO RODRIGUEZ
Representante a la Cámara |
| ALFONSO PRADA
Representante a la Cámara | |

CONTENIDO

Gaceta número 305 - Miércoles, 22 de mayo de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia y Texto propuesto para primer debate en Comisiones Primeras Conjuntas al Proyecto de ley Estatutaria número 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara, por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 209 de 2013 Senado 267 de 2013 Cámara, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.	57